

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:
Reales decretos de personal.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Reales decretos de personal.

Ministerio de Marina:
Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:
Reales decretos de personal.
Otro aprobatorio del adjunto reglamento general del Banco de España.
Real orden disponiendo se publique en la GACETA una relación de certificados de créditos por suministros y servicios en Cuba, y dictando reglas para su pago.
Dirección general de la Deuda pública.—Resultado de la subasta verificada para adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.
Banco de España.—Anunciando que desde el 11 del actual se pagarán los intereses de las acciones de la Sociedad de Electricidad de Chamberí.

Ministerio de la Gobernación:
Reales decretos de personal.
Otro concediendo á la villa de Aracena el título de Ciudad.
Dirección general de Administración.—Orden resolutoria de un expediente de exención del servicio militar.
Concurso para la provisión del cargo de Contador de fondos municipales de Pontevedra.
Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Reales órdenes disponiendo se anuncien las vacantes de cátedras que se expresan.
Subsecretaría.—Anuncios de cátedras vacantes.
Rectificación á un anuncio relativo á vacantes de cátedras.
Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Octubre último.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de Madrid durante el mes de Diciembre último.

Administración provincial:

Diputación provincial de Córdoba.—Subasta para la adquisición de víveres y demás artículos de consumo con destino al Hospital de Agudos de esta ciudad.
Diputación provincial de Málaga.—Subasta para la contratación de víveres y otros efectos con destino al Hospital provincial.
Junta provincial de Beneficencia de Madrid.—Concurso para las obras de construcción de un edificio destinado á Asilo de niños huérfanos.
Recaudación de Contribuciones y Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de la Coruña.—Notificación de una providencia de apremio.
Agencia ejecutiva de Hacienda de la zona de Cibra.—Notificación de una providencia de apremio.
Districto universitario de Oviedo.—Anunciando hallarse expuesta al público la lista del censo electoral de este distrito.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Yébenes.—Edicto en averiguación del paradero de los mozos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Carlos Barroso y González, electo de la de Avila.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Carlos Dupuy de Lôme, electo de la de Cuenca.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Eugenio Salgado López, Presidente de la Audiencia territorial de Palma, electo; de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á lo solicitado por D. Felipe Peña Costalago, Magistrado de la Audiencia territorial de esta Corte; de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Palma, vacante por jubilación de D. Eugenio Salgado, á D. Marcial de la Campa y Fernández, Presidente de la provincial de Valladolid.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Julio último y en el 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Antonio Martínez Lage y López, que sirve el expresado cargo administrativo, y tiene reconocida la categoría de Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Méritos y servicios de D. Antonio Martínez Lage y López.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 9 de Julio de 1869.

Es también Licenciado en Administración.
Ha ejercido la profesión en Madrid desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1876.

Es Académico Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de esta Corte, habiendo sido individuo de su Junta de gobierno y obtenido premio por una Memoria presentada á la misma.

En 9 de Enero de 1872 fué nombrado Aspirante sin sueldo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 12 del propio mes.

En 31 de Agosto del mismo año, declarado cesante.
En 7 de Julio de 1879, nombrado Aspirante al Ministerio fiscal, con el núm. 2, en virtud de oposición, y á propuesta de la Junta calificadora.

En 9 de Julio de 1879, fué nombrado Promotor fiscal de Arenas de San Pedro, de entrada; posesión en 17 del mismo mes.

En 14 de Septiembre de 1881, lo fué del de Tarrasa, de ascenso, del que se posesionó en 26 de Octubre siguiente.

En 1.º de Diciembre del mismo año, nombrado Juez de Sección, de entrada; posesión en 14 de Enero de 1882.

En 12 de Junio de 1882, trasladado, á su instancia, al de Navalcarnero, del que se posesionó en 24 de Julio inmediato.

En 7 de Agosto de 1883 fué ascendido al de Plasencia; posesionándose en 17 del propio mes.

En 18 de Agosto de 1883, trasladado, á sus deseos, en comisión, al de Navalcarnero; posesión en 16 de Septiembre siguiente.

En 15 de Enero de 1885, trasladado, á sus deseos, al de Chinchón; posesionándose en 14 de Febrero inmediato.

En 22 de Enero de 1886, promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza; posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 17 de Mayo de 1886, traslado, á sus deseos, de Juez á Guadalajara; se posesionó en 25 de Junio inmediato.

En 28 de Junio del mismo año, nombrado Auxiliar, en comisión, de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 13 de Julio siguiente.

En 1.º de Marzo de 1888, promovido en turno 2.º á Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; posesión en 10 del mismo mes.

En 30 de Septiembre del mismo año, nombrado Oficial de la clase de segundos de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración de tercera clase; posesión en 11 de Octubre siguiente.

En 2 de Julio de 1891, promovido á Oficial de la clase de primeros de la misma Subsecretaría, Jefe de Administración de segunda clase; posesión en igual fecha.

Por Real orden de 30 de Enero de 1894 se le concede por asimilación la categoría y consideración de Presidente de Sala de Audiencia territorial ó Magistrado de la de Madrid, con la antigüedad con que figura en el escalafón.

En 26 de Septiembre de 1895, promovido á Jefe de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio, Jefe de Administración de primera clase; posesión en 27 del mismo mes y año.

De conformidad con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, accediendo á su solicitud, para la plaza de Magistrado de la misma Audiencia territorial, vacante por jubilación de D. Felipe Peña, á Don Sebastián Carrasco y Calvente, que sirve igual cargo en la provincial de esta Corte.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de Don Marcial de la Campa, á D. Antonio Montes Sierra, Magistrado de la territorial de Cáceres, que ocupa el número 2 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Méritos y servicios de D. Antonio de Montes Sierra.

Se le expidió el título de Abogado el 14 de Febrero de 1862, habiendo ejercido la profesión en Alhama desde Marzo del mismo año hasta Diciembre de 1868.

En 23 de Diciembre de 1868 se le nombró para el Juzgado de Santafé; tomó posesión en 23 de Enero de 1869.

En 17 de Mayo de 1870, trasladado al de Ugijar.

En 28 de Noviembre del mismo año, al de Orgiva.

En 11 de Mayo de 1871, al de Huéscar.

En 22 de Enero de 1872, al de Santafé.

En 21 de Agosto del mismo año, al de Torrente.

En 23 de Octubre siguiente, al de Montalván.

En 8 de Enero de 1873 se le admitió la renuncia de dicho cargo.

En 3 de Mayo de 1875 se le nombró para el Juzgado de Huéscar; posesión en 25 del mismo mes.

En 25 de Octubre del mismo año, promovido al de Guadix, del que se posesionó en 15 de Noviembre siguiente.

En 9 de Octubre de 1876, trasladado al de Vélez-Málaga.

En 16 de Diciembre del mismo año, al de Belmonte (Cuenca).

En 11 de Enero de 1877, electo del anterior, se le nombró para el de Mala.

En 22 de Junio del mismo año, trasladado al de Guadix.

En 10 de Diciembre de dicho año, al de Arcos de la Frontera.

En 14 de Enero de 1878, al de Utrera.

En 27 de Septiembre de 1880, al de Morón.

En 10 de Diciembre del mismo año, al de Estepa.

En 23 de Junio de 1881 fué promovido al de Antequera; se posesionó en 20 de Julio siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882, nombrado Magistrado de la Audiencia de Sevilla; posesión en 29 del mismo mes.

En 25 de Julio de 1884, trasladado, á su instancia, á la de Cáceres; posesión en 23 de Agosto.

En 1.º de Junio de 1885, trasladado á la de Granada; posesión en 9 del mismo mes.

En 8 de Septiembre siguiente, trasladado por incompatibilidad á la de Cáceres; en 22 de Octubre posesión.

En 4 de Julio de 1887, trasladado á la de Zaragoza; posesión en 15 de igual mes.

En 31 de Octubre de igual año, nombrado Presidente de Sección.

En 11 de Febrero de 1889, nombrado Presidente de la de Huelva; posesión en 11 de Marzo.

En 6 de Julio de 1891, nombrado Fiscal de la de Jaén.

En 5 de Agosto de igual año, nombrado Presidente de la de Huelva; en 18 del mismo mes posesión.

En 21 de Abril de 1897, nombrado Magistrado de la de Sevilla; posesión en 18 de Mayo siguiente.

En 10 de Septiembre de 1897, trasladado á la de Cáceres; cargo de que se posesionó en 8 de Octubre inmediato.

Por Real orden de 20 de Junio de 1893 se le dieron las gracias por el celo y eficacia con que cumplimentó las órdenes del Gobierno acerca de la inmediata traslación de la Audiencia de Huelva.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Sebastián Carrasco, á D. Camilo Marquina y Kindelán, Jefe de Administración de tercera clase de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que tiene reconocido la categoría de Fiscal de Audiencia provincial y ocupa el núm. 12 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Méritos y servicios de D. Camilo Marquina y Kindelán.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Febrero de 1872.

En 9 de Marzo de 1872 se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid, habiendo ejercido la Abogacía desde aquella fecha hasta 17 de Noviembre de 1873.

En 25 de Febrero de 1874 fué nombrado Oficial de segunda clase de Hacienda pública con el carácter de Letrado; posesión en 1.º de Marzo.

En 27 de Octubre de 1874, trasladado con el mismo cargo á la Fiscalía de la Dirección general de la Deuda.

En 11 de Noviembre de 1874 fué nombrado Oficial de segunda clase de Administración, Auxiliar de la de quintos del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 16 del mismo mes.

En 7 de Febrero de 1876, Auxiliar de la de cuartos; posesión el 8.

En 7 de Febrero de 1881, Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de terceros; posesión en la misma fecha.

En 17 de Abril de 1883, Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la de segundos; posesión en 18 del mismo.

En 11 de Julio de 1884 se le reconoció por asimilación la categoría de Juez de ascenso.

En 19 de Mayo de 1885 se le reconoció la categoría de Juez de término.

En 4 de Marzo de 1889, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de primeros; posesión en la misma fecha; habiéndosele reconocido la categoría de Magistrado de Audiencia de lo criminal, con la antigüedad de la posesión en el último cargo.

En 16 de Agosto de 1889, nombrado, en comisión, Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la clase de segundos; posesión en 24.

En 5 de Septiembre de 1891, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de primeros; posesión el 6.

En 29 de Julio de 1892, promovido á Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Establecimientos penales.

En 12 de Agosto de 1892, nombrado Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén; posesión el 19.

En 25 de Septiembre de 1892, nombrado, en comisión, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Establecimientos penales; posesión en 1.º de Octubre siguiente.

En 31 de Diciembre de 1894, promovido á Jefe de Administración de tercera clase de la misma Dirección; posesión en 1.º de Enero de 1895, con cuya antigüedad se le reconoció después la categoría de Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid.

En 1.º de Julio de 1898, trasladado con el mismo cargo á la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en la misma fecha.

Ha sido Secretario de la Junta Superior de Prisiones.

Por Reales órdenes de 6 de Septiembre de 1898 y 24 de Agosto de 1900 se le dieron las gracias por los folletos que escribió con los títulos de:

«Grandezas de España y títulos del Reino, Compilación de las antiguas Leyes, Reales decretos y Reales órdenes, de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de varios dictámenes del Consejo de Estado».

«Memoria sobre la necesidad de una ley de Grandezas y títulos del Reino».

«Breves consideraciones sobre el derecho de Gracia».

De conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Julio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Magistrado de Audiencia provincial, á D. José Agustín Díaz Cañabate, Jefe de Administración de cuarta clase de la misma, en comisión, que ha desempeñado el expresado cargo en la carrera judicial.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ricardo Alonso Valverde, Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 18 de Mi decreto de 6 de Octubre de 1899, Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Valcárcel y Romeu, que desempeña el mismo cargo en la de Lérida con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento general del Banco de España, para que rija con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO GENERAL DEL BANCO DE ESPAÑA

TITULO PRIMERO

Del capital del Banco.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INSCRIPCIÓN Y CONTABILIDAD DE LAS ACCIONES

Artículo 1.º Las acciones nominativas que representan el capital del Banco de España, estarán inscritas á nombre de sus dueños en un registro que al efecto llevará la oficina central.

Art. 2.º Los extractos de inscripción que se expidan constituirán el título de propiedad de las acciones, y expresarán el nombre y los apellidos del accionista, ó su título, si fuese persona jurídica, las acciones que cada extracto represente y su numeración. Estarán firmados por el Gobernador ó por uno de los Subgobernadores, el Vicesecretario, el Interventor y el Jefe del Negociado de Acciones, ó los que les sustituyan reglamentariamente.

Los extractos de acciones no disponibles expresarán esta circunstancia, y en su caso contendrán además la designación del poseedor ó usufructuario.

Art. 3.º Para la inscripción y transferencia de las acciones llevará la oficina central los libros necesarios, de suerte

que en todo tiempo sea posible precisar la pertenencia de cada acción, sus anteriores transmisiones, y cuáles y cuántas posea cada accionista, así como cualquier limitación de la libre propiedad que deba anotarse.

La Intervención fiscalizará todas estas operaciones, tomando razón de las transferencias y autorizando también los extractos.

Art. 4.º La transferencia de las acciones podrá verificarse tanto en la oficina central, como en las locales habilitadas para ello y en que previamente hayan sido aquéllas domiciliadas.

La oficina local que intervenga alguna transferencia remitirá á la central copia autorizada de ella, juntamente con los extractos que hayan de cancelarse, y entregará á los interesados las inscripciones equivalentes que reciba de la central.

Art. 5.º El embargo de acciones ó dividendos acordado por autoridad competente producirá sus efectos é impedirá la transferencia de las primeras y el pago de los segundos, desde que la oficina en que se hallen domiciliadas aquéllas ó situado el pago de éstos, reciba comunicación de la providencia de retención.

Art. 6.º En los casos de extravío ó destrucción de un extracto de acciones libres, se expedirá un nuevo ejemplar, con el sello que contenga la palabra *Duplicado*, después de hecha la publicación del caso por tres veces en la GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia en que se haya extraviado ó destruido el documento, con el intervalo de diez días de un anuncio á otro, y luego que transcurran dos meses desde el primer anuncio sin reclamación de tercero; quedando el Banco libre de toda responsabilidad.

Los anuncios del extravío ó destrucción de extractos de acciones no disponibles se publicarán una vez, concediendo el plazo de un mes para las reclamaciones.

En caso de reclamación de tercero, dentro de los citados plazos, se suspenderá la expedición del duplicado hasta la resolución de los Tribunales de justicia ó la conformidad de todos los reclamantes.

Los gastos de publicación de los anuncios serán de cuenta de los interesados.

También se expedirá nuevo extracto, con la palabra *Renovado*, cuando el anterior se presente inutilizado ó deteriorado.

Sólo mediante la presentación del título ó la resolución del expediente de extravío, conforme á los párrafos anteriores, podrá expedirse nuevo extracto, salvo lo que se previene en los artículos 7.º, 13 y 22 de este reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

Art. 7.º No se procederá á la transmisión de las acciones del Banco sin la previa presentación de los extractos de inscripción de ellas, los cuales serán cancelados al expedirse los que correspondan á los adquirentes.

Podrá, no obstante, prescindirse de aquella presentación cuando un Tribunal civil haya decretado la anulación y cancelación de los títulos ó extractos, por providencia que sea firme para el accionista.

Art. 8.º El Banco no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión no formalizada en sus registros.

La transmisión inscrita en ellos prevalecerá contra la anterior no inscrita, hasta que los Tribunales resuelvan cuál de las dos adquisiciones deba subsistir. Mientras tanto, si no media retención judicial, el accionista reconocido como tal conservará la plenitud de sus derechos para el cobro de dividendos y enajenación de los valores.

Art. 9.º Antes de autorizar la transmisión de las acciones, el Banco examinará la legitimidad del título que haya de cancelarse y su conformidad con sus asientos, así como si existe ó no retención ú otro obstáculo que impida legalmente la enajenación.

Art. 10.º La transmisión de acciones, mediante declaración de sus dueños, con arreglo al art. 4.º de los estatutos, se hará presentándose el dueño en la oficina correspondiente del Banco, personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante. Extendida la declaración de transmisión, será firmada por el cedente y por el Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, el cual responde de la identidad y capacidad legal del vendedor.

Por cada uno de los nuevos extractos de inscripción que hayan de expedirse, se dará, acto continuo, al Agente ó Corredor, un resguardo provisional, firmado por el Jefe del Negociado.

Art. 11.º La transmisión de acciones entre vivos por escritura pública se inscribirá en vista de copia íntegra y fehaciente de la misma, que quedará archivada en el Banco.

La transmisión de acciones por medio de póliza de venta hecha con intervención de Agente ó Corredor, se formalizará siempre que estén firmadas las pólizas por las partes contratantes y por el Agente mediador, y legalizadas las firmas por tres Notarios de la población donde se celebre el contrato.

Art. 12.º El Banco podrá disponer la compulsión de dichas escrituras y de los demás documentos notariales y judiciales en que se funde una transmisión, para cerciorarse de su legitimidad.

Asimismo podrá retener y archivar los expresados justificantes y exigir la legalización de ellos cuando aparezcan extendidos fuera de Madrid.

En todo caso, antes de que la transmisión se realice, permitirá el Banco que examinen los documentos justificativos,

el Agente ó Corredor y el adquirente, ó las personas á quienes confíen este encargo.

Art. 13.º Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones, ó se ordene su venta, el Banco hará la transmisión que proceda, mediante testimonio de lo acordado, cancelación del extracto, si no hubiera sido anulado, y la diligencia intervenida por Agente mediador, en su caso.

Art. 14.º El derecho á suceder en la propiedad plena ó menos plena de las acciones por herencia testamentaria ó intestada, ó por legado, deberá acreditarse con arreglo á las leyes de un modo indubitable y por medio de documentos fehacientes.

Art. 15.º El Banco, no mediando oposición en forma legal, reconocerá á los albaceas testamentarios la facultad de cobrar dividendos de las acciones de su causante. También reconocerá la de venderlas, si en el testamento se les confiere.

Art. 16.º Lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 12 es aplicable á los documentos que se presenten con motivo de las sucesiones por causa de muerte.

Art. 17.º De todos los documentos con que se justifique la transmisión de las acciones, se llevará un registro especial con todos los detalles necesarios.

Art. 18.º Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas haya de transmitirse á varias personas, éstas la poseerán en común con un solo extracto.

Cuando el número de acciones poseídas en común sea divisible por enteros, podrá distribuirse en la proporción que corresponda.

CAPÍTULO III

DE LAS ACCIONES CUYA LIBRE DISPOSICIÓN ESTÁ LIMITADA

Art. 19.º Se inscribirán en la forma que establece el artículo 1.º las acciones constituidas en usufructo, y las que, perteneciendo á personas naturales ó jurídicas en concepto de inalienables, no puedan ser enajenadas durante cierto tiempo ó sin que medie autorización superior. Este artículo y las demás disposiciones que se refieren especialmente á las acciones no disponibles, no son aplicables á las acciones retenidas y á las dadas en fianza.

Art. 20.º Las acciones de libre disposición podrán convertirse en no disponibles por los medios que autoricen las leyes. En estos casos se presentarán en el Banco, y éste los archivará, los documentos justificativos de la conversión y de las condiciones á que los valores han de quedar sujetos.

Art. 21.º Las acciones no disponibles volverán á la clase de libre disposición cuando se extinga la causa que las tenga en aquella situación.

Art. 22.º Así en el caso de modificarse la condición de libres de las acciones por la de no disponibles, como en el contrario, se expedirán nuevos extractos, cancelando los antiguos, ó publicando por una vez en la GACETA la anulación de los extractos si fueran de los no disponibles, ó cumpliendo, respecto á los libres, lo prevenido en los artículos 6.º ó 7.º, según los casos.

El anuncio de la anulación de extractos inalienables habrá de preceder en un mes á la transmisión, la cual podrá efectuarse si en dicho plazo no se presenta reclamación justificada contra ella.

Art. 23.º En la sucesión de las acciones que hubiesen de conservar la cualidad de no disponibles, la persona que haya de seguir poseyéndolas ó usufructuándolas acreditará su derecho en forma legal.

Será aplicable á este caso lo prevenido en el artículo anterior sobre cancelación ó anulación del extracto.

De la sucesión en la nuda propiedad podrá tomarse nota, para darle efecto cuando se consolide el dominio.

Art. 24.º El Banco anotará y ejecutará cualquier retención ó embargo que se le comunique por autoridad competente, así respecto al percibo de los dividendos como á la libre disposición de las acciones.

Cuando reciba el Banco varias providencias de retención respecto á unos mismos valores, cumplirá de un modo preferente la que haya recibido y anotado antes, y luego las demás por turno riguroso, á no ser que resuelva otra cosa la Autoridad superior á aquellas que expidieron los mandamientos de retención, ó hayan sido acumulados los primeros procedimientos á un juicio universal, ó se trate de una retención para el pago de pensión alimenticia.

Art. 25.º Las acciones constituidas en fianza continuarán inscritas á nombre de quien las posea al establecerse la garantía, sin autorizar su transferencia hasta que la permita la persona ó autoridad á cuya disposición estén dichas acciones, llegue el término de la fianza, se acredite el cumplimiento del contrato ó, declaradas responsabilidades sobre la misma fianza, se acuerde su enajenación.

Art. 26.º Los extractos de las que se constituyan en fianza de cargos del Banco se han de depositar en la Caja de efectos del mismo, y respecto de ellas el Consejo de gobierno podrá decretar la suspensión del pago de los dividendos, cuando á su juicio exista sospecha fundada de haberse contraído responsabilidad por el funcionario afianzado. Declarada la responsabilidad en expediente gubernativo, cuyas conclusiones merezcan la aprobación del Gobernador y del Consejo de gobierno, se cancelará el depósito, pasando nota de las acciones á la Junta sindical, para que se vendan en Bolsa por el Agente que aquélla designe; y mediante certificación de la venta é ingreso del producto, se aplicará éste, ó la parte necesaria, á cubrir aquellas responsabilidades.

Art. 27.º Los dividendos de las acciones se pagarán al portador del extracto, siendo persona conocida, ó se abonarán en

la cuenta corriente del que el mismo haya designado, bien en Madrid ó en sucursales.

El Banco podrá exigir la presentación de la fe de vida de los usufructuarios.

En los casos de embargo ó retención de los dividendos, el Banco satisfará el importe de éstos á la persona que deba recibirlos por orden de la Autoridad de quien proceda la retención, no siendo precisa en este caso la presentación del extracto.

TÍTULO II

De las operaciones del Banco.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28.º Los artículos del anterior título de este reglamento relativos á transmisión de acciones por escritura pública, sentencia judicial ó sucesión; embargo de acciones ó de sus dividendos; extravío ó destrucción de extracto de acciones libres, renovación, presentación ó anulación de dichos títulos y pago usual de dividendos por medio de las cuentas corrientes, serán aplicables á los valores y resguardos ó pólizas de depósitos, garantías de descuentos, préstamos y créditos.

Art. 29.º En caso de litigio ó reclamación de tercero sobre valores existentes en el Banco, éste podrá trasladar á la Caja general de Depósitos del Estado los efectos á que la contienda se refiera, cancelando desde luego el depósito y custodiando solamente el resguardo del nuevo depósito constituido en la Caja general de éstos, sin hacer por su parte, gestión alguna con respecto al cobro de intereses ó amortizaciones, en su caso, y cesando en sus deberes como tal depositario.

Terminada que sea la contienda, el Banco entregará el resguardo del depósito á quien disponga la sentencia ejecutoria, ó convinieren los contendientes de común acuerdo.

CAPÍTULO II

DE LOS BILLETES

Art. 30.º La fabricación de los billetes del Banco será autorizada por el Consejo de gobierno, que fijará las reglas á que haya de sujetarse.

Art. 31.º Los billetes estarán distribuidos por series, con numeración correlativa en cada una.

El Consejo de Gobierno determinará el valor de los billetes de cada serie, dentro del límite establecido en las leyes orgánicas del Banco.

Art. 32.º Los billetes que el Banco emita llevarán grabadas las firmas del Gobernador y del Interventor, y la del Cajero de efectivo en estampilla.

El Consejo de gobierno acordará el importe de cada emisión, que se irá habilitando con la firma del Cajero de efectivo para ponerse en circulación, según lo exijan las necesidades de las Cajas.

Art. 33.º Los billetes confeccionados y no habilitados se depositarán en la Caja destinada á dicho efecto, de la cual tendrán una llave el Gobernador, otra el Vicesecretario y otra el Interventor del Banco.

El Gobernador podrá confiar la llave al Subgobernador en quien delegue, y tanto éste como el Vicesecretario é Interventor, podrán también confiarlas bajo su responsabilidad, á empleados del Banco que les sustituyan en este servicio.

Art. 34.º Los billetes, ya firmados, se guardarán en la Caja reservada de efectivo hasta que se pongan en circulación.

Por la misma Caja de efectivo, previa orden del Gobernador, ó Subgobernador que haga sus veces, se proveerá á las Sucursales, Cajas ó demás dependencias habilitadas, de los billetes que necesiten para ponerlos en circulación.

Art. 35.º Los billetes que no sean necesarios para el servicio corriente, volverán á la Caja reservada.

Art. 36.º El Banco recogerá en la Caja de efectivo, en las sucursales y dependencias habilitadas para el cambio de billetes, é inutilizará taladrándolos, salvando su número de orden, todos los billetes que se deterioren en la circulación y los que hayan de retirarse de ella por cualquier otra causa.

Los billetes taladrados se entregarán al Negociado de Amortización, que cuidará de anotarlos en los registros y custodiarlos en armarios con tres llaves, que tendrán los mismos Claveros de que habla el art. 33, hasta que, á propuesta de la Administración, se fije por el Consejo el día de su quema, para la cual deberán presentarse facturados.

Art. 37.º Las Cajas destinadas al cambio de billetes, estarán abiertas para el público todos los días no festivos, á las horas fijadas por el Consejo de gobierno, que previamente se anunciarán, no excediendo ordinariamente de cuatro; y, si por causas extraordinarias conviniese aumentarlas, se anunciará igualmente con la oportuna anticipación.

Art. 38.º Los billetes que se presenten al cambio deteriorados ó incompletos en términos de que ofrezcan duda, no serán satisfechos sin someterlos previamente á reconocimiento por persona perita, en el Banco de España.

CAPÍTULO III

DE LOS DEPÓSITOS

Art. 39.º El Banco admitirá en sus Cajas depósitos de efectivo, de valores mobiliarios y de alhajas.

Según las condiciones de su constitución, se dividirán en voluntarios y necesarios, judiciales y de fianza, y podrán hacerse á nombre de una ó varias personas, junta ó indistintamente.

Art. 40. Los depósitos voluntarios se constituirán en concepto de transmisibles ó de intransmisibles, á voluntad de los interesados ó de terceras personas; siendo transferible su propiedad por todos los medios que reconoce el derecho común. Para los efectos legales, el Banco reconocerá como dueño de los valores depositados á la persona ó personas á cuyo favor esté expedido el resguardo, ó al endosatario de los depósitos transmisibles, si se hubiera tomado razón del endoso en el Establecimiento.

Art. 41. Al verificarse el recibo de los depósitos, se expedirán resguardos provisionales, que se canjearán al día siguiente por los definitivos. Estos serán firmados por el Cajero correspondiente, el Interventor y el Gobernador ó Subgobernador que le sustituya, ó el Jefe respectivo en las sucursales y demás dependencias habilitadas para recibir depósitos.

Art. 42. Los depósitos, así transmisibles como intransmisibles, podrán ser retirados por medio de apoderado, y en tal caso, con el resguardo original, se presentará el poder bastante en que se autorice á la persona que haya de recibirlos.

Art. 43. Los resguardos de los depósitos necesarios, de fianzas y judiciales, se conceptuarán anulados cuando así lo acuerde la Autoridad, Tribunal, Corporación, ó persona á cuya disposición estén aquéllos constituidos, siendo, por tanto, cancelados y devueltos los depósitos á la persona autorizada para recibirlos, sin necesidad de que se presente el resguardo, cuando así también lo acuerde quien haya decretado la anulación.

Art. 44. El Consejo de gobierno del Banco podrá autorizar, y en su caso determinará las condiciones con que hayan de ser trasladados los depósitos de unas á otras Cajas del Banco, cuando los interesados lo soliciten.

Art. 45. La devolución de los depósitos bajo resguardos transmisibles se verificará á la presentación de estos documentos en las Cajas respectivas, después de comprobar su legitimidad, así como la regularidad de los endosos, si los tuvieren, y mediante el Recibi suscripto por la persona que tenga derecho á retirarlos.

Todo aquel que retire un depósito estará obligado á acreditar la inequidad de su persona por los medios que el Banco estime necesarios para ello.

Art. 46. Los depósitos bajo resguardos intransmisibles, serán devueltos mediante el Recibi suscripto por las personas á cuyo nombre se hayan constituido ó por sus legítimos causahabientes, después de presentados aquellos documentos originales en las Cajas respectivas, y de que se haya comprobado su legitimidad. El Banco podrá exigir la identidad de la persona en iguales términos que los establecidos en el artículo 45 para los depósitos transmisibles.

DEPÓSITOS DE EFECTIVO

Art. 47. Los depósitos de efectivo se constituirán por la persona que haya de disponer de ellos ó por un tercero, y consistirán en monedas de oro ó plata, ó en billetes del Banco de España. Los que sean voluntarios no podrán ser menores de 200 pesetas.

Art. 48. El Banco de España no cobrará derecho alguno de custodia por los depósitos de efectivo que se constituyan en sus Cajas.

DEPÓSITOS DE VALORES MOBILIARIOS

Art. 49. El Banco podrá admitir en depósito títulos definitivos ó provisionales de la Deuda del Estado y del Tesoro, de la Deuda pública de países extranjeros, Acciones ú Obligaciones de Sociedades, Compañías ó Corporaciones públicas ó privadas, nacionales ó extranjeras, y valores mobiliarios de cualquier clase.

Los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público que se entreguen en depósito serán presentados á las oficinas que los hayan emitido para comprobar su legitimidad por los medios que las mismas tengan establecidos; igual precaución se tomará respecto de los demás efectos en papel si las oficinas que los han emitido residen en la plaza y tienen medios de llenar este requisito, el cual se consignará en una de las facturas de presentación.

Cuando no pueda comprobarse la legitimidad de los valores, se expresará esta circunstancia en los resguardos que se expidan, no respondiendo en tal caso el Banco ni sus sucursales de la autenticidad de los títulos. Los dueños de éstos podrán poner en cada uno de ellos la señal que estimen conveniente, para que al devolverse los puedan comprobar si son los mismos que constituyeron en depósito.

Art. 50. El Banco responde de la devolución de los mismos títulos que se le confían en depósito, ó sus equivalentes ó sustitutos, en los casos de conversión ó canje.

En los resguardos de depósitos se consignará el importe nominal de los efectos y su serie y numeración.

Art. 51. El Banco se encargará de cobrar los intereses ó dividendos de los efectos depositados que se paguen en la misma plaza en que esté constituido el depósito, y que venganzan con posterioridad á la constitución del mismo. Respecto de los demás, el Consejo de gobierno adoptará las disposiciones que estime convenientes.

Art. 52. Los depósitos de valores podrán devengar los derechos de custodia que designe el Consejo de gobierno, anunciándose al público previamente las tarifas que se acuerden, así como las alteraciones que en ellas se introduzcan.

Los depósitos de efectos que constituya el Tesoro en el Banco no devengarán derechos de custodia si son retirados por el mismo Tesoro.

DEPÓSITOS DE ALHAJAS

Art. 53. Se admitirán en depósito como alhajas, los metales preciosos en barras, las monedas extranjeras sin curso legal en la Nación, las joyas de oro, plata ó pedrería, ú otros objetos de especial estimación.

Estos depósitos se admitirán en la Caja central, y en las sucursales cuando lo permitan las condiciones del local.

Art. 54. Los depósitos de alhajas se presentarán en cajas ó envases cerrados, precintados y sellados, teniendo el Banco el derecho de examinar su contenido antes de admitirlos.

Las facturas de presentación expresarán en globo la índole de los objetos y el valor que se les asigne.

Art. 55. El Banco y sus sucursales sólo quedan obligados á devolver íntegros los depósitos de monedas, barras y alhajas, sin responsabilidad alguna respecto al valor que se les hubiere dado, limitándose éste á la devolución de los bultos con el precinto intacto.

Art. 56. Los depósitos de alhajas devengarán los derechos de custodia que acuerde el Consejo de gobierno, anunciándolo al público previamente.

Art. 57. El Banco de España alquilará las cajas especiales que tiene destinadas al efecto, bajo las condiciones que señale el Consejo de gobierno, figurando entre ellas las siguientes:

1.^a El Banco podrá reconocer, si lo estima conveniente, la clase de objetos que se guarden en las cajas.

2.^a Si el interesado no renueva en tiempo oportuno su abono ni devuelve las llaves de la caja al Banco, se le exigirá el pago del alquiler por igual tiempo al del abono vencido.

Además, se procederá á la apertura de la caja, levantando acta notarial en que se exprese su contenido, y éste se conservará cerrado, lacrado y sellado, y aplicándosele las disposiciones legales relativas á la prescripción del dominio y de acciones. Los gastos que se ocasionen por el acta notarial ó por cualquier otro concepto, serán de cuenta del interesado.

3.^a El extravío de las llaves dará lugar á que se repongán á costa del abonado.

4.^a El Banco sólo responde de la seguridad de la caja y de que permanecerá cerrada en la forma que el abonado la haya dejado.

CAPÍTULO IV

DE LAS CUENTAS CORRIENTES

Art. 58. El Banco de España podrá abrir cuenta corriente de efectivo ó de valores á las personas naturales ó jurídicas que lo soliciten y reúnan las condiciones que señale el Consejo de gobierno. Las peticiones de apertura de cuenta corriente se harán por comunicación dirigida al Gobernador del Banco, Director de la sucursal ó Jefe de la dependencia en que se solicite la cuenta, expresando sus nombres, apellidos y domicilio. Si fuese Sociedad mercantil, su razón social y los nombres de sus Gerentes, y si fuera Corporación, los de las personas que deban representarla, acreditándose estas circunstancias, si el Banco lo exigiese, con testimonio de las escrituras sociales, copias de estatutos y certificados de acuerdos. En las que se soliciten por títulos del Reino ó extranjeros, se consignará el nombre y los dos apellidos del que disfrute la merced, abriéndose la cuenta en la forma que lo pidan.

Concedida la apertura de la cuenta corriente, pondrán su firma en los registros del Banco, ó en documento indubitable que pueda unirse á ellos, la persona ó personas que hayan de estar autorizadas para librar contra la misma. También se podrá abrir cuenta corriente á los interesados que habitual ó accidentalmente residan fuera de la población en que el Banco tenga establecidas sus oficinas, siempre que antes se llenen los requisitos exigidos por el presente reglamento y los que á este efecto acuerde el Consejo de gobierno.

Art. 59. El Banco puede estimar ó desestimar cualquier petición de apertura de cuenta corriente, y cancelar las abiertas cuando lo crea conveniente, dejando el saldo á disposición de su dueño, sin necesidad de explicar los motivos de su determinación.

Art. 60. El Banco de España entregará á los tenedores de cuenta corriente cuadernos talonarios para el uso de la misma, y al recibirlos el tenedor de la cuenta aceptará y suscribirá su conformidad con las condiciones reglamentarias por que se rija esta clase de operaciones.

Art. 61. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustracción de los talones al portador.

Art. 62. El Banco suspenderá el pago de un talón, si antes de realizado es prevenido por el librador, hasta que se decida, por quien corresponda, la persona que deba percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

Art. 63. Podrá ser detenida, dando inmediatamente cuenta al Gobernador, Director de la sucursal ó dependencia, la persona que presente al cobro un talón que, después de reconocido y comprobado, resulte ser ilegítimo.

Art. 64. Los particulares y los representantes de Sociedades y Corporaciones, facultados para ello, podrán autorizar á otra ú otras personas para la firma, y al efecto suscribirán la oportuna declaración en el registro que con este objeto se llevará en el Banco y sus sucursales ó dependencias, dando á conocer la firma, que pondrá allí la persona autorizada, ó acreditará por medio de documento indubitable.

CUENTAS CORRIENTES DE EFECTIVO

Art. 65. Las cuentas corrientes de efectivo no devengarán interés alguno, á menos que, por circunstancias muy atendibles, considere el Consejo de gobierno de conveniencia para el

Establecimiento el abono de algún interés, en cuyo caso lo señalará, dando á su acuerdo la publicidad necesaria.

Art. 66. El Consejo de gobierno determinará cuál ha de ser el importe mínimo de la primera entrega que se haga para abrir una cuenta corriente, ya en Madrid ó en las dependencias del Banco, así como el importe mínimo también de las entregas sucesivas. Estas podrán hacerse en cualquier Caja del Establecimiento ó sus dependencias, con abono á cuenta abierta en la misma ó en otra oficina.

Art. 67. Se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco de España, monedas de oro y plata de curso legal y efectos realizables en la plaza en que esté abierta la cuenta, ó en cualquiera otra que el Consejo de gobierno determine. El mismo Consejo señalará los términos y condiciones con que han de ser admitidos los expresados efectos.

Art. 68. Sólo se considerará como saldo disponible en cuenta corriente el importe de los fondos entregados en metálico y los procedentes de valores ya realizados.

Art. 69. Las órdenes de pago contra cuenta corriente se expedirán en los talones al portador, mandatos de transferencia ó cheques que el Banco haya entregado previamente á los interesados.

Ningún talón, mandato, cheque ó cualquier otra orden de pago se expedirá por cantidad menor de 100 pesetas, á no ser como saldo de cuenta, pudiendo el Banco exigir que se repita en letra, antes de la firma, la cantidad que aquéllos representen.

Art. 70. Mediante la conformidad previa del Banco, los tenedores de cuenta corriente de efectivo podrán librar sobre éstas, por medio de letras de cambio ú otros documentos mercantiles, dando el oportuno aviso por carta á la oficina del Banco donde se halle la cuenta.

También podrán los que tengan cuenta corriente aceptar sus letras al domicilio del Banco de España, en la plaza en que aquélla radique, para su pago, con fondos de la misma, previo aviso por carta á la oficina correspondiente.

Art. 71. Con la conveniente anticipación circulará el Banco, en fin de cada semestre, á los que tengan cuenta corriente, dos formularios de carta dirigida al Gobernador ó Jefe de dependencia, para que fijen los interesados el saldo resultante el último día de aquél, y en ellos se consignará también la conformidad del Establecimiento. El Banco guardará un ejemplar de la carta y devolverá el otro al interesado.

La omisión de esta comprobación, y la del aviso en los casos de pérdida ó sustracción de talones y demás órdenes de pago, podrán motivar el cierre de la cuenta.

Art. 72. Se cerrarán también las cuentas corrientes de efectivo cuando en las liquidaciones de fin de año resulte que los interesados han dejado transcurrir seis meses sin hacer provisión de fondos, con un saldo menor de 100 pesetas.

CUENTAS CORRIENTES DE VALORES

Art. 73. Abierta una cuenta corriente de valores, se presentarán éstos bajo factura suscripta por la persona que haya de disponer de aquéllos, ó por un tercero, en la misma forma establecida para los depósitos de valores.

Art. 74. Cada cuenta corriente comprenderá una sola clase de valores.

Art. 75. Los titulares de estas cuentas dispondrán de los valores por medio de los talones que les facilitará el Banco, debiendo expresar en ellos las series y numeración de los títulos que deseen retirar, y siendo aplicable á la pérdida ó sustracción de dichos documentos lo prevenido en los artículos 61 y 71.

Art. 76. El Banco de España percibirá por las cuentas corrientes de valores, la remuneración que acuerde el Consejo de gobierno, y que se publicará oportunamente.

CAPÍTULO V

DE LOS DESCUENTOS

Art. 77. El Banco de España podrá admitir á descuento, en las condiciones que señala el art. 16 de sus estatutos y dentro de los límites que determine el Consejo de gobierno, letras, cheques y otros efectos, girados sobre Madrid y demás plazas del Reino, y que estén expedidos con las formalidades prescritas por las leyes.

En el caso de que, conforme al art. 16 citado, una de las firmas se reemplace por un depósito de valores de los que el Banco admita para garantía de préstamos ó créditos, el resguardo de dicho depósito, constituido ó endosado á favor del Banco, quedará en su Cartera, afecto á la operación que garantice, hasta su completo pago, después del cual podrá retirar los valores el interesado.

El plazo de las letras ó efectos que se presenten á descuento no podrá exceder de noventa días.

Se admitirán también á descuento los cupones y títulos amortizados de Deudas del Estado, del Tesoro ó de valores que el Banco admita como garantía de préstamos.

Art. 78. El tipo de descuento y el mínimo de percepción lo fijará y anunciará el Consejo de gobierno, y los efectos se liquidarán á dicho tipo por los días que falten para su vencimiento ó cobro.

Mediante acuerdo del Consejo de gobierno, podrá el Banco abonar una comisión á los sindicatos, gremios ó asociaciones comerciales, industriales ó agrícolas, que garanticen la realización de los efectos que presenten á descuento los agraciados.

Art. 79. El Banco adquirirá cuantos antecedentes y datos reservados juzgue necesarios de los particulares, comerciantes, industriales, sociedades, sindicatos, gremios ó asociaciones comerciales, industriales ó agrícolas y demás entida-

das, cuyas firmas puedan ser admitidas en sus operaciones, para poder apreciar en todo momento la solvencia de las mismas.

Art. 80. Para la concesión de los descuentos se tendrá presente el crédito que puede reconocerse á los firmantes de los efectos, apreciando las cantidades que hayan recibido y la estimación de que gocen sus firmas.

Art. 81. Las personas que deseen descontar sus efectos de comercio en el Banco de España, podrán solicitarlo por medio de carta en que se consignen su nombre, domicilio, negocios en que se ocupan, bienes que posean y referencias que pueden presentar.

Las Sociedades acompañarán, además, un testimonio de sus escrituras de constitución, en que conste la razón social, el nombre de los socios, el capital aportado, los negocios á que se dediquen aquéllas y las firmas que deban autorizar sus operaciones. Los particulares y las Sociedades presentarán también, si el Banco lo exige, una certificación de dos personas de notorio crédito que atestigüen la identidad de la persona, firma, solvencia y exacto cumplimiento de sus compromisos.

Art. 82. Los socios colectivos de una Compañía mercantil se computarán juntos, como una sola firma, para los efectos del descuento.

Art. 83. En las operaciones de descuento y negociación se podrá exigir la intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, y en las plazas en que no existan Agentes ni Corredores, podrán ser reemplazados por Notario público.

Art. 84. El aval que supla la falta de una firma en los valores presentados á descuento, ha de ser prestado por persona de responsabilidad, á juicio del Banco.

Art. 85. En las letras admitidas á descuento que no fuesen aceptadas, deberá exigirse el afianzamiento de su valor, con arreglo al art. 481 del Código de Comercio.

Art. 86. La Administración del Banco es árbitra de admitir ó rechazar el descuento de efectos, sin que en ningún caso esté obligada á motivar su determinación.

Art. 87. El producto líquido de las negociaciones y descuentos verificados en el Banco, se acreditará en las cuentas corrientes de los interesados ó en las que designen éstos en las facturas de presentación de los efectos.

CAPÍTULO VI

DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE VALORES

Art. 88. De conformidad con los artículos 17 y 18 de los estatutos, el Banco podrá hacer préstamos con garantía de los valores ó efectos que se determinan en dichos artículos, siempre con las condiciones legales y por plazos que no excedan de noventa días.

Los préstamos no serán menores de 500 pesetas en Madrid y 250 en las sucursales y demás dependencias.

Art. 89. Vencido el préstamo con garantía y no pidiendo el interesado la cancelación, se entenderá prorrogado tácitamente, si al Banco conviniera, por noventa días; y así sucesivamente en los futuros vencimientos, mientras la ley conserve su duración legal á la póliza.

En todo caso el prestatario deberá satisfacer al Banco el importe de los intereses devengados en cada uno de los vencimientos, sin lo cual no podrá tenerse por efectuada la prórroga de la operación.

Art. 90. Para valorar la garantía de los préstamos sobre efectos públicos ó valores comerciales, se tendrá presente no sólo la cotización oficial de aquellos valores, donde la haya, sino la verdadera estimación que en sí tengan; y los de las correspondientes á mercancías se obtendrán por los medios oficiales ó extrajudiciales que se consideren más convenientes.

Art. 91. Las pastas de oro y las de plata que se den en garantía de préstamos, serán valoradas, á costa de sus dueños, por ensayadores competentes á juicio del Banco y á presencia de un empleado del mismo, que las acompañará en su traslación á éste.

Las monedas extranjeras se estimarán por su valor intrínseco.

Art. 92. Toda operación de préstamo ha de ser intervenida por Agente de Bolsa, Corredor de Comercio ó Notario público, suscribiéndose por aquéllos la póliza correspondiente y levantándose acta notarial, cuando la operación se intervenga por Notario, donde conste la clase y numeración de los valores que la garantizan.

Art. 93. Para formalizar los préstamos, los interesados acompañarán los valores que ofrezcan en garantía ó los resguardos de depósito en el Banco de los mismos, suscribiendo además las pólizas, cuyos impresos timbrados se les facilitarán.

Art. 94. El Banco de España podrá hacer reconocer la legitimidad de las garantías por los medios que estime más eficaces.

Las sucursales y demás dependencias tendrán la facultad, cuando lo juzguen conveniente, de no dar por recibidos los títulos sino después de que, por su conducto, hayan sido reconocidos en Madrid, en la Dirección general de la Deuda pública, ó en los puntos en que pueda practicarse este reconocimiento, si se trata de valores industriales y mercantiles, á fin de asegurarse de su legitimidad.

La falta de reconocimiento, por cualquiera causa, puede suplirse con la firma de persona de crédito que salga garante de la legitimidad de los valores.

Art. 95. En los préstamos sobre conocimientos de embarque y mercancías, además de los documentos que señalan los estatutos, acompañarán los interesados un pagaré ajustado á los preceptos del Código de Comercio.

Art. 96. Los efectos que se den en garantía de préstamos, sólo se admitirán por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente.

Los metales preciosos se admitirán por el 90 por 100 de su valor intrínseco.

Los corocimientos de embarque y resguardos de depósitos de mercancías se tomarán en garantía por el 50 por 100, como máximo, del precio corriente que alcancen en la plaza los efectos que representen.

Los interesados están obligados á mejorar la garantía si el precio baja la décima parte del tipo de admisión.

Art. 97. El Banco de España procederá respecto á ventas de garantías, cualquiera que sea su clase, con arreglo á lo que disponen los artículos 23 y 24 de los estatutos.

Art. 98. Los intereses correspondientes á cada préstamo se cobrarán por el Banco á su vencimiento, ó antes, si se liquidase aquél, con el mínimo de días de percepción de intereses que fije el Consejo de gobierno.

Art. 99. La oficina correspondiente llamará la atención de los Jefes, y éstos en su caso de la Comisión respectiva, sobre las alteraciones que ocurran en el precio de los valores que constituyan la garantía de los préstamos.

CAPÍTULO VII

DE LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA

Art. 100. El Banco de España podrá abrir cuentas corrientes de crédito, con garantía de los efectos y valores á que se refiere el art. 17 de los estatutos, en las condiciones y por las cantidades que tenga á bien acordar.

El tipo máximo á que se admitirán estos valores será el mismo designado para los préstamos.

Art. 101. Toda operación de crédito con garantía de los efectos ó valores á que se refiere el artículo anterior, se formalizará mediante póliza que facilitará el Banco.

Art. 102. La admisión, reposición y venta de las garantías, y prórroga de la operación á su vencimiento, se regularán por lo que disponen los estatutos y este reglamento respecto á los préstamos.

El Consejo de gobierno determinará los intereses que hayan de abonarse en esta clase de operaciones y la comisión si lo estima oportuno.

Art. 103. Conforme al art. 21 de los estatutos, el Banco podrá abrir cuentas de crédito con garantía de letras aceptadas ó endosadas por tercero, ó de pagarés con dos firmas. En todo caso, el vencimiento de estos efectos no excederá de un año.

A medida que se verifique el cobro, se abonarán en la cuenta de crédito que garanticen, rebajando el importe de dicho crédito en la parte proporcional que corresponda. Los efectos que no sean realizados á su vencimiento, se devolverán en tiempo hábil al interesado, exigiendo el reembolso ó reduciendo el crédito, según proceda. Si en éste no hubiese saldo disponible, el interesado deberá entregar su importe ó sustituir con otros los efectos devueltos.

Art. 104. El plazo de estos créditos no excederá de noventa días, formalizándose en los documentos que al efecto facilitará el Banco, y en los cuales irán detalladas las condiciones de la operación.

Art. 105. El Consejo de gobierno determinará la proporción que haya de guardar la garantía de estos créditos con el importe por que se concedan.

Art. 106. También podrán abrirse créditos con garantía personal, mediante documento en que se obliguen, solidariamente, dos ó más personas de reconocida solvencia, al pago de las cantidades de que disponga el acreditado.

Estos créditos se abrirán por el plazo máximo de noventa días formalizándose en iguales términos que los expresados en el art. 103 para los créditos con garantía de efectos comerciales.

Art. 107. El concesionario de una cuenta de crédito con garantía podrá disponer de su importe por medio de talones de cuenta corriente que le entregará el Banco, ó por otro que éste acuerde.

Art. 108. Las cuentas corrientes de crédito se regirán por el mismo tipo de interés fijado para los préstamos.

Si el interesado tiene á su favor un saldo en su cuenta superior al crédito concedido, no devengará intereses el exceso.

Las entregas que se hagan para estas cuentas, se conceptuarán como valor al siguiente día de efectuadas.

CAPÍTULO VIII

DE LOS GIROS Y NEGOCIACIONES

Art. 109. El Banco de España hará las operaciones de giro que aconsejen sus relaciones con el comercio y la banca, para llenar los fines de su instituto.

Las letras que al efecto se expidan, irán firmadas: en Madrid por el Jefe de Operaciones, y en sustitución de éste por el Jefe del Negociado de giros; en las sucursales y demás dependencias por el Director, Jefe de éstas ó el Jefe de Negociado encargado de este servicio, y en todo caso llevarán la toma de razón de la Intervención.

Las sucursales y demás dependencias solamente harán las operaciones de giro ó negociación con arreglo á las instrucciones que hayan recibido de la Administración central.

Art. 110. Conforme al art. 19 de los estatutos, el Banco de España podrá ceder y tomar en negociación los efectos sobre el extranjero que reúnan las condiciones legales, y teniendo en cuenta la solvencia de las firmas que los autorizan.

Art. 111. También podrá el Banco facilitar cartas de crédito sobre plazas del Reino y del extranjero, en las condiciones que el Consejo de gobierno determine.

CAPÍTULO IX

DE LOS COBROS Y PAGOS POR CUENTA AJENA

Art. 112. El Banco de España se encargará del servicio de cobros y pagos por cuenta ajena á los que tengan cuenta corriente abierta ó depósito constituido en el Banco ó sus dependencias, en las condiciones que estipule con los que lo soliciten y con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio sobre el contrato de comisión mercantil.

En el caso de no realizarse el servicio solicitado, los gastos que hayan podido ocasionarse serán satisfechos por el interesado.

TÍTULO III

Del gobierno y de la administración del Banco.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL GOBERNADOR Y SUBGOBERNADORES

Art. 113. Al Gobernador, en calidad de Presidente de la Junta general de accionistas y del Consejo de gobierno, le corresponde:

1.º Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó por acuerdos de la Junta ó Consejo en cada caso.

2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas, evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse, ó si la Junta ó Consejo determinase suspender su deliberación y diferirla para otra sesión.

3.º Levantar, de su autoridad propia, la sesión de la Junta general ó del Consejo, siempre que no pueda restablecer el orden después de amonestar á los que lo alteren, y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes.

4.º Dirigir la discusión, fijando los puntos á que deba contraerse, y conceder la palabra por su orden á los que la pidan.

5.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo, y de las Comisiones que haya presidido, después de aprobadas, y las de las Juntas generales, formulados y aprobados que sean los acuerdos; y cumplir ó hacer que se cumplan éstos, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento, con arreglo á los estatutos.

Art. 114. Sus atribuciones como Jefe superior de la administración del Banco son, además de las que se le señalan en el art. 37 de los estatutos, las siguientes:

1.ª Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el Banco, y acordar con los Subgobernadores y Jefe de Sección respectivo, su despacho, según la distribución de negocios que tenga hecha.

2.ª Enterarse de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del Banco, para graduar su aptitud y la confianza que haya de dispensárseles, y disponer la separación de los que carezcan de la primera ó no merezcan la segunda, en la forma prescrita por este reglamento, y que además acuerde el Consejo de gobierno.

3.ª Suspender el abono de sueldo hasta por un mes á los que cometan faltas que no merezcan una providencia más severa.

4.ª Asegurarse también de las cualidades de las personas que soliciten destino de entrada en el Banco, y elegir de ellos, conforme á los estatutos, para las plazas de libre disposición, los que ofrezcan más garantías de buen servicio.

5.ª Conceder licencias temporales, hasta por dos meses en un año, á los que las pidan con justa causa, limitando las que sean para asuntos propios al solo caso en que pueda suplirse su falta con otro ó otros empleados de los de planta del Establecimiento, y al percibo de medio sueldo en el primer mes y ninguno en el segundo.

En las licencias que conceda por enfermedad acreditada, sólo se abonará el sueldo íntegro en el primer mes, y la mitad en el segundo, á menos que el Consejo acordase en algún caso particular el abono de la totalidad.

6.ª Mantener en todos los actos del servicio las formalidades y el orden prescritos para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta.

7.ª Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la Cartera y Cajas del Establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes, y pidiendo en caso oportuno al Gobierno y Autoridades á quienes corresponda los auxilios que necesite.

8.ª Inspeccionar con frecuencia las dependencias del Banco, para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, á fin de evitar en éstas todo retraso y corregir á tiempo cualquiera otra falta.

9.ª Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los Corresponsales del Banco, y de la clase y extensión de los negocios en que se ocupan, á fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

10. Cuidar de que en poder de los mismos Comisionados y Corresponsales no queden más fondos del Banco que los que se conceptúan necesarios.

11. Adquirir también conocimiento del estado de las casas de comercio de Madrid, de las provincias y de las principales plazas extranjeras, para poder apreciar la solvencia de las primeras y establecer con las demás las relaciones que puedan convenir al Banco.

12. Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio y observar las causas que puedan alterarlos.

13. Observar igualmente con atención suma la circulación de billetes, y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública, para tomar por sí, ó proponer oportunamente al Consejo, las precauciones ó medidas que crea convenientes para evitar conflictos al Banco, ó atenuar, cuando menos, sus efectos.

14. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todas las obligaciones exigibles del Banco estén constantemente cubiertas con una suma en metálico nunca inferior á la señalada por la ley, y con valores cuyo vencimiento no exceda de noventa días, y que reunan las demás condiciones que prescriban los estatutos ó las leyes, sin perjuicio de aumentar la cantidad del numerario cuando sea conveniente.

Art. 115. El Gobernador reunirá con frecuencia á los Subgobernadores, y á los Jefes de las oficinas cuando lo crea conveniente, para conferenciar sobre los medios de mejorar los diferentes ramos del servicio, y los de promover todas las operaciones que puedan interesar al Establecimiento.

Art. 116. El Gobernador puede delegar en los Subgobernadores la parte de sus atribuciones concernientes al despacho ordinario de la correspondencia, á la ejecución de operaciones corrientes, y á la vigilancia ó inspección de las Cajas. Esta delegación, con el señalamiento de los negocios que habitualmente han de quedar á cargo de cada Subgobernador, será comunicada al Consejo de gobierno y á las oficinas, así como lo serán las alteraciones ó modificaciones que en adelante hiciere en dicho señalamiento.

Art. 117. Los Subgobernadores, como Jefes de la Administración, ejercerán las atribuciones que el Gobernador les haya delegado y además estarán directamente encargados:

1.º Del servicio interior de las oficinas, vigilancia de las Cajas y la cartera, buen orden y método de la contabilidad, é inspección de todos los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco.

2.º De cuidar que todos los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, y de que éste no sea detenido más tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescritas en cada operación.

3.º De disponer que los empleados asistan á las oficinas en las horas necesarias para llevar al día el despacho de los asuntos del Banco; haciendo además que unos á otros se auxilien, sin distinción de oficinas, cuando en alguna de éstas se acumulen trabajos ó momentáneamente trabajos á que sus empleados no puedan dar cumplimiento con la correspondiente celeridad.

4.º De la emisión de los billetes, comprendiendo desde su fabricación hasta su amortización.

5.º De las operaciones de descuento, préstamo, giro, cuenta corriente, depósito y demás que el Banco realice, conforme á los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo de gobierno.

6.º Del régimen, administración y buen orden de las sucursales y demás dependencias, vigilancia de sus operaciones, Cajas y contabilidad, y cuanto se relacione con las dependencias del Banco, fuera del centro.

7.º De la dirección y cuidado de los asuntos contenciosos y de realizar los créditos á favor del Banco.

8.º De la ponencia en las Comisiones de que formen parte.

Art. 118. Los Subgobernadores, en el ramo ó ramos del servicio en que respectivamente estén encargados, ejercerán la autoridad y atribuciones del Gobernador, de quien, sin embargo, recibirán las órdenes que tuviere á bien darles, con cuyo objeto concurrirán diariamente á primera hora á su despacho. Al terminar el día, se le presentarán también para darle conocimiento de las operaciones ejecutadas, y de cualquiera novedad que deba llamar su atención, sin perjuicio de hacerlo en otro momento si el pronto despacho de los negocios lo exige así.

Art. 119. De todas las disposiciones de carácter general, que adopten el Gobernador ó los Subgobernadores, se dará cuenta al Consejo en la sesión más inmediata.

Art. 120. Cuando, abierto el despacho al público, no se hallaren presentes los dos Subgobernadores, el que lo esté atenderá á todos los negocios que al otro correspondan, y á los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones.

En todos los casos en que no se halle en el Banco el Gobernador, ejercerá su autoridad y funciones el primer Subgobernador, y en su defecto el segundo.

Art. 121. Al tomar posesión de sus respectivos destinos, así el Gobernador como los Subgobernadores, prestarán ante el Consejo de gobierno y con las formalidades acostumbradas, juramento de desempeñar fiel y lealmente sus cargos, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, estatutos y reglamentos del Banco, y procurando siempre su mayor prosperidad.

Art. 122. Cuando por ausencia, enfermedad ú otras causas no puedan concurrir al Banco ni el Gobernador ni los Subgobernadores, el Secretario invitará á los Consejeros presentes por orden de antigüedad á hacerse cargo del Gobierno del Banco.

Art. 123. Sin perjuicio de lo que dispensa el art. 120, el Consejo podrá acordar que, cuando lo exijan las necesidades del servicio, el Secretario sustituya á uno de los Subgobernadores en caso de ausencia, enfermedad ó vacante para atender al cumplimiento de los acuerdos de la Administración y Comisiones, ó la tramitación de las operaciones y demás incidentes de orden interior; pero sin ejercer en ningún caso la

autoridad del Gobernador, ni tener voto en las deliberaciones del Consejo ni de las Comisiones.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 124. Los nombramientos de Consejeros serán comunicados á éstos por el Gobernador del Banco, luego que haya recibido la Real orden de su confirmación, señalando en el mismo oficio el día y hora en que habrán de concurrir á tomar posesión, previo el depósito de acciones con que cada uno haya de garantizar el ejercicio de sus funciones.

Art. 125. Los Consejeros de gobierno prestarán juramento según la fórmula prescrita para el Gobernador y Subgobernadores. Los que sean reelegidos en su cargo, no tendrán necesidad de reiterar el juramento.

Art. 126. El accionista que no acepte el cargo de Consejero hará su renuncia en oficio, que dirigirá al Gobernador, el cual dará cuenta al Consejo de gobierno. Este cubrirá la vacante con arreglo al art. 51 de los estatutos.

Si el accionista nombrado Consejero no manifestase su aceptación en el término de un mes, se entenderá que renuncia el nombramiento.

Art. 127. Si algún Consejero presentare la renuncia de su cargo, el Consejo de gobierno apreciará los motivos en que la funde para admitirla ó no, según lo estime conveniente. En caso de admitirla, se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda y se cubrirá la vacante, conforme al art. 51 de los estatutos.

Art. 128. El Consejo de gobierno señalará, desde luego, los días de la semana en que haya de celebrarse sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlas si tuviere motivos para ello. Estas variaciones, sin embargo, solamente tendrán lugar cuando se acuerde en sesión ordinaria por las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Art. 129. El Consejo señalará también la hora en que hayan de principiarse las sesiones. Cada una de éstas durará todo el tiempo que exija el despacho de los asuntos que haya de resolver.

El mismo Consejo podrá determinar en cada caso si los acuerdos han de tomarse por mayoría absoluta ó relativa.

Art. 130. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el día y hora que el Consejo señale, cuando procedan de acuerdo de éste, y en los que designe el Gobernador en los demás casos. Para unas y otras sesiones serán convocados los Consejeros por citación expedida el día anterior por la Secretaría, excepto los casos de urgencia, en que podrán serlo el mismo día.

También se celebrará sesión extraordinaria, á la hora que señale el Gobernador, cuando lo pidan cinco Consejeros, conforme al art. 56 de los estatutos.

Art. 131. De la remuneración de 50 pesetas que señala el artículo 53 de los estatutos por su asistencia al Consejo, al Gobernador, Subgobernadores y Consejeros, se deducirán 10 pesetas por cada falta de asistencia á las Comisiones á que hubieran sido convocados, no mediando causa que justifique aquella falta.

Art. 132. El Consejero que no pudiera asistir á la sesión para que haya sido convocado, lo avisará al Secretario.

Art. 133. Los individuos del Consejo que hayan de ausentarse por algún tiempo darán aviso al Gobernador, á los efectos del art. 53 de los estatutos.

Art. 134. Cuando por faltas de asistencia repetidas é injustificadas, á juicio del Consejo, se note que algún Vocal se desentiende de su obligación, el mismo Consejo determinará si se ha de proceder ó no á su reemplazo.

Art. 135. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en la sala que esté destinada al efecto en el edificio del Banco.

Art. 136. Las sesiones se abrirán con la lectura del acta de la última celebrada, y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las Reales órdenes recibidas, y en la primera de las sesiones ordinarias de cada semana, de las operaciones ejecutadas en la anterior y de la situación del Establecimiento, abriéndose discusión sobre estos dos puntos, por si los individuos del Consejo tuvieran que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones antes de procederse á su aprobación. Después se entrará en la discusión de los demás asuntos, según orden del día que señalará el Presidente.

Art. 137. No entrará el Consejo en la discusión de ningún asunto sin que haya sido examinado por una Comisión que haya dado dictamen, á no ser que el mismo Consejo lo considere urgente ó juzgue innecesario aquel trámite: en estos casos procederá á su discusión y acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 138. Todo dictamen de Comisión ó propuesta hecha al Consejo podrá quedar sobre la mesa, á petición de uno de los Consejeros, á menos que el mismo Consejo declare su urgencia por las dos terceras partes de los presentes.

Art. 139. La discusión recaerá precisamente sobre el dictamen de la Comisión, usando de la palabra los Consejeros alternativamente en contra y en pro, por el orden con que la hubieren pedido y la haya concedido el Presidente. Serán permitidas las rectificaciones de hechos y conceptos, por el mismo orden, no excediendo de dos en cada individuo sin consentimiento del Consejo. Estas rectificaciones no se considerarán turno de discusión.

Quando se hayan consumido tres turnos en contra y otros tantos en pro, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si el Consejo lo declarase así, se votará, bien en totalidad ó por partes, según lo acordare el mismo Consejo, y se pasará á otro asunto.

Art. 140. Las enmiendas ó adiciones se discutirán antes

que el dictamen, recayendo sobre ellas votación si la Comisión no las acepta.

Siendo desechadas por el Consejo, se discutirá y votará el dictamen de la Comisión.

Art. 141. Las proposiciones que se hagan por el Gobernador ó por cualquier otro Consejero se formularán de palabra ó por escrito; serán apoyadas por sus autores, y tomadas que sean en consideración, pasarán á la Comisión respectiva para su examen, á no ser que el Consejo las declare de urgente resolución, en cuyo caso serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de la Comisión. Antes, sin embargo, de celebrarse la votación deberán formularse, por escrito, las proposiciones que hayan sido hechas de palabra.

Art. 142. No podrá rehusarse la presentación de libros ó documentos que cualquiera de los individuos del Consejo pida para comprobar los hechos que se estén discutiendo.

Si los primeros no pudieran retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuese necesario emplear algún tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusión para otro día, si de ello no se sigue perjuicio al Establecimiento; en otro caso, el Consejo decidirá, á reserva, no obstante, de hacerse después la comprobación pedida, para reclamar contra quien correspondiera, si hubiese lugar.

Art. 143. Cuando el Consejo acuerde la presencia de algún funcionario del Establecimiento, para oír sus explicaciones sobre hechos que convenga esclarecer en el acto, el Gobernador señalará el asiento que aquéllos hayan de ocupar.

Art. 144. Las votaciones serán públicas, excepto en los asuntos que afecten al interés personal de alguno ó algunos de los individuos del Consejo, y en los que se refieran á personas.

La votación pública se hará poniéndose en pie los que aprueben, y manteniéndose sentados los que reprueben, ó bien nominalmente, siempre que lo pida algún individuo del Consejo, contestando cada uno sí ó no al llamamiento del Secretario.

La votación secreta se hará por papeletas, cuando se trata de hacer elección de personas para algún cargo, sin previa propuesta del Gobernador, y, en los demás casos, por bolas blancas ó negras, que se depositarán en la urna.

Quando resulte empate en una votación por papeletas, se repetirá ésta en la misma sesión, y si tampoco resulta mayoría, se dejará para sesiones sucesivas, hasta que se obtenga mayoría. Si la votación fuese por bolas, se considerará desechado el dictamen ó proposición sobre que haya recaído el empate.

Art. 145. Cualquier individuo del Consejo tendrá derecho á hacer constar en el acta las razones de su voto, si las presentase por escrito, á más tardar, en la sesión inmediata.

En las votaciones secretas podrán presentarse votos particulares por cualquier Consejero, pero sólo en pliego cerrado, que se archivará en el Banco, y que se abrirá únicamente en el caso de llegar á exigirse responsabilidad efectiva por el acuerdo adoptado.

Art. 146. Se llevarán desde luego á efecto los acuerdos del Consejo cuando sólo contengan la aprobación pura y simple de los dictámenes de sus Comisiones, la cual se pondrá en éstos en el acto, firmándola el Secretario.

También serán desde luego ejecutivos los acuerdos en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes de las Comisiones, siempre que aquéllos puedan extenderse y aprobarse en la misma sesión, así como todos los demás que el Consejo declare urgentes.

Art. 147. Las actas de las sesiones del Consejo contendrán todos los acuerdos adoptados, uniéndose á ellas los dictámenes y documentos á que hagan referencia.

Las minutas de estas actas serán firmadas por el Presidente y Secretario que asistan á la sesión respectiva, y después de aprobadas por el Consejo se copiarán en un libro que se llevará en la Secretaría, en el cual serán autorizadas con las mismas firmas, conservándose, no obstante, todas las minutas y documentos á que aquéllas se refieran.

Si alguno ó algunos de los puntos tratados en el Consejo exigieren secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán el Gobernador y el Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido á ellos.

Art. 148. En el caso de tratarse de una medida que pueda ser objeto de responsabilidad efectiva para alguno ó algunos de los individuos presentes, se retirarán éstos del salón después de haber dado sus explicaciones, y el Consejo seguidamente deliberará sobre el modo de proceder en el asunto, adoptando desde luego las disposiciones que el caso requiera para seguridad de los intereses del Establecimiento, y dando cuenta de todo inmediatamente al Ministerio de Hacienda, si aquéllas afectasen personalmente á los Jefes nombrados por el Gobierno, á los de nombramiento aprobado por el mismo, ó individuos del Consejo, ó si fuere necesario adoptar otras medidas que al Gobierno estén reservadas.

Art. 149. El Secretario comunicará los acuerdos del Consejo á las oficinas que deban ejecutarlos, exigiendo á los Jefes de ellas el enterado.

Art. 150. La Memoria ó exposición que ha de presentarse á la Junta general irá firmada por el Gobernador, en representación del Consejo de gobierno, después que éste la apruebe, según lo dispuesto en la atribución 10.ª del art. 54 de los estatutos.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES

Art. 151. Las Comisiones del Consejo tendrán lugar en los días que ellas, el Consejo ó el Gobernador determinen, y

se reunirán en el edificio del Banco, no pudiendo hacerlo fuera de él más que en casos indispensables.

Art. 152. Cuando no asista el Gobernador ni puedan asistir los Subgobernadores á una Comisión, será ésta presidida por el individuo más antiguo en el cargo de Consejero.

Art. 153. En las sesiones que celebren las Comisiones actuará como Secretario: en las de Emisión y Administración, el Vicesecretario, y en las de Operaciones, Intervención y Sucursales, los respectivos Jefes de estas oficinas.

Cuando se trate de asuntos especiales ó de otros comunes á una ó más oficinas, el Consejo de gobierno ó la Administración nombrarán el funcionario que haya de actuar como Secretario.

Los que desempeñen este cargo redactarán por sí y suscribirán con el Presidente, las actas de las sesiones, en las que se insertarán los votos particulares, si lo exigen sus autores.

Art. 154. Las actas de las Comisiones serán íntegramente leídas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará ó desechará, según lo tenga por conveniente.

Exceptúanse las actas de la Comisión de Operaciones, de las cuales se dará lectura en resumen, de la parte relativa á operaciones realizadas. Los demás acuerdos ó propuestas que hayan de someterse al conocimiento ó á la aprobación del Consejo se leerán íntegros.

Art. 155. La Comisión de Emisión entenderá en todo lo relativo á la fabricación de los billetes, su custodia y amortización; reconocimiento y pago de los que se presenten deteriorados, y propondrá al Consejo cuanto estime conveniente para atender á la circulación fiduciaria.

También autorizará con su presencia las quemas de billetes.

Art. 156. La Comisión de Operaciones se reunirá, por lo menos, tres veces por semana, dándosele cuenta de la existencia de fondos y valores de todas clases.

Examinará la solvencia de las firmas de los efectos que se presenten á descuento ó negociación, y las solicitudes de préstamos y créditos y sus garantías, acordando las operaciones que deban admitirse dentro de los límites de su autorización.

En el interregno de una á otra reunión podrá la Comisión autorizar á la Administración para que, dentro de los límites que la señale y según el crédito que al Consejo merezcan las personas con quienes hubiese de operar, realice aquellas que, por su acuerdo ó el del Consejo, sea conveniente su pronta ejecución.

A esta Comisión asistirá precisamente un Subgobernador.

Art. 157. Son atribuciones propias de la Comisión de Operaciones:

1.ª Reunir cuantos datos y antecedentes estime útiles para conocer la responsabilidad y solvencia de las personas ó Sociedades, casas de comercio ú otras entidades á las cuales se puedan admitir efectos al descuento.

2.ª Disponer, dentro de la autorización que el Consejo hubiese acordado, las operaciones de descuento, negociación, préstamo y crédito con garantía que se hayan de realizar en Madrid, y la adquisición de metales preciosos.

3.ª Entender en todas las operaciones ordinarias que se concierten con el Gobierno ó con los particulares, y dar su dictamen sobre las que se propongan y no pueda acordar por sí, sometiendo á la resolución del Consejo su parecer.

4.ª Proponer al Consejo las alteraciones que estime convenientes en el tipo del descuento, en el interés de los préstamos y créditos con garantía, tipos de su admisión, y en la remuneración de los demás servicios que pueda prestar el Banco.

5.ª Proponer al Consejo el nombramiento de los comisionados ó los corresponsales del Banco que á éste convenga tener en el extranjero, procurando que la elección recaiga en las casas de comercio de mayor crédito, y concertar las condiciones en que hayan de desempeñar estos cargos.

Art. 158. La Comisión de Administración conocerá:

1.º De todo lo relativo á la organización administrativa de las oficinas centrales del Banco.

2.º De la creación ó supresión de empleados en éstas, señalamiento de sueldos y gratificaciones ó recompensas por servicios extraordinarios de los mismos empleados.

3.º De los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios ó extraordinarios, adquisiciones de muebles ó enseres para el servicio de las oficinas centrales y obras en el edificio del Banco en Madrid.

4.º De la enajenación de fincas pertenecientes al Banco que no sean necesarias para su servicio.

5.º Del cobro de débitos atrasados y todo lo concerniente á asuntos contenciosos.

Art. 159. La Comisión de Intervención conocerá de todos los asuntos relativos á contabilidad y al servicio y seguridad de las Cajas, examinando con frecuencia los libros, el orden de asientos y el de las cuentas, y comprobando con éstas los balances, estados y documentos que se presenten en el Consejo. Autorizará con su presencia los arcos ordinarios y los extraordinarios que tenga á bien disponer, tanto en las Cajas como en la Cartera del Banco, comprobando en ésta y en la Caja de efectos los documentos ó depósitos que juzgue conveniente, levantando acta de las comprobaciones hechas y de su conformidad con los libros; acta que suscribirán todos los Vocales de la Comisión que hayan asistido y los Jefes del Banco correspondientes.

Autorizará, asimismo, con su presencia la Comisión interventora, las quemas de valores existentes en el Banco, excepto los billetes.

También estará encargada de examinar y vigilar la conservación de fondos en metálico y valores en Cartera, dando

inmediatamente cuenta al Consejo de cualquiera falta que sobre este punto notare.

Art. 160. La Comisión de Sucursales, que se reunirá á lo menos dos veces por semana, entenderá en los negocios siguientes:

1.º Organización administrativa de la Dirección y oficinas de las Sucursales, Cajas subalternas y demás dependencias exteriores del Banco; creación ó supresión de empleados en ellas; señalamiento de sus sueldos, y gratificaciones ó recompensas á los mismos.

2.º Examen de los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios; compras de muebles y enseres para el servicio de las Sucursales, Cajas y dependencias; medios que deban adoptarse para la ejecución de las obras en los edificios ocupados por éstas; conservación y mejora de los que sean propiedad del Banco, y compra de los que se considere oportuno adquirir para instalar aquéllas.

3.º Examen de los datos y antecedentes que remitan las Sucursales sobre la situación y solvencia de las casas de comercio y personas á quienes en las respectivas localidades puedan admitirse efectos á descuento; propuesta al Consejo del tanto por ciento á que éste haya de hacerse, del tipo de interés que habrá de regir para los préstamos y créditos en cada una de las Sucursales, y de la cantidad máxima que en este concepto podrá darse á cada interesado.

4.º Examen, igualmente, del resumen de los estados que, con toda puntualidad, deben remitirse al Banco, y de los demás datos que se estimen conducentes para conocer la situación y marcha de las Sucursales y demás dependencias; proponiendo al Consejo las reformas que, por resultado de dicho examen, considere oportuno introducir para el mejor servicio.

Art. 161. Las Comisiones permanentes se podrán reunir unas con otras, por acuerdo del Consejo de gobierno, para deliberar sobre los asuntos que les sean comunes, no debiendo concurrir á estas reuniones más de dos Vocales de cada una de aquéllas.

Art. 162. Las Comisiones especiales sólo entenderán de los negocios para que hayan sido creadas.

Art. 163. No podrán las Comisiones adoptar por sí disposición alguna que altere el orden establecido ó que entorpezca la marcha de la Administración, á no ser absolutamente preciso para impedir un inminente perjuicio á los intereses ó al crédito del Banco, en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzguen conveniente, hasta la reunión del Consejo, que inmediatamente será convocado.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 164. Debiendo hacerse antes de 1.º de Febrero de cada año la convocatoria de la Junta general ordinaria de accionistas, el Gobernador del Banco dirigirá con la conveniente anticipación al Ministerio de Hacienda el anuncio que, por orden de éste, ha de insertarse en la GACETA DE MADRID.

Art. 165. Antes de la publicación del anuncio se formará por la Secretaría general la lista de los accionistas que, según los artículos 66 y 67 de los estatutos, tengan derecho de asistir á la Junta general. En la lista se expresará el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella posea ó represente, excluyéndose las que se hallen embargadas. Dan, no obstante, derecho de asistencia las acciones que estén depositadas como garantía.

Esta lista se someterá á la aprobación del Consejo de gobierno, y aprobada, se fijará en las oficinas del Banco, en lugar visible, luego que se haya publicado el anuncio convocando á la junta.

Art. 166. Desde la publicación de la lista, hasta dos días antes de celebrarse la primera reunión de la junta general, se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á los accionistas comprendidos en la misma lista, que hayan conservado el número de acciones ó la representación legal necesaria para concurrir á la junta.

Art. 167. Al celebrarse la primera reunión de la junta general, se hallará expuesta á la entrada del local otra lista de los accionistas que hayan obtenido la papeleta de asistencia, y deberán constituir la Junta, conforme al art. 68 de los estatutos.

Al formar esta nueva lista, la Secretaría cuidará de excluir á los accionistas que hayan enajenado sus acciones, ó perdido la representación legal que ostentaran, ó queden con menor número de las que dan derecho de asistencia, aun cuando ya tengan recibida la papeleta de entrada á la junta.

Art. 168. La asistencia á la junta general ha de ser personal, sin que puedan los asistentes ceder ni traspasar su derecho.

Art. 169. Durante los ocho días anteriores á la primera reunión de la junta general, se destinarán tres horas en cada uno á satisfacer las preguntas que los facultados para asistir á ella quieran hacer sobre las operaciones y situación del Banco en el ejercicio que sea objeto de la Memoria.

Art. 170. En la primera sesión de la junta se repartirán á los accionistas que asistan las proposiciones impresas en que ésta haya de ocuparse.

Art. 171. El Gobernador abrirá la sesión á la hora señalada en el anuncio de la convocatoria y en las papeletas que se expidan.

No podrá aquélla durar más de cuatro horas en cada uno de los cuatro días de la reunión, fuera del caso en que se haya dado principio á la elección de Consejeros, la cual se hará sin interrumpir el acto.

Art. 172. Si la gravedad de los negocios sometidos á jun-

ta general exigiere la celebración de más sesiones que las cuatro señaladas, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de gobierno, impetrará del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización. Obtenida ésta, se anunciará al público, señalando los días y horas en que las sesiones extraordinarias hayan de celebrarse, y los asuntos que en ellas deban de tratarse exclusivamente.

Art. 173. En la junta general, los individuos del Consejo de gobierno se colocarán á las inmediaciones del Gobernador, ocupando los asientos á derecha é izquierda del mismo los dos Subgobernadores.

El Secretario tendrá el suyo en uno de los costados de la mesa del Presidente, y los demás Jefes de oficina en sitio separado, con mesas en que estarán los libros, balance y los estados ó documentos necesarios para dar cuenta de las operaciones y satisfacer las observaciones y preguntas que se hicieren.

Art. 174. La primera reunión de la junta general se consagrará únicamente á la lectura y reparto de la Memoria, del balance y de las proposiciones impresas sobre que aquélla haya de deliberar, y al sorteo de los accionistas asociados, conforme al art. 48 de los estatutos.

En esta primera reunión se podrán presentar por los concurrentes las proposiciones que estimen oportunas relativas al mejor servicio y á la prosperidad del Banco, conforme á los estatutos.

Art. 175. Entre la primera y segunda sesión habrá un intervalo de cuatro días, durante el cual podrán usar igualmente los señores accionistas del derecho que consigna el artículo 169.

El Gobernador abrirá la segunda sesión, poniendo ante todo á discusión la Memoria y el balance. Si ninguno de los concurrentes hiciera impugnación ú observación sobre estos puntos, el Gobernador dispondrá que el Secretario haga respecto de cada uno de ellos la pregunta de si se aprueban, así como los actos de la Administración.

Art. 176. Se pondrán en seguida á discusión las proposiciones presentadas por el Consejo de gobierno, observándose el mismo orden de prioridad con que se hallen colocadas en los impresos repartidos.

Art. 177. Se procederá después á tratar de las proposiciones que hubiesen hecho los concurrentes á la Junta general.

Estas han de presentarse por escrito y firmadas en la primera sesión, excepto: primero, las que nazcan de la lectura de la Memoria y balance, las cuales deben presentarse, por lo menos, el día antes de la segunda sesión, en la que dará cuenta de su dictamen el Consejo; y segundo, las que surjan de algún incidente de la discusión, las cuales serán admitidas desde luego y pasarán al dictamen del Consejo, á no ser que fuesen contrarias á los estatutos ó al reglamento, en cuyo caso lo declarará así el Presidente y se pasará á otro asunto.

En todo caso será el dictamen del Consejo sobre las proposiciones presentadas el que se discuta y vote, procediéndose sólo á deliberar sobre aquéllas cuando el dictamen hubiese sido desechado.

Art. 178. Si se pidiese la palabra sobre la Memoria y el balance, se concederá por su orden á los que la soliciten.

Un individuo del Consejo contestará á cada impugnador.

El que haya hablado una vez, sólo podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos ó aclarar los que antes hubiese enunciado. Se le permitirá, no obstante, pronunciar un segundo y aun tercer discurso, si no hubieran pedido la palabra otro ú otros accionistas.

Cuando se hayan pronunciado tres discursos en contra y tres en pro, sobre la Memoria y el Balance, el Gobernador dispondrá que el Secretario pregunte si se considera el punto suficientemente discutido, y si la Junta acuerda que lo está, se pondrá á votación.

En la discusión de las proposiciones ó de los dictámenes del Consejo, sólo habrá un turno de discusión, á no ser que la Junta acordase ampliarla por la especial importancia del asunto.

Art. 179. Las votaciones se harán por el método ordinario de permanecer sentados y levantados, ó nominalmente, pronunciando *si* ó *no* cada accionista, á medida que sea llamado, y por escrutinio secreto, conforme al art. 182.

Los Vocales del Consejo tendrán voto en la Junta general.

Art. 180. Cuando hubiere dudas sobre el resultado de la votación ordinaria por el sistema de levantados y sentados, se verificará votación nominal.

Art. 181. Habrá votación nominal siempre que la pidan diez ó más de los concurrentes.

Después de ejecutada, se leerán por el Secretario los nombres de los que aprueben y de los que desaprobren.

Art. 182. La elección de Consejeros se hará por escrutinio secreto, presentando cada individuo al Presidente una papeleta doblada, en que se halle inscripto el nombre ó nombres de los sujetos á favor de quienes se vota, y las que envuelvan censura de alguna ó algunas personas, se harán por bolas blancas y negras, desaprobando éstas y aprobando aquéllas.

El escrutinio se hará por dos Consejeros de gobierno y otros dos accionistas concurrentes, nombrados por el Presidente.

Art. 183. La elección de personas para el Consejo se hará por mayoría relativa de votos, y en caso de que resulten con igual número de ellos dos ó más accionistas, se fijará por sorteo el lugar que hayan de ocupar.

Art. 184. Acordada y publicada la resolución de la Junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnación contra lo resuelto, ni otra especie de reclamación que no se contraiga exactamente á defectos de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado.

Art. 185. Los acuerdos se formularán y consignarán por el Secretario á medida que se vayan adoptando, leyéndose después por el mismo para que la Junta manifieste si está ó no conforme lo escrito con lo acordado.

Art. 186. Dentro de los cinco días siguientes á la conclusión de la Junta general, dirigirá el Gobernador al Ministerio de Hacienda copia certificada de las actas, suspendiéndose la ejecución de lo acordado en aquella hasta que se comunique la Real aprobación.

Art. 187. Cuando hubiere de reunirse Junta general extraordinaria, conforme al art. 74 de los estatutos, se procederá como previene el 75, y el orden de las sesiones se acomodará á lo prescrito en los artículos que anteceden.

CAPÍTULO V

DE LOS ACCIONISTAS ASOCIADOS AL CONSEJO

Art. 188. Los accionistas comprendidos en la lista á que se refiere el art. 165 del reglamento, se distribuirán en tres grupos, conforme al art. 48 de los estatutos, excluyendo á los que desempeñen el cargo de Consejero de gobierno.

Para la formación de cada uno de los grupos se computarán en su caso las acciones propias y las representadas por el accionista. Los comprendidos en cada uno de estos grupos se numerarán correlativamente para los sorteos que el citado artículo de los estatutos establece.

Art. 189. Los tres sorteos se verificarán ante la Junta general en su primera reunión, encantarando tantas bolas cuantos sean los accionistas comprendidos en cada grupo y extrayendo doce por cada uno de éstos.

Las seis primeras bolas de cada grupo corresponderán á los asociados de número y las seis últimas á los suplentes.

Art. 190. Los asociados, elegidos por estos sorteos, ejercerán las funciones que por los estatutos les corresponden, durante el año que medie hasta la nueva reunión de la Junta general ordinaria.

Art. 191. Elegidos por la Junta los asociados, se les comunicará su nombramiento, fijándose la fecha de la víspera de la segunda reunión de la misma Junta, como plazo para manifestar si admiten el referido cargo, dando en todo caso aviso á un número de suplentes igual al de las renunciaciones que se reciban y vacantes que por cualquier causa se produzcan.

Art. 192. Constituido el Consejo de gobierno con los asociados, deliberará sobre los asuntos que los estatutos encomiendan á esta reunión. El Secretario levantará acta de sus resoluciones, que deberán ser tomadas por mayoría de votos.

TÍTULO IV

De las oficinas centrales del Banco.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 193. Para atender á los diferentes servicios del Banco, tendrá éste las oficinas siguientes:

- Secretaría general.
- Dirección de sucursales.
- Intervención.
- Sección de operaciones.
- Caja de efectivo.
- Caja de efectos en custodia.

Serán Jefes de ellas, respectivamente, el Secretario general, el Director Jefe de sucursales, el Interventor, el Jefe de operaciones, el Cajero de efectivo y el Cajero de efectos en custodia, los cuales serán nombrados por el Consejo de gobierno, conforme al art. 36 de los estatutos, pudiendo ser también separados por el mismo Consejo; pero en tal caso, deberá ser tomado este acuerdo por las dos terceras partes de los Consejeros presentes en la sesión en que se vote.

Art. 194. Cada una de estas oficinas estará dividida en el número de Negociados que reclamen las necesidades del servicio, y tanto los Jefes y Subjefes de aquéllas como los Jefes de éstos, serán responsables, dentro de su esfera, de las operaciones que ejecuten; debiendo atenderse en el cumplimiento de ellas á las disposiciones de los estatutos y reglamento y á los acuerdos del Consejo de gobierno.

Art. 195. Cuando un Jefe de Oficina considere que una operación que se le ordene ejecutar no se acomoda á las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, deberá hacerlo observar al Gobernador del Banco, antes de llevarla á cabo, y si éste ratificara la orden, por escrito, la cumplirá, quedando exento de responsabilidad; pero en tal caso, el Gobernador dará cuenta del asunto al Consejo de gobierno en su primera sesión.

Los Subjefes de Oficina y Jefes de Negociado sólo quedarán exentos de responsabilidad cuando, después de haber dado conocimiento de la improcedencia de una operación á su Jefe respectivo, éste les mandare por escrito que la ejecuten, y aquéllos hayan cumplido además la obligación que les impone el art. 313 de este reglamento.

Art. 196. Son obligaciones inherentes á todos los Jefes de Oficina, además de las que se consignan en el reglamento de régimen interior, las siguientes:

1.^a Acordar con el Gobernador y Subgobernadores, según la distribución de negocios que el primero tenga hecha, el despacho de los asuntos propios de cada uno de ellos, y hacer que se ejecuten con puntualidad y exactitud las instrucciones recibidas.

2.^a Hacer que se lleven al día y en el orden y forma debidos, los libros, registros, copiadotes y demás auxiliares y

documentos que reclame el servicio, comprobando en su caso con la Intervención los asientos correspondientes.

3.^a Expedir, en virtud de orden del Gobernador ó del Consejo de gobierno, certificaciones relativas á documentos ó asuntos que tengan á su cargo.

4.^a Asistir puntualmente los días de despacho á la apertura de la oficina, que tendrá lugar á la hora señalada, sin perjuicio de verificarlo antes si el servicio lo requiere, y exigir la misma asistencia puntual á los empleados que estén á sus órdenes durante las horas necesarias.

5.^a Distribuir entre ellos el despacho de todos los negocios de la oficina, sin perjuicio de que se auxilien mutuamente, según la necesidad lo exija; y dar conocimiento al Gobernador de las cualidades de cada uno, recomendando á los que se distinguen por su inteligencia, celo y laboriosidad, y proponiendo la corrección ó separación de los que no reúnan las condiciones necesarias para el servicio del Banco.

6.^a Cuidar de que en las oficinas se guarden el orden y compostura debidos, haciendo salir al que lo altere, y dando cuenta al Gobernador si no fueren obedecidos.

7.^a Exigir de los empleados este mismo orden y compostura, y la más exquisita atención y cortesía con las personas que acudan á las oficinas.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 197. La Secretaría general estará á cargo de un Secretario y de un Vicesecretario, siendo la misión principal del primero atender á aquellos asuntos que se hallen en inmediata relación con el Gobernador, los Subgobernadores, el Consejo de gobierno y la Junta general de accionistas.

El Vicesecretario, que sustituirá á aquél en ausencias y enfermedades, estará más especialmente encargado de la parte administrativa de la Secretaría.

Art. 198. La Secretaría extenderá todas las comunicaciones que se dirijan á las oficinas y dependencias del Establecimiento, así como llevará toda la correspondencia, excepto la que sea de la especial competencia de la Dirección de Sucursales ó de la Sección de Operaciones. Con aquel objeto, se le pasarán por las demás oficinas los documentos y noticias que cada una deba expedir ó facilitar.

El Secretario ó el Vicesecretario pondrán su rúbrica en todas las comunicaciones, cartas y órdenes que emanen de su oficina, cualquiera que sea la Autoridad, Corporación ó persona á quien se dirijan.

Son obligaciones del Secretario, á más de las enumeradas en el art. 196:

1.^a Comunicar los avisos de convocatoria á las sesiones del Consejo y de las Comisiones.

2.^a Asistir á las sesiones del Consejo y á las de la Junta general de accionistas, dando cuenta en ellas de los asuntos en que hayan de ocuparse, y redactando por sí mismo las actas de sus sesiones, que, después de aprobadas, firmará con el Presidente.

3.^a Redactar también la Memoria que ha de someterse á la Junta, después de aprobada por el Consejo de gobierno, conforme á la atribución 11 del art. 54 de los estatutos.

4.^a Formar las listas:

De los accionistas que tengan derecho á concurrir á la Junta general, conforme á los artículos 66 y 67 de los estatutos, y, después de aprobadas por el Consejo, expedir las paletas de entrada.

De los que hayan de constituir la Junta, conforme al artículo 68.

Y de los que han de ser sorteados por grupos, conforme al art. 48, para que, asociados con el Consejo, provean interinamente los cargos vacantes de Consejeros durante el año, y hagan la propuesta á la Junta general.

5.^a Asistir á las sesiones que el Consejo de gobierno celebre, asociado con los accionistas á que se refiere el art. 48 de los estatutos citado, y redactar las actas, que firmará con el Presidente.

Art. 199. Corresponde al Vicesecretario:

1.^o Llevar los libros de inscripción, transferencia y demás señalados para las cuentas de acciones en el art. 2.^o, y extender y firmar los títulos ó extractos de éstas.

2.^o Exigir que en la transferencia de las acciones del Banco se cumplan las formalidades prescritas en los estatutos y reglamento.

3.^o Ejercer la inspección y vigilancia del régimen interior del Establecimiento.

4.^o Llevar la dirección de cuanto se relacione con la adquisición de material y efectos de escritorio, y con la conservación del edificio del Banco.

5.^o Fiscalizar y organizar, en su caso, todos los trabajos que se ejecuten en los Negociados adscriptos á la Secretaría.

Art. 200. El Archivo general del Banco estará á cargo de la Secretaría, y en él se colocarán con perfecto orden todos los libros y documentos que no sean necesarios para el servicio corriente de las oficinas.

Sólo se extraerán de él documentos bajo recibo de los Jefes de los Negociados, con el visto bueno del de la oficina correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS SUCURSALES

Art. 201. La Dirección general de las Sucursales tendrá á su cargo el examen, estudio y análisis de todos los asuntos referentes á las mismas y á las operaciones que realicen, á cuyo fin examinará diariamente los datos y estados que aquéllas remitan, sometiendo á la Comisión respectiva el resulta-

do de sus estudios, y proponiendo las observaciones que se deban hacer ó medidas que convenga adoptar.

Art. 202. Serán también objeto de los trabajos de esta oficina, el estudio y preparación de cuantos asuntos encomienda á la Comisión de Sucursales el art. 169 del reglamento.

Art. 203. Son obligaciones del Director:

1.^a Acordar el despacho de la correspondencia con el Gobernador ó Subgobernador á quien corresponda, según la delegación de servicios, y extender las minutas de órdenes y disposiciones de los Jefes, de la Comisión ó del Consejo, relacionadas con el servicio de su cargo.

2.^a Pasar á las respectivas oficinas, en el acto de recibirlos, los avisos de giros, cheques, etc., que se hayan hecho á cargo del Banco, y en general, todos los documentos, procedentes de sucursales, relacionados con operaciones en que aquéllas hayan de entender.

3.^a Examinar y estudiar las propuestas, presupuestos y medidas que se deban á la iniciativa de los Directores de las dependencias provinciales, informando en cada caso, y por escrito, como base de los acuerdos que hayan de adoptarse.

4.^a Examinar y calificar los documentos, estados y listas que remitan, ó se reclamen á las sucursales y demás dependencias, para deducir el grado de actividad y solidez de sus operaciones, y el orden de sus servicios, y la oportunidad ó necesidad de la inspección local, que se ejercerá, cuando así lo acuerden el Gobernador, la Comisión ó el Consejo de gobierno, por dicho Jefe ó por el personal del Banco que, á propuesta suya, designen el Gobernador ó Subgobernador delegado.

Art. 204. Respecto del traslado ó separación de cualquier empleado de las dependencias del Banco en provincias, el Director hará la correspondiente propuesta al Gobernador, poniéndolo en conocimiento de la Comisión.

Art. 205. El Director será sustituido por el funcionario más caracterizado de su oficina mientras el Consejo de gobierno no disponga otra cosa.

CAPÍTULO IV

DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

Art. 206. A cargo de la Intervención estarán la cuenta y razón del Activo y Pasivo del Banco y la fiscalización de sus operaciones.

Art. 207. La Intervención llevará cuentas y registros según corresponda:

1.^o De las acciones, sus poseedores y dividendos que se repartan.

2.^o De la fabricación ó adquisición, en su caso, de los billetes, de su emisión ó ingreso en las Cajas, de los remitidos á las sucursales, y de su anulación, amortización y quema.

3.^o De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del Banco.

4.^o De la entrada y salida de efectos en la Cartera del Banco.

5.^o De la entrada y salida de metálico y de efectos, en las Cajas, por todos conceptos.

6.^o De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.^o A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el Banco.

8.^o De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distinción de clases, valores ó efectos en que se constituyan.

9.^o A cada una de las sucursales, Cajas ó dependencias que se establezcan y á cada uno de los Comisionados ó Corresponsales del Banco.

10. Y, finalmente, los demás registros y cuentas que puedan hacer necesarios las operaciones ó servicios que preste el Banco.

Art. 208. Las cuentas del Banco se llevarán por partida doble.

Art. 209. Los libros Diario y Mayor y el de inventarios ó balance, tendrán los requisitos que prescribe el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados en la portada con las firmas del Gobernador y uno de los Subgobernadores.

Art. 210. Los asientos que la Intervención formalice se apoyarán en los tres principales fundamentos que siguen:

1.^o Documentos de Caja de efectivo, para cuanto produzca entrada y salida de valores de dicha clase.

2.^o Documentos de Caja de efectos en custodia, para cuanto produzca entrada ó salida de valores en papel y alhajas.

3.^o Documentos de correspondencia y acuerdos del Consejo y Comisiones.

A este fin se facilitarán por las oficinas correspondientes los efectos, cartas y demás documentos que produzcan asientos en la contabilidad y todo cuanto sea necesario consultar para llevarla con entera exactitud.

Art. 211. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Intervención, y comprobados sus resultados con las Cajas y Cartera, dentro del mismo día en que se ejecuten.

Art. 212. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.^a Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este reglamento, y con las disposiciones que, además, se adopten por el Consejo de gobierno ó por el Gobernador.

2.^a Dirigir todas las operaciones de la contabilidad que estén á cargo de la Intervención, y proponer al Gobernador las medidas que juzgue necesarias, para que se acomoden al mé-

todo establecido en dicha oficina las operaciones y el movimiento de las Cajas, en la parte que tengan con ellas inmediata relación, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobación de unas con otras.

3.ª Proponer también al Gobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias que las oficinas de contabilidad de las sucursales, Cajas, dependencias y comisionados del Banco deban rendir ó remitir á éste, se sujeten á las reglas que se les hayan comunicado.

4.ª Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la Intervención, y exigir de quien corresponda la pronta reparación de los defectos que en ellos encuentre.

5.ª Examinar también la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco y mandatos de pago, por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas cuando carezcan de alguna de las formalidades prescriptas.

6.ª Hacer que las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso, y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas del Banco.

7.ª Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situación de las Cajas y Cartera, después de hecha la oportuna comprobación con los respectivos asientos ó cuentas de la Intervención.

8.ª Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al Consejo de gobierno y á la Junta general, y los demás que le exija el Gobernador.

9.ª Asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios de las Cajas y Cartera, y á las quemas de billetes ó valores, firmando las actas correspondientes.

Art. 213. El Interventor formará el estado de situación, que ha de publicarse en la GACETA, arrojándose al modelo aprobado.

Art. 214. El Interventor será sustituido por el Tenedor de libros, y en su defecto por el Oficial más caracterizado de los destinados á la Intervención, mientras el Consejo de gobierno no acuerde otra cosa.

CAPÍTULO V

DE LA SECCIÓN DE OPERACIONES

Art. 215. La Sección de operaciones tendrá á su cargo la ejecución de las de descuento y préstamo, giro, negociación de efectos, y todas aquellas otras que sean inherentes á la Cartera del Banco.

Art. 216. En la Cartera del Banco, que estará á cargo del Jefe de esta Sección, ingresarán y se conservarán con el orden y separación debidos:

1.º Los efectos, letras y pagarés de la propiedad del Banco.
2.º Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente en el mismo.

3.º Las letras y efectos sobre la Península y el extranjero que el Banco tome en Madrid ó reciba de sus sucursales, Cajas y demás dependencias.

También se custodiarán en la Cartera los documentos de interés para el Banco que determinen el Gobernador ó el Consejo de gobierno, formándose inventario de aquéllos.

Art. 217. Los efectos de la Cartera estarán custodiados en uno ó más armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Gobernador, el Interventor y el Jefe de operaciones.

Art. 218. Serán deberes del Jefe de la Sección de operaciones:

1.º Llevar á efecto las que acuerden el Gobernador, el Consejo de gobierno ó la Comisión respectiva.

2.º Reunir, previo examen, los efectos á cobrar y á negociar que entren en el Banco, y colocarlos en la Cartera después de hechos los asientos correspondientes.

3.º Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en la Caja de efectivo, para que no sean perjudicados por falta de presentación á su vencimiento.

4.º Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja de efectivo haya devuelto protestados, sean realizados en la forma que á su clase y precedencia corresponda.

5.º Ejecutar, con arreglo á los acuerdos del Consejo, los giros que autoricen el Gobernador ó el Subgobernador encargado de estas operaciones, á cargo de las Sucursales, Cajas, dependencias y Corresponsales del Banco.

6.º Cuidar constantemente de que los valores ó efectos que constituyan las garantías de operaciones de préstamo ó de crédito se hallen dentro de las condiciones que establece el art. 96 de este reglamento.

7.º Comprobar diariamente con la Intervención los asientos relativos á las operaciones que haya ejecutado.

8.º Llevar los libros y registros que procedan, para el buen orden de las operaciones de descuento, préstamo, giro, crédito y cobros y pagos por cuenta ajena.

Art. 219. El Jefe de operaciones, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja de efectivo lo más tarde la víspera de su vencimiento para el cobro, y de que, con la antelación oportuna, se dirijan con igual objeto á las Sucursales, á las Cajas y á los Corresponsales los efectos sobre el Reino y el extranjero que no hayan sido negociados en Madrid.

Art. 220. El mismo Jefe de operaciones pasará diariamente á la Intervención nota detallada del movimiento de la Cartera del Banco.

Art. 221. Los arcos de la Cartera se efectuarán en los mismos días que los de las Cajas del Banco, y siempre que el Gobernador ó la Comisión de Intervención lo dispusieren,

llevándose á cabo en iguales términos que los señalados en el art. 213 para la Caja de efectos en custodia.

Art. 222. El Jefe de operaciones será sustituido por el Oficial más caracterizado de su oficina, mientras el Consejo de gobierno no acuerde otra cosa.

CAPÍTULO VI

DE LA CAJA DE EFECTIVO

Art. 223. En la Caja de Efectivo ingresarán los fondos que entren en el Banco, así en metálico como en billetes al portador, y por ella también se ejecutarán los pagos.

Art. 224. La Caja se dividirá en dos secciones, que serán: reservada y corriente.

En la reservada se custodiarán los fondos en metálico y billetes al portador que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Gobernador, y tendrá tres llaves, distribuidas entre éste, el Interventor y el Cajero.

En la corriente se custodiarán los demás fondos bajo dos llaves, que tendrán el Cajero y el Subcajero de mayor categoría.

Art. 225. Todos los Claveros asistirán precisamente á los actos de abrir y cerrar la sección reservada de la Caja, y en el caso de impedirse ó ocupaciones más perentorias, cada uno elegirá, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus inmediatas órdenes, el que haya de representarle.

Art. 226. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrá ser legalmente abierta la sección reservada, ni hacerse en ella operaciones sin la concurrencia de los tres Claveros, anotándose en libros ó registros especiales todas las entradas y salidas.

Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de persona extraña, á no ser absolutamente precisos otros auxiliares.

Art. 227. El servicio de la Caja se ejecutará por medio de los Oficiales Subcajeros necesarios para las operaciones.

Art. 228. Formalizadas que sean las operaciones de cada día, y comprobadas con los asientos de Intervención, se formarán estados de situación, los cuales, con la firma del Cajero y del Interventor, se pasarán inmediatamente al Gobernador.

Art. 229. La sección corriente de la Caja estará abierta para el público todos los días no feriados, á las horas fijadas por el Consejo, no excediendo de cuatro. El mismo Consejo designará previamente las horas en que han de estar abiertas, anunciándolo por los medios acostumbrados con la debida anticipación. La alteración de las horas se anunciará por el Consejo en igual forma.

Art. 230. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo ó comprobación de los fondos existentes en ambas secciones.

A este acto concurrirán el Gobernador, la Comisión y el Interventor.

No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los fondos, la comprobación se hará por la Comisión en los términos establecidos en el art. 159, suscribiendo los demás el estado que contenga el detalle de las existencias, según el resultado de los libros de la Intervención.

De las faltas que resultaren en el contenido de las talegas, así como en los billetes al portador, responderán, en primer término, el Cajero, Subcajero y Oficial Subcajero á quien correspondiera.

Art. 231. Al fin de cada semestre se verificará un arqueo más detenido que el ordinario ó semanal.

Art. 232. Las obligaciones del Cajero de efectivo son las siguientes:

1.ª Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos sobre la plaza que se le pasen de la Cartera, firmar el recibo de su importe como tal Cajero, y cuidar, respecto de los que pertenezcan al Banco, de que con su correspondiente protesto se devuelvan á aquélla en tiempo oportuno los que no hubiere realizado; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte. Respecto de los que procedan de cuentas corrientes, el Cajero devolverá asimismo con tiempo á sus dueños los que no hubieren sido cobrados, recibiendo en el acto talón de cuenta corriente ó efectivo que le sirva de descargo.

2.ª Hacer también que se cobren en el día del señalamiento los intereses de los efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, de Sociedades ó Compañías mercantiles ó industriales, cuyas facturas ó documentos le pase la víspera de dicho señalamiento el Cajero de efectos en custodia.

3.ª Cuidar de que no sean recibidas en la Caja monedas falsas ó faltas de peso, exigiendo su reposición del Oficial Subcajero ó del Cobrador respectivo, así como el importe de los billetes falsos que hubieren admitido.

4.ª Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender éste cuando no los encuentre ajustados á las reglas establecidas é intervenidos previamente, según correspondiera á la índole de la operación á que se refieren, haciendo en el acto, de palabra ó por escrito, las observaciones que tenga por conveniente al Gobernador ó al que le sustituya. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Gobernador, á quien inmediatamente dará conocimiento.

5.ª Cuidar de la ordenada colocación de todos los fondos y billetes al portador, y asistir personalmente con los Oficiales Subcajeros al acto de cerrar la sección del servicio corriente, después de terminadas las operaciones de cada día y

de hacer el reconocimiento material de las cajas, armarios y locales en que se custodien los fondos y billetes al portador y sus talonarios, para adoptar, en caso necesario, las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

6.ª Proponer, igualmente, de entre los empleados del Banco, con el sueldo de 5.000 pesetas, como minimum, los que crea más á propósito para desempeñar los cargos que vacuen de Subcajeros.

7.ª Proponer también, de entre los Cobradores, los que juzgue más aptos para las vacantes de Ayudantes de Caja; y para las de Cobradores, personas de probidad y expedición acreditadas; así como la corrección ó separación de todos los empleados de su dependencia que no le inspiren completa confianza.

Art. 233. Los Subcajeros sustituirán por su orden, y bajo su propia responsabilidad, al Cajero en ausencias y enfermedades.

En caso de vacante, el Gobernador nombrará quien, previo un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo hasta que haya tomado posesión el Cajero elegido por el Consejo.

Art. 234. Los Oficiales Subcajeros son los únicos responsables de las operaciones de que respectiva y materialmente estén encargados, y juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de éste sin los requisitos y formalidades prescritos en los estatutos y reglamentos, ó en las disposiciones del Gobernador ó del Consejo de gobierno.

Cuando llegare este caso, el Oficial Subcajero á quien se mande ejecutar la operación la suspenderá, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Gobernador, si el Cajero, no obstante, insistiere en que la operación se lleve á efecto.

Art. 235. El Subcajero clavero se hallará presente en los actos de abrir y cerrar diariamente la sección corriente, asistiendo con el Cajero al reconocimiento ó requisa de los locales no comprendidos en la sección reservada.

Art. 236. Así el Cajero y Subcajero como los Oficiales Subcajeros estarán enterados de las contraseñas reservadas que tuvieren los billetes, y que el Gobernador considere suficientes para distinguir desde luego los legítimos de los falsos.

CAPÍTULO VII

DE LA CAJA DE EFECTOS EN CUSTODIA

Art. 237. En la Caja de efectos en custodia ingresarán los efectos públicos, lo mismo del Estado que de las Sociedades ó Corporaciones, las alhajas y los demás valores que no sean de cartera, metálico ó billetes al portador, sin que al terminar el día quede fuera de ella efecto alguno, bajo ningún pretexto ni motivo, por insignificante que sea su valor.

Art. 238. Esta Caja tendrá tres llaves, distribuidas entre el Gobernador, Interventor y Cajero, quienes asistirán á los actos de abrir y cerrarla; y en el caso de impedírsele otras ocupaciones más perentorias, elegirá cada uno, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 239. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrá ser legalmente abierta la Caja de efectos en custodia, ni hacerse en ella operaciones, sin la concurrencia de los tres Claveros, según se ha indicado, anotándose en los correspondientes libros todos sus ingresos y salidas. El movimiento de esta Caja se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningún caso la intervención de personas extrañas, excepto los auxiliares necesarios, cuando fueren absolutamente indispensables.

Art. 240. El servicio de Caja se ejecutará por el Cajero, Subcajero y Oficiales Subcajeros necesarios, bajo su inmediata y respectiva responsabilidad.

Art. 241. Las oficinas de la Caja estarán abiertas para el público todos los días no feriados, durante cuatro horas al menos.

El Consejo designará previamente las horas en que han de estar abiertas, anunciándolo por los medios acostumbrados con la debida anticipación. La alteración de las horas, ó la ampliación de las mismas, se anunciará por el Consejo en igual forma.

Art. 242. Formalizadas que sean las operaciones de cada día y comprobadas con los asientos de la Intervención, se formarán estados de situación, los cuales, con la firma del Cajero y la del Interventor, se presentarán inmediatamente al Gobernador.

Art. 243. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo ó comprobación de los efectos en custodia existentes en la Caja. A este acto concurrirán el Gobernador, la Comisión y el Interventor.

No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los efectos, la comprobación se hará por la Comisión en los términos establecidos en el art. 159, suscribiendo los demás el estado que contenga el detalle de los efectos en custodia existentes, según el resultado de los libros de la Intervención.

De las faltas que resultaren responderán, en primer término, el Cajero, el Subcajero y el Oficial Subcajero á quien correspondiera.

Art. 244. Al fin de cada semestre se verificará un arqueo más detenido que el ordinario ó semanal.

Art. 245. Las obligaciones del Cajero de efectos en custodia son las siguientes:

1.ª Cuidar del recibo de los cupones y títulos amortizados de cuyo pago se halle encargado el Banco, así como de aquellos que por acuerdo del Consejo se admitan á negociación ó descuento. Inspeccionar personal y detenidamente la corteja de

Los cupones y la facturación de éstos y de los documentos que existan en la Caja de que hayan de cobrarse intereses, bien de la propiedad del Banco, bien de particulares, presentándolos donde corresponda, y practicando las gestiones necesarias hasta dejar dichas facturas en estado de realización.

2.ª Pasar estas facturas á la Caja de efectivo la víspera del día señalado para efectuar su cobro, con notas de su importe, dando conocimiento á la Intervención para que formalice el cargo á dicha Caja de Efectivo; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren por su falta de diligencia en esta parte.

3.ª Examinar la legitimidad de los documentos en que se funde la devolución de los efectos en custodia, suspendiéndola cuando no los encuentre en regla, y haciendo en el acto, de palabra ó por escrito, las observaciones que tenga por convenientes al Gobernador ó al que hiciere sus veces. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Gobernador, á quien inmediatamente dará conocimiento.

4.ª Cuidar de que no se devuelva depósito alguno, sin que previamente se hayan satisfecho los derechos de custodia que tenga señalados el Consejo.

5.ª Llevar al día, con las formalidades prevenidas, los libros y cuentas que igualmente estén determinados, de conformidad con sus correspondientes de la Intervención.

6.ª Cuidar de la ordenada colocación de los efectos en custodia, y de hacer el reconocimiento material de los locales en que aquéllos se custodien, para adoptar en caso necesario las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

7.ª Proponer igualmente, de entre los empleados del Banco, con el sueldo de 5.000 pesetas como minimum, los que crea más á propósito para desempeñar los cargos que vaquen de Subcajeros.

8.ª Proponer también para las plazas de Cobradores personas de probidad y expedición acreditadas, así como la corrección ó separación de todos los empleados de su dependencia que no le inspiren completa confianza.

Art. 246. Los Subcajeros sustituirán, por su orden y bajo su responsabilidad, al Cajero en ausencias y enfermedades. En caso de vacante, el Gobernador nombrará quien, previo un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo hasta que haya tomado posesión el Cajero elegido por el Consejo.

Art. 247. Los Oficiales Subcajeros son responsables de las operaciones de que materialmente estén encargados, y juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de éste sin los requisitos y formalidades prescritas en los estatutos y reglamentos, ó en las disposiciones del Gobernador ó del Consejo de gobierno.

Cuando llegare este caso, el Oficial Subcajero respectivo suspenderá la operación, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Gobernador, si el Cajero, no obstante, insistiere en que se lleve á efecto.

TÍTULO V

De las sucursales y demás dependencias del Banco y corresponsales del mismo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 248. El Banco establecerá, de acuerdo con el Gobierno, sucursales ó otras dependencias en las plazas nacionales ó extranjeras donde las necesidades ó las conveniencias lo reclamaren.

Art. 249. El Consejo de gobierno, á propuesta de la Comisión de sucursales, acordará en cada caso, las operaciones que hayan de ser objeto de estas dependencias, así como su organización, según la importancia de las operaciones que se las encomienden, siempre que no sean sucursales ya establecidas en esta fecha, las cuales no tendrán alteración, sin que el Banco esté autorizado en cada caso, por el Gobierno de S. M., ajustándose á las bases que establecen los artículos 79 y 80 de los estatutos.

Art. 250. Igualmente acordará el Consejo el nombramiento de los accionistas que, según el caso, hayan de formar el Consejo de administración ó la Comisión de descuentos, para intervenir en las operaciones de crédito. Las Comisiones podrán existir, ya en las mismas sucursales ó dependencias, ya en localidades distintas, en inmediata relación con aquéllas.

Art. 251. También señalará el Consejo la remuneración que haya de percibir cada uno de los Vocales de los Consejos de administración y de las Comisiones de descuentos; pudiendo consistir las de estas últimas, previo convenio en cada caso, en una parte alícuota de los beneficios que el Banco reporte de las operaciones de descuento ó negociación que autoricen, siempre que respondan de ellas.

Art. 252. Los Administradores han de ser propietarios del número de acciones del Banco que, en cada caso, determine el Consejo de gobierno, y las tendrán depositadas en la Caja central del Establecimiento mientras desempeñen sus respectivos cargos y hasta que hayan sido aprobados por la Junta general los actos en que hubiesen tomado parte. Son aplicables á las sucursales las exclusiones ó incompatibilidades que establecen los artículos 49 y 50 de los estatutos para el Consejo de gobierno del Banco.

Los Vocales de la Comisión de descuentos habrán de ser también propietarios del número de acciones que en cada caso señale el Consejo, en iguales condiciones que las determinadas para los Administradores; pero en el caso de que, conforme al artículo anterior, se constituyan responsables

de las operaciones que autoricen, el Consejo de gobierno resolverá la garantía que hayan de prestar para el desempeño de su cargo.

Art. 253. Tanto los cargos de Administradores como los de Vocales de la Comisión de descuentos serán renovables cada tres años.

Art. 254. El Consejo de gobierno podrá sin embargo acordar la suspensión de los Vocales del Consejo de administración ó de la Comisión de descuentos en el ejercicio de sus cargos, cuando considere su gestión perjudicial á los intereses del Banco, siempre que este acuerdo se adopte por las dos terceras partes de los Consejeros presentes en la sesión en que se trate del asunto.

Art. 255. El Consejo de gobierno, con arreglo al art. 54 de los estatutos, designará corresponsales en las plazas de España ó del extranjero donde estime conveniente tenerlos para verificar determinadas operaciones propias del Banco autorizadas por sus estatutos.

Desempeñarán también el servicio de información y mantendrán con el Banco y sus sucursales las relaciones que se determinen por el Consejo. A éste corresponde aprobar las condiciones para el desempeño de su comisión.

CAPÍTULO II

DE LOS DIRECTORES

Art. 256. El nombramiento de Director de sucursal ó de cualquier otra dependencia del Banco, corresponde al Consejo de gobierno con aprobación Real, y para su desempeño será necesario el previo depósito del número de acciones del Establecimiento que para cada plaza señale el mismo Consejo. La devolución de este depósito se efectuará en iguales condiciones que las señaladas en el art. 252 para los Administradores.

Antes de tomar posesión, deberá el Director nombrado prestar el juramento de su cargo que exige para el Gobernador y los Subgobernadores el art. 121 del reglamento.

Art. 257. Si á juicio del Consejo de gobierno conviniere al mejor servicio del Banco separar de su cargo al Director ó Jefe de una dependencia ó trasladarle á otra, podrá disponer lo así, siempre que este acuerdo sea tomado por las dos terceras partes de los Vocales que componen el Consejo, respecto á la separación, y por la mayoría absoluta de los mismos en cuanto á la traslación.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, cada tres años someterá el Director de Sucursales, de acuerdo con la Administración, á la Comisión respectiva, las variaciones que convenga hacer en el personal de Directores, las cuales se someterán al acuerdo del Consejo.

Art. 258. En casos extraordinarios podrá acordar también el Consejo que se encargue interinamente de la Dirección de una Sucursal el empleado del Banco que al efecto nombre, con las facultades especiales que le confiera.

Art. 259. El Director, Jefe principal de la Sucursal, representa en ésta al Banco, en cuyo nombre ejercerá todas las acciones judiciales y dirigirá las extrajudiciales que en la misma le correspondan, entendiéndose con el Banco, con las Autoridades y con los particulares; presidirá el Consejo de administración, sus Comisiones y la Junta de accionistas, cuando llegue á celebrarse, desempeñando en ella las atribuciones señaladas al Gobernador en el art. 113 de este reglamento; y en cuanto á las contenidas en los artículos 37 de los estatutos y 114 y 117 de este mismo reglamento, ejercerá las siguientes:

1.ª Concurrir á las sesiones del Consejo de administración y de sus Comisiones, siendo obligatoria su asistencia á la de operaciones.

2.ª Dirigir el servicio conforme á las disposiciones del reglamento y á las que se le hayan comunicado por el Gobernador.

3.ª Examinar los libros y registros de las oficinas, cuidando de que los asientos se lleven con el método, exactitud y puntualidad que corresponda.

4.ª Cuidar de que en cada día queden formalizadas las operaciones que en él hubieren tenido lugar, y las cuentas balanceadas, en términos de presentarse perfectamente clara la situación de la sucursal, disponiendo que los empleados trabajen las horas necesarias para llenar aquel objeto.

5.ª Cuidar también de que los fondos, billetes, valores de Cartera y demás efectos se custodien con el mayor orden y seguridad en la Caja, concurriendo diaria y personalmente en los actos de abrirla y cerrarla. Sólo podrá hacerse representar en estas operaciones por el Secretario ó por persona de su confianza, y bajo su responsabilidad, cuando se lo impidan asuntos muy perentorios.

6.ª Observar con atención suma la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública, y proponer en el Consejo, y en su caso al Gobernador, las medidas que crea convenientes para evitar conflictos á la sucursal.

7.ª Adquirir conocimiento de la solvencia de las firmas de los comerciantes ó particulares que puedan tener negocios con la sucursal.

8.ª Cuidar de exigir, en su caso, del Cajero, que los cobros y pagos se hagan puntualmente, para evitar toda responsabilidad.

9.ª Estar constantemente enterado del curso de los negocios y de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y dar frecuentes noticias al Gobernador del Banco de los asuntos que puedan ofrecer especial interés ó conveniencia al Establecimiento.

10. Conceder licencia por el plazo máximo de quince días á los empleados de la sucursal, y proponer las de mayor tiempo al Gobernador.

11. Calificar anualmente á los empleados á sus órdenes, con notas que remitirá al Gobernador.

Art. 260. Para el despacho de los asuntos de derecho ó en que se presenten cuestiones legales, el Director se asesorará del Letrado que designe el Consejo de gobierno á propuesta de aquél.

Art. 261. El Director suspenderá la ejecución de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo de administración ó por la Comisión de descuentos, cuando no las encuentre arregladas á las leyes orgánicas, estatutos, reglamentos ó disposiciones del Banco que se le hubieren comunicado por el Gobernador, á quien consultará inmediatamente el caso, si el Consejo ó la Comisión, después de haber oído sus observaciones, ratificase su acuerdo.

Art. 262. No podrá el Director presentar al descuento en la sucursal efecto alguno con su firma, ni tomar dinero ú otros valores á préstamo.

Art. 263. Tampoco podrá ausentarse de la localidad sin licencia del Gobernador.

Art. 264. Tendrá voz y voto en el Consejo y las Comisiones, y decidirá los empates en las votaciones públicas.

Art. 265. Cuando, por enfermedad ú otra causa, se halle imposibilitado de asistir al despacho, se hará cargo de la Dirección el Interventor de la sucursal, hasta que determine el Consejo de gobierno.

Art. 266. Serán aplicables á los Jefes de las demás dependencias del Banco, los anteriores artículos de este capítulo, en cuanto puedan hallarse comprendidos en ellos.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 267. En las sucursales en que hubiere Consejo de administración, se compondrá éste del Director como Presidente, y del número de Administradores que el Consejo de gobierno del Banco considere necesarios.

Según la importancia de los negocios, el Consejo de administración celebrará sesión ordinaria semanal ó quincenalmente, en el día que señale, fijando la hora de la reunión. Sólo habrá sesiones extraordinarias cuando el Director lo estime conveniente para el despacho de algún asunto urgente ó de particular importancia, ó cuando se pida por la mayoría absoluta de los Administradores. El Director señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar, conformándose, no obstante, con la designación que hubieren hecho los Administradores, cuando á petición de éstos se reuniere el Consejo.

Art. 268. Son atribuciones del Consejo de administración de la Sucursal:

1.ª Examinar la solvencia de las personas ó entidades que puedan operar con la sucursal, y fijar la clase, cantidades y operaciones que se puedan realizar en cada semana.

2.ª Señalar igualmente la cantidad que haya de emplearse en préstamos con garantía, y la mayor que haya de concederse á cada persona, dentro de los límites marcados por el Consejo de gobierno.

3.ª Examinar las operaciones ejecutadas de descuento, préstamo y giro, y hacer sobre ellas las observaciones que tenga por conveniente, elevándolas al Gobernador del Banco cuando crea deber llamar su atención y la del Consejo de gobierno del mismo Establecimiento.

4.ª Enterarse del estado de fondos de la sucursal, y acordar la petición de su aumento cuando las operaciones lo exijan.

5.ª Examinar el orden del servicio en la Caja y en la Intervención, y acordar las medidas que convengan para la seguridad de las operaciones y de los fondos, consultando al Gobernador las que necesiten su aprobación.

6.ª Aprobar los presupuestos y cuentas de gastos de servicio ordinario ó de escasa entidad, y dar su dictamen sobre los extraordinarios que convenga hacer, y cuyos presupuestos han de remitirse á la aprobación del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 269. Cuando por cualquiera causa no se reuniere la tercera parte del número de los Administradores señalado á la sucursal, los asuntos propios del Consejo serán despachados por el Director, el Administrador ó Administradores presentes y el Interventor.

Cuando no concurre ninguno de los Administradores, se atenderá al despacho con el Director, el Interventor y el Cajero.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE DESCUENTOS

Art. 270. Cuando en una sucursal ó dependencia haya Comisión de descuentos, será su objeto especial intervenir en las operaciones de crédito, y, según los casos, que el Consejo de gobierno apreciará, sus atribuciones serán las señaladas, para este exclusivo objeto, al Consejo de administración en el art. 263, en sus párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, ó las que señale dicho Consejo de gobierno.

Art. 271. Cuando por cualquier causa no se reuniere la mitad de los Vocales que componen la Comisión de descuentos, los asuntos propios de la misma serán despachados por los presentes, en unión del Interventor y del Cajero de la dependencia.

CAPITULO V

DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

Art. 272. Cuando en el registro de una sucursal se hallaren inscriptos treinta ó más accionistas poseedores cada uno, con tres meses de anticipación al acto, de diez acciones por lo menos, podrán formar Junta, que, bajo la presidencia del Director, se reunirá ordinariamente en el día del mes de Febrero de cada año que el Gobernador del Banco señale.

Art. 273. En estas Juntas se leerá un informe resumen, que el Director habrá formado de las operaciones de la sucursal durante el año, sus beneficios y gastos y su situación comparativa con la del año precedente; exponiendo sucintamente las causas del aumento ó disminución de los negocios, según las circunstancias y haciéndose cargo de la importancia de éstos en la localidad, y del movimiento fabril é industrial de la misma.

Los accionistas podrán hacer las observaciones que estimen oportunas sobre aquéllas y demás actos de la Administración, las cuales se elevarán al Consejo de gobierno para la resolución que mejor estime en pro de los intereses del Banco.

Las propuestas para el nombramiento de Administradores se harán por la Junta de accionistas. En el caso de no poderse celebrar ésta, formarán y elevarán las propuestas los Directores de las sucursales, de acuerdo con los respectivos Consejos de administración; verificándolo en terna, siempre que para componerla sea posible encontrar suficiente número de personas que merezcan ser designadas para dicho cargo, y estén conformes en aceptarlo, y cuando no, limitando las propuestas á dos y hasta un solo candidato para cada plaza.

CAPÍTULO VI

DE LA INTERVENCIÓN

Art. 274. La contabilidad de las sucursales y demás dependencias se ajustará á las disposiciones y modelos que se comuniquen por el Banco, al cual han de remitirse los estados y relaciones que se señalen, así de operaciones como de situación, para gobierno de la Administración central, y para que en la contabilidad de ésta se incorporen los resultados de la de aquellas oficinas.

Art. 275. El Interventor tiene la obligación de examinar los documentos en que se funden las operaciones que ha de intervenir, y de exponer al Director los defectos que en ellos encuentre. Si, no obstante sus observaciones, se le mandare llevar á efecto una operación que no halle arreglada á los estatutos, reglamentos ó disposiciones de la Administración del Banco, suspenderá su ejecución hasta que, dada cuenta de aquéllas en el Consejo de administración, éste acuerde lo que haya de cumplirse. El Interventor, en este caso, ejecutará el acuerdo del Consejo, así como el que, á falta suya, tome el Director con los individuos autorizados para el despacho; pero estará aquél obligado, para salvar su responsabilidad, á dar cuenta de lo ocurrido al Gobernador por el correo más próximo.

Art. 276. El Interventor asistirá como Clavero á la apertura y cierre de la Caja, bien personalmente, ó haciéndose representar por un empleado de su dependencia y confianza, y bajo su responsabilidad; fiscalizará el movimiento de los fondos y efectos que ingresen en ella, y cuidará de que su contabilidad guarde entera conformidad con la Intervención en la parte que la de ésta se refiera á las operaciones de aquélla.

Art. 277. El Interventor formará todos los estados y relaciones, y expedirá las certificaciones que hayan de referirse á los libros ó registros de la sucursal ó dependencia, autorizando el Director con su V.º B.º todos estos documentos.

En los balances que semestralmente formará, en fin de Junio y Diciembre de cada año, para remitirlos á la Administración central, se deducirán por rescuento en la cuenta de ganancias todas las que resulten abonadas con vencimiento posterior á la fecha del balance. Para facilitar esta operación se llevará la cuenta de ganancias, con la correspondiente distinción, de las realizadas dentro y fuera de cada semestre.

Art. 278. El Interventor, en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado más caracterizado que estuviere destinado á la Intervención.

DE LA CAJA

Art. 279. En la Caja ingresarán todos los fondos, efectos de cartera y valores de cualquiera otra especie de que deba hacerse cargo la sucursal ó dependencia, y por la misma se les dará la salida que corresponda.

Art. 280. Los efectos de cartera se custodiarán con separación de los demás fondos, y con la clasificación oportuna, según su naturaleza y destino, distinguiendo los que hayan de realizarse en la plaza y en el distrito de la sucursal ó dependencia de los que deban dirigirse á las oficinas centrales ó á puntos y personas que la Administración superior haya señalado.

Art. 281. La Caja se dividirá en reservada y corriente. En la primera se custodiarán los fondos y valores que no sean necesarios para el despacho de cada día, sin perjuicio de extraer durante éste las cantidades que el servicio exigiere.

La Caja reservada tendrá tres llaves, distribuidas entre el Director, el Interventor y el Cajero, los cuales asistirán á los actos de abrirla y cerrarla diariamente, pudiendo los dos primeros hacerse representar, según para cada uno queda prevenido, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir personalmente.

En la Caja corriente se situarán diariamente los fondos que se consideren necesarios para el despacho, los efectos á cobrar en el mismo día y los que deban salir para otro destino.

Art. 282. Las horas de despacho al público no podrán exceder de cuatro, como en las Cajas centrales, y estarán señaladas por acuerdo del Consejo de administración, aprobado por el de gobierno, según las circunstancias de la localidad, y anunciadas de antemano por los medios de publicidad establecidos en ella.

Art. 283. Terminado que sea en cada día el despacho al público, el Cajero recapitulará con la correspondiente distinción los ingresos y pagos ejecutados, y sin levantar mano se procederá á su comprobación con los asientos que habrá llevado la Intervención, á la cual han de presentarse todos los talones de cuenta corriente, resguardos de depósito y libramientos ó mandatos de pago satisfechos. Hallándose conformes las operaciones de la Caja con la Intervención, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos que queden existentes, y se guardará en la Caja reservada.

En ningún caso podrá aplazarse ni suspenderse esta comprobación, que ha de quedar precisamente concluida y de conformidad en cada día entre la Intervención y la Caja.

Art. 284. Se celebrarán arqueos semanales de fondos en metálico y valores de Cartera y en depósito, en los días que el Consejo de administración acuerde, asistiendo á ellos el Director, la Comisión que para este fin estuviere nombrada, y el Interventor y Cajero; verificándose aquéllos en los términos establecidos para la oficina central del Banco en los artículos 221, 230 y 243.

Así el Director, como el Consejo de administración, ó la Comisión interventora, podrán disponer arqueos extraordinarios cuando lo tengan por conveniente, sin perjuicio de los arqueos semestrales, que se deberán hacer con mayor detenimiento y escrupulosidad en fin de Junio y de Diciembre de cada año.

Art. 285. En las sucursales y demás dependencias, la cartera estará á cargo del Cajero, y por consiguiente será suya la obligación de hacer presentar á su debido tiempo á la aceptación las letras ingresadas en la misma.

Le son comunes en lo demás las obligaciones señaladas para los Cajeros de efectivo y de efectos en custodia en este reglamento, en cuanto se refieren al orden y puntualidad del servicio de la Caja, seguridad de fondos, formalidad en los ingresos y salidas y su contabilidad especial, y la puntualidad también en la cobranza de los efectos de cartera, de los cuales devolverá á la Secretaría los que hubieren sido protestados, para que por aquélla se practiquen en tiempo oportuno las diligencias que correspondan.

El Cajero, en estos casos, exigirá de la Intervención el descargo de los efectos devueltos, cuyo importe ha de adeudarse por ésta en una cuenta de efectos protestados.

El Cajero responderá de los perjuicios que se causen al Banco por no haberse sacado en tiempo oportuno el protesto de los efectos no cobrados, fuera del caso en que haya sido autorizado por el Director ó el Consejo para suspender este procedimiento.

Art. 286. Los Cajeros de las sucursales y demás dependencias prestarán la fianza que señale á cada uno el Consejo de gobierno del Banco, la cual habrá de consistir precisamente en acciones del Establecimiento por su valor nominal.

Art. 287. El Cajero de cada dependencia elegirá, bajo su responsabilidad, con aprobación del Director, el funcionario que haya de suetituírle en sus ausencias y enfermedades. En las vacantes de aquel destino, el Director proveerá á su remplazo interinamente, haciéndose un arqueo extraordinario y dando cuenta al Gobernador del Banco.

DE LA SECRETARÍA

Art. 288. Por la Secretaría se llevará la correspondencia con el Gobierno del Banco, con las otras dependencias y con las Autoridades y personas á quienes la oficina tenga que dirigirse.

Art. 289. Las obligaciones del Secretario son:

1.º Presentar al acuerdo del Director el despacho de la correspondencia que aquel Jefe le encargue, y hacer que todo se transcriba inmediatamente en el libro copiator que con este objeto debe llevarse.

2.º Comunicar los avisos de convocatoria al Consejo de administración y á las Comisiones; asistir á las sesiones de aquél; dar lectura de las comunicaciones de que deban tomar conocimiento, tanto el primero como las últimas; redactar sus actas y acuerdos, y comunicar á la Intervención y Caja los que á éstas conciernan.

3.º Asistir también á las Comisiones y redactar sus acuerdos.

4.º Hacer que inmediatamente se copien en los libros respectivos las minutas de actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones, autorizándolas con su firma el Director y el Secretario.

5.º Pasar á la Intervención los efectos admitidos á descuento y las concesiones de préstamos, para su liquidación y demás operaciones consiguientes.

6.º Disponer que se practiquen, conforme á las órdenes del Director, las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja haya devuelto protestados sean realizados en la forma que corresponda.

7.º Pasar á la Intervención y á la Caja los efectos, avisos y demás documentos que contenga la correspondencia, para la anotación y pagos que procedan.

8.º Llevar el registro de la responsabilidad adquirida por

las personas que hayan realizado descuentos y negociaciones. 9.º Asistir á la Junta de accionistas, dar en ella cuenta de los asuntos en que deba ocuparse y redactar el acta de su sesión ó sesiones.

10. Expedir, con el V.º B.º del Director, las certificaciones á que hubiere lugar, con referencia á los libros de actas y demás documentos que obren en Secretaría.

Art. 290. A cargo del Secretario estará el Archivo, en que se custodiarán, ordenados y clasificados, todos los libros y documentos de la sucursal que no sean necesarios para el servicio corriente.

Art. 291. El Secretario, en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado que designe el Director ó Jefe de la dependencia.

PREVENCIONES GENERALES

Art. 292. Las sucursales y demás dependencias después de formalizadas las operaciones de cada día, darán cuenta de ellas y de la situación en que quede su Caja á la Administración central del Banco, arrojándose á los formularios que ésta les facilitará, y haciendo el Director á la misma Administración las observaciones y propuestas que crea convenientes para ilustrarla sobre todos los particulares del servicio, y para que puedan tomarse las disposiciones que deban contribuir á mejorarlo.

Además del estado y relación diaria, remitirán, en su día, copia de las actas del Consejo de administración.

TITULO VI

De los empleados y dependientes del Banco y régimen interior.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO

Art. 293. Los cargos de Secretario general, Director Jefe de las sucursales, Interventor Jefe de la contabilidad, Jefe de operaciones y Cajeros de efectivo y de efectos en custodia, en las oficinas centrales y los de Director en las sucursales y demás dependencias, están fuera del Cuerpo general de los demás empleados del Banco. Su nombramiento tendrá lugar mediante propuesta en terna de las respectivas Comisiones, de acuerdo con el Gobernador, con preferencia de personas de reconocida reputación por los servicios que presten ó hayan prestado en el Banco ó en la Administración general del Estado, sometiéndose los nombramientos á la aprobación del Gobierno, y siendo necesario que la elección se haga por mayoría absoluta de votos de los Vocales que componen el Consejo.

Art. 294. Habrá también en las oficinas centrales un Vicesecretario, un Tenedor de libros, un Subcajero de efectivo y otro de efectos en custodia, con los sueldos que designe el Consejo de gobierno; los cuales desempeñarán las funciones propias de sus cargos, y sustituirán al Secretario, Interventor y Cajeros en los casos de ausencia, enfermedad ú ocupaciones del servicio.

En las sucursales y demás dependencias habrá por regla general y conforme lo determine el Consejo de gobierno, un Interventor, un Cajero y un Secretario, que serán los Jefes de las respectivas oficinas, y tendrán, en tanto les sean aplicables, los mismos deberes y atribuciones que los que el reglamento señala á los de las oficinas centrales.

Art. 295. Los cargos de Vicesecretario y Tenedor de libros en las oficinas centrales y el de Interventor y Secretario en las sucursales y demás dependencias, que el Consejo de gobierno determine, se proveerán por el Sr. Gobernador, á propuesta del mismo Consejo, en virtud de oposición ó de concurso, debiendo recaer el nombramiento de todos ellos en empleados del Banco que cuenten, por lo menos, diez años de buenos servicios.

Los dos Subcajeros serán nombrados, con arreglo á la atribución 6.ª de las que confiere al Gobernador el art. 37 de los estatutos, dentro de la terna que en cada caso presente el Cajero á quien corresponda. Los comprendidos en ella han de ser empleados del Banco con un sueldo mínimo de 5.000 pesetas.

Los Cajeros de las sucursales y demás dependencias serán nombrados por el Consejo á propuesta de la Comisión de sucursales, de acuerdo con el Gobernador. El nombramiento deberá recaer en empleados del Banco que cuenten, por lo menos, diez años de servicios.

Art. 296. Los demás empleados se clasificarán en Oficiales, Auxiliares, y Escribientes.

Art. 297. La clase de Oficiales está principalmente destinada á desempeñar las plazas de Jefes de los Negociados en que se divida cada oficina, y la de Auxiliares, á la sustitución de aquéllos.

Art. 298. Las últimas plazas de Escribientes se proveerán por oposición ó por concurso en jóvenes de diez y ocho años cumplidos de edad y que no excedan de veintitrés, con arreglo á las condiciones que señale el Consejo de gobierno. El anuncio de convocatoria fijará el número de plazas que han de proveerse, y en ningún caso el número de aspirantes aprobados podrá ser mayor del anunciado en la convocatoria.

No se procederá al nombramiento definitivo sino después de haber dado los elegidos pruebas positivas de buena conducta y de aptitud, durante el período de un año, en que serán destinados á trabajar en las oficinas del Banco.

Art. 299. Los empleados y dependientes del Banco cesarán en sus servicios á los setenta años de edad, salvo el caso de que el Consejo acordase su continuación en votación secreta, por bolas y por las dos terceras partes de los votantes.

Art. 300. El orden de los ascensos, su cuantía y las condiciones de los empleados para optar á ellos, estarán determinados en un reglamento especial que aprobará el Consejo de gobierno.

Art. 301. Aparte el personal de bufete habrá en las Cajas el número de Ayudantes que se estime necesario en cada una, los cuales se elegirán entre los Cobradores que más se distinguen por su expedición y cortesía en sus relaciones con el público.

Art. 302. Habrá además el número de Cobradores que las operaciones hagan necesario. Su nombramiento tendrá lugar á propuesta en terna del Cajero respectivo; debiendo recaer en personas acreditadas por su honradez y pericia, y cuya edad no exceda de treinta y cinco años.

En las sucursales y demás dependencias, esta propuesta se hará con el V.º B.º del Director.

Art. 303. Para el despacho de los asuntos legales, habrá en el Banco una Asesoría, compuesta de los Letrados necesarios, á juicio del Consejo de gobierno, el cual fijará el número y la remuneración de los mismos. La Asesoría emitirá también los informes que le pidan el Gobernador, el Consejo de gobierno ó las Comisiones y presentará mensualmente á la de Administración un estado de la situación en que se hallen todos los asuntos contenciosos del Banco.

Estos cargos y sus vacantes se proveerán por concurso.

Art. 304. Para los demás servicios técnicos y los mecánicos que cubran las necesidades del Banco, habrá el personal que el Consejo de gobierno acuerde, con arreglo al párrafo octavo del art. 54 de los estatutos, señalando las respectivas plantillas especiales y las condiciones que hubieren de reunir los que nombre el Gobernador, á propuesta de sus Jefes, siempre que no excedan de la edad de veinticinco años los que ingresen como operarios.

Art. 305. Los dependientes del Banco se clasificarán en Porteros, Ordenanzas, y Celadores.

En las clases de Celadores de Madrid y Ordenanzas de las sucursales y dependencias, sólo serán admitidos sujetos que no tengan más de treinta y cinco años de edad, que hayan servido en el Ejército ó Armada, y que tengan la robustez necesaria para desempeñar las faenas propias de su servicio.

Art. 306. Los ascensos en sueldo de todos los dependientes se establecerán en un reglamento especial. Tanto este reglamento, como el prescrito en el art. 300 para los empleados de bufete, no podrán ser modificados sino con la aprobación de las dos terceras partes de los Vocales presentes en la sesión en que se vote el acuerdo.

Art. 307. El Gobernador destinará á cada oficina el número de Oficiales, Auxiliares, Escribientes y dependientes que ésta necesite para su servicio, pudiendo variarlos cuando convenga.

Art. 308. El Consejo de gobierno determinará el personal que ha de componer cada una de las oficinas del Establecimiento.

Art. 309. Del sueldo y de cualquier gratificación que pudieran tener los empleados se deducirán las cantidades con que éstos hayan de indemnizar al Banco de los perjuicios que sus errores le causen.

Art. 310. Se prohíbe á los empleados del Banco el desempeño de agencias y comisiones en las oficinas del Establecimiento.

Les será permitido, fuera del Banco y en las horas que el exacto cumplimiento de sus cargos en él les dejen libres, aquellas ocupaciones ó trabajos que no sean incompatibles, á juicio del Consejo, con el buen nombre y decoro del Cuerpo á que pertenecen.

Art. 311. No podrán ser nombrados empleados del Banco los que desempeñen otro cargo, retribuido ó no, del Estado, de los Cuerpos Colegisladores, la Provincia ó el Municipio. Los empleados que hallándose al servicio del Establecimiento aceptaran cualquiera de los cargos aludidos, se entenderá que renuncian al que ejerzan en el Banco.

Art. 312. La responsabilidad impuesta á los Jefes de las oficinas recae sobre los de Negociado en las operaciones de que éstos se hallen inmediatamente encargados y que aquéllos no puedan comprobar por sí.

Art. 313. Los empleados del Banco están obligados á hacer á su jefe respectivo, sin faltar á la subordinación, las observaciones que consideren procedentes sobre operaciones en que los intereses ó el crédito del Establecimiento puedan ser comprometidos; dirigiéndose al Gobernador cuando el perjuicio fuere inminente y no se adoptasen medidas para evitarlo.

Art. 314. La separación de los empleados se decretará por el Gobernador, oyendo al Jefe respectivo y á los Subgobernadores, que le informarán por escrito ó verbalmente, y dando después cuenta al Consejo de gobierno. Este, con presencia de los vocales en que se haya fundado aquella resolución, decidirá si la separación ha de ser temporal ó absoluta.

Si las faltas que motivaren la separación presentasen carácter ó apariencia de delito, serán sometidas al Tribunal competente; pero sin que el fallo absolutorio de éste obligue al Banco á recibir nuevamente al empleado ó empleados que hubieren sido separados de su servicio.

Art. 315. Los Directores de las sucursales podrán suspender de empleo y sueldo, á los empleados que tengan á sus órdenes, hasta por quince días.

Art. 316. La Caja de pensiones que prescribe el art. 84 de los estatutos, se formará con el descuento que se establezca sobre los sueldos fijos de todos los Jefes y empleados del Establecimiento, excepto el Gobernador y Subgobernadores, que no procedan de la clase de empleados, sobre las gratificaciones que pudieran concedérseles, y también con la parte de dichos sueldos que deje de abonarse á los referidos empleados por faltas y licencias, y con las subvenciones y donativos que á dicha Caja puedan otorgarse.

Esta Caja se regirá por un reglamento especial, aprobado por el Consejo de gobierno, y de su administración estará inmediatamente encargada una Junta compuesta de los Jefes de las oficinas y empleados que nombre dicho Consejo, bajo la inspección del Gobernador ó del Subgobernador en quien delegue.

Art. 317. Un reglamento especial, que aprobará el Consejo de gobierno, completará las disposiciones á que deberá sujetarse el régimen interior de las oficinas y demás dependencias del Banco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 318. Las disposiciones de este reglamento regirán á los ocho días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Sin embargo, todas las operaciones hechas en el Banco que no tengan vencimiento fijo, continuarán conforme al reglamento anterior, durante el plazo de seis meses.

Los interesados podrán, desde luego, solicitar la aplicación del presente reglamento.

Las renovaciones se harán siempre con arreglo al mismo.

Art. 319. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no se hallen comprendidas entre las que consigna este reglamento.

Los casos no previstos en él ó las dudas que puedan ocurrir en su aplicación, singularmente con respecto á los nuevos organismos que se crean en los estatutos, serán consultados al Gobernador del Banco y se resolverán por el Consejo de gobierno del mismo.

Madrid 5 de Enero de 1901.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDE SALAZAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto fecha 3 del actual ampliando el número de Vocales de la Junta técnica de Urbanización y Obras, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Letrado de la expresada Junta á D. Mariano Muñoz Rivero.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 del actual ampliando el número de Vocales de la Junta técnica de Urbanización y Obras, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Letrado de la expresada Junta á D. Diego Bahamonde y de Lanz, Marqués de Zafra.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Aracena, de la provincia de Huelva;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice á este Ministerio, en Real orden de 29 de Diciembre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, y con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden expedida por ese Ministerio en 17 de Octubre último, paso á manos de V. E. 216 certificados de créditos por suministros y servicios en Cuba, con copia de la relación comprensiva de los mismos, remitida por la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba, que empieza con D. Francisco Alvarez Villarroel y termina con D. Miguel Schmidt, una vez que ha sido reconocida por la citada Comisión liquidadora la legitimidad de los aludidos créditos y declarada por las diferentes Reales órdenes dictadas al efecto por este Ministerio. Al propio tiempo, y de igual Real orden comunicada, manifiesto á V. E.:

Primero. Que tanto con objeto de obviar las dificultades que respecto á la comprobación de la autenticidad de los documentos originales representativos de dichos créditos pudieran ofrecer á la Ordenación de pagos de la Sección de Ultramar de la Dirección general de la Deuda pública, como para alejar la posibilidad de pagos indebidos, se ha dispuesto por este Ministerio que los interesados presenten los citados documentos originales en dicha Comisión liquidadora para que, reconocidos por ésta y comprobada su autenticidad, se estampen por la misma en ellos la nota de legitimidad correspondiente, ó las observaciones que en otro caso su examen le sugiera, devolviéndolos luego á los interesados para que puedan entregarlos en la citada Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo que determina la regla 4.ª de la mencionada Real orden de 17 de Octubre último.

Segundo. Que según manifiesta dicha Comisión liquidadora, los certificados números 33, 37 y 52, expresivos de los créditos de D. Agustín Lisboa, D. Juan Rimblas y D. Manuel Ribacoba, han sido extendidos por las cantidades que les restan por cobrar de las que les fueron reconocidas por Reales órdenes de 14 y 23 de Diciembre y 10 de Enero de 1900 respectivamente, y de conformidad con lo que atestiguan las relaciones de la Dirección general de la Deuda, remitidas á este Ministerio por ese de su mando en 30 de Julio último.

Tercero. Que la Real orden de 4 de Octubre último, reconociendo un crédito de 14.864 pesos 79 centavos á favor de D. Justo Achuteguis, corresponde á la reclamación de igual suma hecha por D. José Zorrilla Monasterio, y los 4.483 pesos 92 centavos, reconocidos á favor de este último en 23 de Junio del año actual, pertenecen á igual cantidad reclamada también por Don Justo Achuteguis, y siendo ambos representantes del acreedor C. Torre y Compañía, de la Habana, se han expedido por dicha Comisión liquidadora los certificados números 98 y 166 á nombre del reclamante que en la solicitud figura.

Cuarto. Que conforme expresan los aludidos certificados, se deja á cargo de la referida dependencia de la Dirección de la Deuda la liquidación y descuento del impuesto correspondiente por pagos al Estado, según la época á que se refieran las distintas obligaciones.»

Al trasladar á V. I. esta Real orden, acompañándole la relación y certificados á que la misma se refiere,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que al publicar esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se publique también la relación citada para que llegue á conocimiento de los acreedores á que la misma se refiere.

Segundo. Que por el orden que en ella figuran dichos acreedores, pero acumulando al primer crédito reconocido á cada uno, cuando le llegue su turno, los demás de fecha posterior que tengan también reconocidos en aquéllas, acuerde V. I. el pago de esta obligación por la Caja de la Ordenación de pagos de la Sección de Ultramar de ese Centro, con aplicación á los recursos de carácter extraordinario arbitrados para los descubiertos de la guerra, conforme se previene en la Real orden acordada en Consejo de Ministros en 17 de Octubre último, siempre que los interesados presenten, previa y debidamente relacionados, los documentos originales representativos de ambos créditos, requisitados en la forma que se expresa en la preinserta Real orden.

Tercero. Que de conformidad con lo mandado en la regla 3.ª de la citada Real orden de 17 de Octubre último, se comprueben y taladren estos documentos á presencia de los interesados y se remitan á la mayor brevedad á la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de la isla de Cuba.

Cuarto. Que según se dispone en la regla 4.ª de la misma Real orden de 17 de Octubre último, justifique

la citada Ordenación de pagos los mandamientos que expida por dicha obligación con las órdenes que al efecto dicta V. I. y con los certificados de reconocimiento a que el mismo se contraiga.

Y quinto. Que adopte esa Dirección las medidas de orden interior que sean necesarias al más exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de la Deuda pública.

RELACION QUE SE CITA

Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba.

SECCION DE CONTABILIDAD

NEGOCIADO DE TENEDURÍA

Relación de los certificados de reconocimientos de créditos que se expiden por esta oficina, con arreglo a lo dispuesto en Real orden del Ministerio de la Guerra de 3 del actual, para su remisión al propio Centro.

Núm.º del certificado.	NOMBRE DEL SUJETO A CUYO FAVOR SE RECONOCIÓ EL CRÉDITO	Fecha de la Real orden de reconocimiento del crédito.			CANTIDAD Pesos.	Núm.º del certificado.	NOMBRE DEL SUJETO A CUYO FAVOR SE RECONOCIÓ EL CRÉDITO	Fecha de la Real orden de reconocimiento del crédito.			CANTIDAD Pesos.
		Día.	Mes.	Año.				Día.	Mes.	Año.	
1	D. Francisco Alvarez Villarroel	11	Noviembre	1899	2.000	98	D. Justo Achúteguis	23	Junio	1900	4.483'92
2	Raimundo Salinas	11	Idem	1899	504'04	99	Joaquín Barmona	27	Idem	1900	634'30
3	Manuel Mateos	11	Idem	1899	21.958'74	100	Silverio Cangas	27	Idem	1900	52.396'85
4	El mismo	13	Idem	1899	302'85	101	Manuel Mateo	27	Idem	1900	112'21
5	D. Rafael Cerrillo Godoy	13	Idem	1899	34.222'75	102	José Sánchez Rivera	27	Idem	1900	1.235'19
6	Ramón Barbat	13	Idem	1899	210.682'21	103	Victoriano Campos	27	Idem	1900	3.582'31
7	Ramón Paruas	14	Idem	1899	14.988'72	104	Aniceto S. Bárcena	27	Idem	1900	57.115'20
8	El mismo	14	Idem	1899	1.685'03	105	Pedro Bea y Dionisio Gómez	27	Idem	1900	225
9	D. Diego Vega	21	Idem	1899	17.380'62	106	Juan Amerna	30	Idem	1900	1.300'80
10	Manuel Mateo	21	Idem	1899	34.161'05	107	José María Eguillor	30	Idem	1900	596'97
11	Jaime Puxán Carbo	24	Idem	1899	804'28	108	Inocencio Cuadrado	30	Idem	1900	394'50
12	Nicolás Alcalá del Olmo	25	Idem	1899	60	109	Manuel Mateo	30	Idem	1900	120
13	Jacinto Alcalá Pierret	25	Idem	1899	300	110	Andrés Alvarez	9	Julio	1900	34'53
14	Juan Rimblas	25	Idem	1899	30.125'79	111	Emilio de la Torre	9	Idem	1900	2.360'49
15	Agustín Lisbona	1	Diciembre	1899	2.105'66	112	Honorato Rives	9	Idem	1900	24.226'89
16	Antonio Pérez	1	Idem	1899	366'66	113	Juan Rimblas	9	Idem	1900	1.487'17
17	Manuel Mateo	4	Idem	1899	58.024'90	114	Antonio Jiménez Béjar	9	Idem	1900	310
18	Briol y Soler	4	Idem	1899	4.000	115	Manuel Mateo	9	Idem	1900	3.320
19	Raimundo Salinas	4	Idem	1899	366'21	116	Pedro Bea y Dionisio Gómez	9	Idem	1900	516'75
20	Francisco Fernández Alvarez	5	Idem	1899	180	117	Rafael Paruas	9	Idem	1900	8.265
21	Angel Muniategui	5	Idem	1899	15.242	118	Félix Zuazagoitia	16	Idem	1900	569'47
22	El mismo	6	Idem	1899	960	119	Sres. Sánchez, Rivera y Compañía	16	Idem	1900	889'49
23	El mismo	6	Idem	1899	210	120	Los mismos	16	Idem	1900	86
24	El mismo	7	Idem	1899	12.571'28	121	Los mismos	16	Idem	1900	775
25	D. Manuel Mateo	11	Idem	1899	220	122	D. Manuel Mateo	19	Idem	1900	404'85
26	Francisco Quintas	13	Idem	1899	200	123	José W. Todel	19	Idem	1900	28.249'90
27	Pedro Martínez	13	Idem	1899	569'37	124	Juan Rimblas	19	Idem	1900	199'90
28	Ramón Barbat	13	Idem	1899	141.128'04	125	Rafael Cuesta	19	Idem	1900	203
29	Agustín Lisbona	13	Idem	1899	19.694'40	126	Juan Pleitados	19	Idem	1900	230'52
30	Angel Muniategui	13	Idem	1899	3.138'94	127	Juan Amezua	28	Idem	1900	141'68
31	El mismo	13	Idem	1899	30.618'48	128	El mismo	31	Idem	1900	4.000
32	El mismo	13	Idem	1899	3.501'75	129	D. Juan Rimblas	1	Agosto	1900	6.550'59
33	D. Agustín Lisbona	14	Idem	1899	94.770'53	130	Sebastián Rodríguez	1	Idem	1900	367'54
34	Juan Azené	15	Idem	1899	192'07	131	José Lagarra	1	Idem	1900	942
35	Andrés González	15	Idem	1899	15.265'44	132	Benito del Campo	1	Idem	1900	100
36	José Cuevas	15	Idem	1899	4.683	133	Pedro Bea y Dionisio Gómez	3	Idem	1900	276'56
37	Juan Rimblas	23	Idem	1899	26.103'52	134	Antonio Jiménez	3	Idem	1900	120
38	Agustín Lisbona	23	Idem	1899	79.954'35	135	Doña María Díaz de Ulzurum	6	Idem	1900	320
39	Angel Muniategui	26	Idem	1899	29'20	136	D. José Zorrilla	6	Idem	1900	9.816'75
40	Abelardo Merello	27	Idem	1899	421'07	137	Martín Pérez	11	Idem	1900	1.436'21
41	Manuel Ribacoba	27	Idem	1899	455'68	138	Antonio Jiménez	11	Idem	1900	455
42	Fernando Díaz	2	Enero	1900	2.002	139	Manuel Ribacoba	11	Idem	1900	4.790'80
43	Angel Muniategui	2	Idem	1900	917'75	140	Juan García	11	Idem	1900	220
44	El mismo	2	Idem	1900	37'24	141	Luis R. Iglesias	18	Idem	1900	404'28
45	El mismo	2	Idem	1900	910'08	142	Nicolás Fernández y Antonio González	18	Idem	1900	36'60
46	D. Juan Rimblas	2	Idem	1900	1.678'36	143	Eusebio Martínez	18	Idem	1900	495
47	Pedro Bea y Dionisio Gómez	2	Idem	1900	9.494'83	144	Cesáreo Ortiz	18	Idem	1900	2.200'99
48	Los mismos	3	Idem	1900	50.549'77	145	José María Navarro	18	Idem	1900	342
49	D. Juan Rimblas	3	Idem	1900	6.652'77	146	Amancio Arias	18	Idem	1900	196'66
50	Agustín Lisbona	3	Idem	1900	35.867'34	147	Mr. Stiefel	18	Idem	1900	999'58
51	Damaso Valero	9	Idem	1900	5.229'41	148	D. Pedro Villar	19	Idem	1900	66'04
52	Manuel Ribacoba	10	Idem	1900	540	149	Aniceto S. Bárcena	23	Idem	1900	430
53	Abelardo Santiago Gadea	11	Idem	1900	27.507'36	150	Sres. Sánchez, Rivera y Compañía	23	Idem	1900	38
54	Varios súbditos alemanes	13	Idem	1900	1.149'96	151	D. Domingo Vidal	23	Idem	1900	100
55	D. Raimundo Salinas	13	Idem	1900	944'54	152	Segundo López	23	Idem	1900	60
56	Damaso Valero	5	Febrero	1900	13.183'49	153	Pedro Ortiz	23	Idem	1900	267'70
57	Juan Rimblas	16	Idem	1900	6.492'38	154	Juan Muñoz y Muñoz	23	Idem	1900	90
58	Hermenegildo Hernández	17	Idem	1900	7'50	155	Miguel Arnal	4	Septiembre	1900	50
59	Honorato Rives	17	Idem	1900	1.610	156	Eduardo Alegre	26	Idem	1900	240
60	Luis R. Iglesias	17	Idem	1900	1.350	157	José Zabala	27	Idem	1900	1.331'08
61	Silverio Cangas	22	Idem	1900	202'70	158	Benito Mesado	27	Idem	1900	935'38
62	Lorenzo Sánchez	23	Idem	1900	116	159	Pedro Bea y Dionisio Gómez	27	Idem	1900	2.132'21
63	Alberto Alonso	23	Idem	1900	72'50	160	Alfredo Zulueta	3	Octubre	1900	2.514'18
64	Antonio González Teullado	23	Idem	1900	620	161	Sres. Sánchez, Rivera y Compañía	4	Idem	1900	120
65	Damaso Valero	26	Idem	1900	7.323	162	Los mismos	4	Idem	1900	315
66	Pedro Bea y Dionisio Gómez	1	Marzo	1900	41.443'09	163	D. Manuel González	4	Idem	1900	521'75
67	José Bordoy	7	Idem	1900	17.604	164	Pedro Bea y Dionisio Gómez	4	Idem	1900	5.006'12
68	Gelasio Domínguez	8	Idem	1900	100	165	Alfredo Zulueta	4	Idem	1900	4.706'51
69	Eusebio Martínez	8	Idem	1900	4.987'45	166	José Zorrilla	4	Idem	1900	14.864'79
70	Honorato Rives	8	Idem	1900	4.553'50	167	Arturo Amblard	4	Idem	1900	26.793'38
71	José Pario	8	Idem	1900	496'70	168	Joaquín Barmona	4	Idem	1900	44'80
72	Ramón García	9	Idem	1900	120	169	José Blanco	5	Idem	1900	297'33
73	Juan Ramos	17	Idem	1900	1.705'55	170	José López	5	Idem	1900	70
74	Juan Rimblas	17	Idem	1900	116.244'65	171	Agustín Lisbona	5	Idem	1900	6.679'78
75	Manuel Ribacoba	17	Idem	1900	1.896'22	172	Sres. Sánchez, Rivera y Compañía	23	Idem	1900	210
76	Casimiro Rodríguez	17	Idem	1900	38	173	D. Manuel Lagares	23	Idem	1900	240
77	Andrés González	2	Abril	1900	126.955'14	174	Antonio Jiménez Béjar	23	Idem	1900	120
78	Angel Muniategui	3	Idem	1900	1.640'06	175	Santiago Mancebo	23	Idem	1900	5.473'28
79	Arturo Silva	3	Idem	1900	15.961'18	176	Miguel Alférez	24	Idem	1900	6
80	Ramón González	6	Idem	1900	13.613'25	177	Sres. Rives	24	Idem	1900	1.000
81	José Cuevas	6	Idem	1900	71.618	178	D. Antonio Jiménez	26	Idem	1900	360'88
82	Natalio García	7	Idem	1900	480	179	Federico Cantillero	26	Idem	1900	59.043'69
83	Antonio Mesa	7	Idem	1900	2.382'28	180	Emilio Pou	26	Idem	1900	495'93
84	Manuel Mateo	7	Idem	1900	29.551'88	181	D. Benito del Campo	29	Idem	1900	66.433'01
85	El mismo	7	Idem	1900	22.641'98	182	Eduardo Sánchez	29	Idem	1900	54.794'41
86	El mismo	7	Idem	1900	5.665'16	183	José Fernández	29	Idem	1900	2.055'63
87	D. Eugenio Suárez	7	Idem	1900	63.080	184	Arturo Amblard	29	Idem	1900	36.152'54
88	Doña Dolores Valerino	22	Idem	1900	1.834'52	185	Ramón Alvarez	6	Noviembre	1900	19'36
89	D. Pedro Bea y Dionisio Gómez	22	Idem	1900	839'24	186	Luis Piñán	6	Idem	1900	2.803'31
90	Serafín Rivas	23	Idem	1900	600	187	Arturo Amblard	6	Idem	1900	34.944'47
91	Joaquín Sáez	23	Idem	1900	177	188	Juan Azcué	7	Idem	1900	3.231'80
92	Andrés González	23	Idem	1900	6.654'11	189	Angel Muniategui	7	Idem	1900	240
93	Manuel Mateo	23	Idem	1900	136'44	190	Agustín Paralodos	7	Idem	1900	200
94	Angel Arias	23	Idem	1900	40	191	Pedro Bea y Dionisio Gómez	8	Idem	1900	547'16
95	Rafael Vega	23	Junio	1900	1.587	192	José Guillén	8	Idem	1900	4.313'73
96	Agustín Bullón	23	Idem	1900	11.198'39	193	José de Diego	8	Idem	1900	48'66
97	Ladislao Díaz	23	Idem	1900	99'90	194	Antonio López	8	Idem	1900	40

Núm. del certificado.	NOMBRE DEL SUJETO A CUYO FAVOR SE RECONOCIÓ EL CRÉDITO	Fecha de la Real orden de reconocimiento del crédito.			CANTIDAD Pesos.	Núm. del certificado.	NOMBRE DEL SUJETO A CUYO FAVOR SE RECONOCIÓ EL CRÉDITO	Fecha de la Real orden de reconocimiento del crédito.			CANTIDAD Pesos.
		Día.	Mes.	Año.				Día.	Mes.	Año.	
195	D. Angel Muniategui.....	8	Noviembre..	1900	100	211	D. Emilio Ferrer.....	3	Diciembre..	1900	324.72
196	El mismo.....	8	Idem.....	1900	60	212	Pedro Bea y Dionisio Gómez.....	3	Idem.....	1900	120
197	Sres. Avers y Compañía, de Berlín.....	9	Idem.....	1900	213.84	213	Juan Rimblas.....	3	Idem.....	1900	730
198	D. Fusebio Martínez.....	9	Idem.....	1900	402.62	214	Justo Aguiar.....	4	Idem.....	1900	90
199	Federico Miranda.....	9	Idem.....	1900	1.570.07	215	Manuel Mateo.....	4	Idem.....	1900	413.54
200	Fidel Serrano Pérez.....	23	Idem.....	1900	600	216	Miguel Schmidt.....	13	Idem.....	1900	60
201	El mismo.....	23	Idem.....	1900	2.145						
202	D. José Cuevas.....	27	Idem.....	1900	77.666.26						
203	El mismo.....	27	Idem.....	1900	10.094.57						
204	D. Manuel Ribacoba.....	29	Idem.....	1900	307.80						
205	Julián Azcué.....	29	Idem.....	1900	232.26						
206	Angel Muniategui.....	29	Idem.....	1900	435.49						
207	El mismo.....	29	Idem.....	1900	4.930.30						
208	El mismo.....	29	Idem.....	1900	120						
209	El mismo.....	29	Idem.....	1900	144						
210	D. Manuel Mateo.....	3	Diciembre..	1900	80						
											TOTAL..... 2.294.444.13

Asciende esta relación á la cantidad de dos millones doscientos noventa y cuatro mil, cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos, trece centavos.
Aranjuez 18 de Diciembre de 1900.—El Subintendente militar, Fernando Villarejo.—Rubricado.—V. B.—El Intendente militar, Agustín.—Rubricado.—Hay un sello de la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba.—Es copia.—Loño.—Rubricado.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á concurso de excedentes, con arreglo á los Reales decretos de 27 de Julio y 18 de Septiembre últimos, la cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Pamplona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á concurso de excedentes, con arreglo á los Reales decretos de 27 de Julio y 18 de Septiembre últimos, la cátedra de Fisiología, Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, vacante en el Instituto de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á concurso de excedentes, con arreglo á los Reales decretos de 27 de Julio y 18 de Septiembre últimos, la cátedra de Fisiología, Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, vacante en el Instituto de Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á concurso de excedentes, con arreglo á los Reales decretos de 27 de Julio y 18 de Septiembre últimos, la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, vacante en el Instituto de Lugo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á concurso de excedentes, con arreglo á los Reales decretos de 27 de Julio y 18 de Septiembre últimos, la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, vacante en el Instituto de Pontevedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á concurso de excedentes, con arreglo á los Reales

decretos de 27 de Julio y 18 de Septiembre últimos, la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, vacante en el Instituto de Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Antero Viurrún y Rodríguez, Catedrático numerario de Agricultura, Zootecnia, Derecho Veterinario y Policía Sanitaria de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid, por estar comprendido en el art. 1.º del Real decreto fecha 19 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1901.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 1-2 DE ENERO DE 1901

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Venezuela.

Datos sobre la Boca Grande de la entrada del río Orinoco.

(Notice to Mariners, núm. 8/184. Washington, 1900.)

Núm. 1, 1901.—Los datos que siguen, relativos á la Boca Grande de la entrada del río Orinoco, están tomados de un informe del Comandante del buque hidrógrafo norteamericano *Dolphin*, que ha efectuado recientemente un levantamiento completo del plano de la localidad.

Al recalcar á la boca del Orinoco, se divisa desde larga distancia una boya cónica, roja, de grandes dimensiones, coronada por un canastillo que lleva las letras E. U. V. (Estados Unidos de Venezuela). Dicha boya está fondeada fuera de la entrada del río, en 12 m. de fondo, próximamente en 8° 59' 30" N. por 54° 6' 12" W.

Desde esta posición, el *Dolphin* navegó al S. 0° 30' O. durante 4,5 millas, sin contar el abatimiento producido por la corriente, y echó el ancla en poco menos de 6 m. fondo algo duro, cubierto con una delgada capa de fango. Las costas cercanas son bajas y uniformes, sin puntas salientes ni objetos notables de referencia.

Un buque con un calado que no exceda de 4,6 m., gobernando al S. 12° O. desde el momento en que rebase la boya de recalada, podrá llegar hasta el través de la punta Barima si la barra está buena. En todas circunstancias deberá prestar mucha atención á la sonda y tener en cuenta la naturaleza del fondo. El *Dolphin* cruzó la barra en pleamar y fondeó en 7,3 m., fango blando, demorándole la punta Barima 3,5 millas al S. 42° E.

Durante el levantamiento hidrográfico ejecutado por el *Dolphin*, se marcaron los bancos Cangrejo y Sabaneta, con numerosas valizas en forma de tripodes. En el primero de los bancos nombrados han quedado varias de dichas valizas, que lo hacen fácilmente reconocible.

El barco-faro de la punta Barima constituye también una estación de prácticos. Estos, aunque destinados especialmente al servicio del río, pueden pilotear un buque para entrar, siempre que se les vaya á buscar en una embarcación. Pero no debe contarse con este auxilio de una manera regular.

En la isla Cangrejo funciona un mareógrafo, instalado por 8° 37' 25" N. por 54° 25' 53" W. (situación aproximada). El establecimiento del puerto, exacto, es de 4 horas 53 minutos. La amplitud de la marea es la misma en Barima que en Cangrejo, y sobre la barra no es mayor de 1,2 m.

Carta núm. 49 de la sección IX.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Iluminación del puerto de Amsterdam.

(Avis aux Navigateurs, núm. 351/2.306. Paris, 1900.)

Núm. 2, 1901.—Se encienden en el puerto de Amsterdam las luces siguientes:

1.º Las dos luces fijas con 1 sector blanco y 1 sector rojo, situadas en el muelle de descarga de la dársena de maderas, cuya enfilación al S. 45° W. da el rumbo de entrada en esta dársena.

2.º Las dos luces fijas blancas, verticales, situadas en el muelle grande de descarga del Comercio, que señalan este muelle.

3.º Dos luces fijas rojas, colocadas al Este de los talleres de la Sociedad de los Docks, de Amsterdam, á 168 m. E.-W. una de otra, y cuya enfilación al W. da el rumbo en el canal que conduce á las dársenas del Este.

4.º Cinco boyas luminosas, eléctricas, presentando cada una 1 luz blanca, de 1 eclipse cada 16 segundos, las cuales iluminan el canal que conduce á la dársena del Este.

5.º Dos luces fijas rojas, colocadas al W. de la entrada del canal Merwede, á 180 m., N. 14° W.-S. 14° E., una de otra. Su enfilación al S. 14° E. da el rumbo de entrada en el canal de Merwede.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 46.

Carta núm. 44 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

España (costa E.)

Calamento de almadras en el distrito marítimo de Alicante.

Núm. 3, 1901.—El Sr. Comandante de Marina de Alicante comunica haber quedado caladas las almadras pertenecientes á la provincia marítima citadas, llamadas «Río Torres» é «Isla Tabarca».

Carta núm. 285 A de la sección III.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

GRUPO 2-5 DE ENERO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR MEDITERRÁNEO

España (costa E.)

Calamento de una almadra en el distrito de Ateca (Alicante).

Núm. 4, 1901.—El Sr. Comandante de Marina de Alicante, comunica que el día 1.º del actual quedó calada la almadra de «Calpe», del distrito de Altea, perteneciente á la citada provincia.

Carta núm. 288 A de la Sección III.

OCÉANO ÍNDICO

Isla de Zanzibar.

Luz eléctrica accidental en Zanzibar.

(Notice to Mariners, núm. 812. Londres, 1900.)

Núm. 5, 1901.—Según aviso del Capitán del puerto de Zanzibar, se enciende ocasionalmente en una torre de hierro en esqueleto, de 33,6 m. de altura, erigida cerca del palacio del Sultán, en la villa de Zanzibar, una luz eléctrica, *Aja blanca*, la cual está encendida, generalmente, de seis de la tarde á once de la noche, pero que no está establecida para las necesidades de la navegación, quedando algunas veces encendida durante toda la noche, es decir hasta las seis de la mañana.

Situación aproximada: 6° 9' 45" S. por 45° 23' 50" E.

NOTA. Esta luz reemplaza probablemente á la antigua luz eléctrica que se encendía en la torre del reloj, y que ha debido apagarse, por haber sido destruída esta torre.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 42.

Carta núm. 162 de la sección IV.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Islas de la Soledad.

Datos sobre el puerto de Papieté (Otaíti).

(Notice to Mariners, núm. 7/177. Washington, 1900.)

Núm. 6, 1901.—El Comandante del buque de guerra norteamericano *Abaranda* comunica los diversos datos siguientes sobre el puerto de Papieté:

Los trabajos de dragado están terminados. La profundidad en el paso es actualmente de 9 m., y más en los puntos en que el plano indica 7,5 m. La parte oriental también ha sido dragada.

La boya de fajas rojas y blancas, fondeada en el bajo de 7,5 m., cerca de la enfilación de las luces de dirección, dentro del puerto y á 3 1/4 cables al S. E. de la entrada del paso, ha sido suprimida por haberse dragado también hasta 9 m. dicho bajo.

La anterior de las dos luces de dirección del puerto, á la cual se asigna en las cartas una visibilidad de 12 millas, no tiene un alcance mayor de 3, y en ocasiones puede ser confundida con las teas que usan los pescadores indígenas.

En el muelle-malecón inmediato al edificio del Consulado norteamericano hay dos faroles, de los cuales el más occidental tiene vidrios verdes y el otro vidrios blancos.

Ambos son de aceite y sostenidos por postes comunes, como los faroles del alumbrado público.

De varias determinaciones de los elementos magnéticos de la localidad, resulta que la declinación de la aguja es actualmente en Papieté de 8° 30' E., y que su cambio anual es positivo, ó sea en aumento.

Carta núm. 468 de la sección I.

Australia (costa E.)

Bajo al Este de la isla Howick.

(Notice to Mariners, núm. 187. Londres, 1900.)

Núm. 7, 1901.—El Capitán del vapor australiano *Kara-weera* informa que su buque tocó en un bajo con 3,6 m. de agua y situado en la enfilación de la isla Howick, que tiene 56 m. de altura, al N. 67° O., distante 7,5 millas. El accidente ocurrió durante la noche.

En 1858, el buque de guerra inglés *Megæra*, buscando un fondeadero á sotavento de la isla Howich, pasó como á 1 cable al Norte de algo que se supuso un cabezo sumergido, y que pareció tener 1,8 m. de agua encima. Su situación se estima en 4,5 millas al S. 75° E. de la parte Sur de la isla nombrada. Buscado en seguida, sin resultado, ese peligro, no se consignó en las cartas.

La extensión de mar que abarca la posición de esos peligros ha sido recientemente reconocida por el buque planero *Dart*, pero no se ha podido descubrir indicios de existir bajos. Sin embargo, es de suponer que exista un bajo, que se consigna en las cartas con la palabra «*Megæra*, P. D.», á media distancia entre las posiciones de los dos presuntos peligros, ó sea próximamente en 14° 33' 10" S. por 151° 17' 43" E.

Cartas inglesas, números 2.922 y 2.923.

Carta núm. 524 de la sección VI.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 4 del corriente mes, esta Dirección general ha dispuesto que el día 19 del corriente, á las doce y treinta, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 820.100 pesetas 73 céntimos, compuesta de 211.162 pesetas 34 céntimos, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles durante el mes de Mayo último; 267.876 42 pesetas mandadas aplicar por Real orden fecha 3 de Diciembre de 1900; 209.954 16 pesetas mandadas aplicar también por Real orden fecha 6 de Noviembre de 1900; 124.989 39 pesetas también mandadas aplicar por Real orden de 3 de Octubre de 1900, y 6.118 42 pesetas sobrante de la subasta verificada el 19 de Septiembre próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador, acompañando la cédula personal al pliego correspondiente ó exhibiéndola en el acto de la subasta. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 17 y 18, de once á diez y seis, y el 19, de once á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión durante quince minutos de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de las ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «*A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.*»

(Fecha: firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubiertas la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 8 de Enero de 1901. — El Director general, Joaquín Puñón.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en del mes de y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 1900.

El interesado,

—S

Banco de España.

Desde el día 11 del actual se pagarán los intereses vencidos en 1.º del corriente de las acciones de la Sociedad de Electricidad de Chamberí depositadas en este Banco.—El Vice-secretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Sección 4.ª—Reemplazos.

Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de este Ministerio de 22 de Noviembre último, en la que se manifiesta que el inscrito de marinería Anselmo Aranza Zuloaga no estaba obligado á alegar ante las Autoridades de la Armada la excepción que le asistía por ser la Comisión provincial la Autoridad competente para ello, é interesando se reforme una resolución que hace ilusorios los beneficios otorgados por las leyes de 21 de Julio de 1876 y 2 de Abril de 1895: este Centro, teniendo presente que si bien la primera de las leyes mencionadas dispone en el punto 3.º de su art. 5.º que estarán exentos del servicio militar los que acrediten que ellos ó sus padres defendieron la causa del Rey legítimo y de la Nación en la última guerra civil, la segunda determina que para obtener este beneficio lo tendrán que acreditar, por lo que las Diputaciones provinciales proveerán á los interesados de una certificación en que conste dicho extremo, fijándose el nombre y GACETA en que figure el voluntario á que se refiere la excepción que se concede:

Visto el art. 34 de la ley de Reclutamiento y reemplazo de marinería, que determina que en el acto de la declaración de inscritos disponibles se alegará por el interesado ó un representante suyo la excepción ó exención que tuviese, advirtiéndole el Tribunal mixto que se constituye que no será ninguna otra atendida por justa que sea si en aquel acto no se alega.

Teniendo en cuenta, por tanto, que para dar cumplimiento á lo que determina dicha ley de Reemplazo de marinería, única que rige en la materia, es necesario conocer en un día determinado las excepciones ó exenciones que asisten á los inscritos de cada trozo, con el fin de poder continuar las restantes operaciones del reemplazo como en la misma ley se manda:

Considerando que el cumplimiento de los preceptos de esta ley en nada menoscaban ni anulan los de la de 31 de Julio del 76 y otras, en cuanto al derecho que asiste á los que defendieron la causa del Rey legítimo en la última guerra civil, así como á sus hijos:

Considerando que á las Diputaciones provinciales compete desde luego la formación de los expedientes y declaración de excedentes del servicio militar por la indicada causa, debiendo proveer á los interesados de un documento que así lo justifique:

Considerando al propio tiempo que no se puede desposeer á las Autoridades de Marina del fuero y competencia que en las operaciones de reclutamiento y reemplazo de marinería les están concedidas por leyes y otras disposiciones:

Considerando que los inscritos de marinería comprendidos en la ley del 76 se encuentran en idéntico caso que otro cualquiera á quien le asista una de las exenciones que la ley concede, con la sola diferencia de que el primero ha de formar su expediente ante la Diputación provincial que corresponda, para que ésta le provea de un documento que así lo acredite, y el otro ha de hacerlo ante el Tribunal del trozo:

Considerando, en consecuencia de cuanto queda expuesto, que tanto uno como otro deben justificar ante la Autoridad de marina, en el día que la ley determina, el derecho que por una ú otra causa pueda asistirles, con el fin de que el Tribunal competente pueda resolver respecto á ulteriores operaciones de reclutamiento:

Considerando que los expresados individuos tienen perfecto derecho á la exención que les concede la ley del 76, pero que para que ésta pueda ser efectiva en Marina, sin desvirtuar la de Reclutamiento y reemplazo de 17 de Agosto de 1885, están obligados los interesados á presentar ante el Tribunal de la Armada, en la fecha oportuna, el documento que acredite su derecho, sin cuyo requisito, y en la misma forma que sucede con otras exenciones igualmente reconocidas por la ley, caducará éste, pues no puede admitirse que unos inscritos sean de peor condición que otros cuando se trata de ampararse bajo un mismo derecho, aun cuando la causa que lo motive sea diferente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección del personal y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer quede sobreesido el expediente que motiva esta Soberana disposición por haber fallecido el Anselmo Aranza Zuloaga siendo marinero del acorazado *Vizcaya* el 18 de Julio de 1898 en Portsmouth (Estados Unidos), y que para los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir se tengan presentes las consideraciones expuestas, á fin de que los que tienen derecho á los beneficios que concede la ley de 21 de Julio de 1876 cumplan los preceptos que previene la de Reclutamiento y reemplazo de marinería de 17 de Agosto de 1885.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Director general interino, A. Hernández y López.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Vizcaya.

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Pontevedra, se anuncia concurso para proveerlo por término de treinta días hábiles, conforme previene el art. 29 del reglamento de 11 de Diciembre próximo pasado, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante esta Dirección general los aspirantes que lo deseen solicitar y reúnan las condiciones determinadas en el art. 25 del reglamento de referencia.

Madrid 9 de Enero de 1901.—El Director general, Luis Espada.

Dirección general de Sanidad

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 30 de Diciembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Domingo Pérez.....	>	>	5	Párvulo.....	Viruela.....	Dos Amigos, 5.
Ricardo Salas.....	>	>	5	Idem.....	Idem.....	Fuente del Berro.
Saturnino Dopaso.....	69	>	>	Viudo.....	Infección tífica.	Hospital Provincial.
Mannel García.....	2	>	>	Párvulo.....	Fiebre gástrica.....	Cid, 3.
Aurelio Madero.....	5	>	>	Idem.....	Coqueluche.....	Cardenal Cisneros, 9.
Pedro Flor.....	37	>	>	Viudo.....	Tuberculosis.....	Amparo, 79.
José Ríos.....	48	>	>	Casado.....	Epitelioma.....	Hospital Provincial.
Natalio Casa.....	49	>	>	Idem.....	Hipertrofia cardíaca.....	Lavapiés, 34.
Félix García.....	3	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	San Bernardo, 120.
José Cebreira.....	>	5	>	Idem.....	Idem.....	Salitre, 44.
Claudio Sabas.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Fe, 6.
Estanislao Fernández.....	60	>	>	Casado.....	Broncopneumonía.....	Hartzenbusch, 4.
Francisco Díaz.....	2	>	>	Párvulo.....	Pulmonía.....	Toledo, 123.
Tirso Sanz.....	61	>	>	Casado.....	Pneumonía.....	Segovia, 57.
Antonio Carrillo.....	56	>	>	Idem.....	Broncopneumonía.....	Eraso, 7.
Eduardo Sánchez.....	58	>	>	Soltero.....	Idem.....	Paseo de Areneros, 36.
Antonio Sánchez.....	67	>	>	Casado.....	Úlcera del estómago.....	Mira el Río baja, 16.
Eugenio Gómez.....	59	>	>	Idem.....	Enteritis.....	Pelayo, 63.
Venancio Muñoz.....	52	>	>	Viudo.....	Nefritis.....	Salitre, 16.
Pablo Pérez.....	73	>	>	Idem.....	Cistitis.....	Plaza de la Moncloa, 3.
Juan Morino.....	61	>	>	Casado.....	Apoplejía cerebral.....	San Bernardo, 94.
Cándido Cerezo.....	70	>	>	Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Santa Isabel, 37.
Carlos Paredes.....	4	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	San Marcos, 2.
Alfredo Parache.....	>	2	>	Idem.....	Idem.....	Barco, 33.
Juan Rico.....	>	8	>	Idem.....	Eclampsia.....	Sombrerería, 9.
Andrés Costales.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Sagunto, 12.
Juan Rodríguez.....	26	>	>	Soltero.....	Hemorragia.....	Peñón, 7.
Jacinto Machado.....	>	>	>	>	>	Depósito judicial.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Cardenal Cisneros, 44.
Doña Amalia Feito.....	16	>	>	Soltera.....	Viruela.....	Hospital Provincial.
Manuela Rodríguez.....	18	>	>	Idem.....	Idem.....	Santa Engracia, 85.
Julia C. López.....	1	6	>	Párvulo.....	Idem.....	Fernández de los Ríos, 6.
Emilia Rodríguez.....	34	>	>	Casada.....	Peritonitis puerperal.....	Castelló, 10.
María Gómez.....	63	>	>	Viuda.....	Tuberculosis.....	Ave María, 6.
Melchora González.....	66	>	>	Idem.....	Endocarditis.....	Amaniel, 27.
Antonia Congregado.....	58	>	>	Idem.....	Arteriosclerosis.....	Sagasta, 25.
Feliciana Camarino.....	54	>	>	Casada.....	Colapso cardíaco.....	Puñonrostro, 1.
Matilde Méndez.....	2	>	>	Párvulo.....	Endocarditis.....	San Ildefonso, 3.
Emilia Fernández.....	48	>	>	Viuda.....	Idem.....	Toledo, 121.
Jesuse Bazán.....	84	>	>	Soltera.....	Bronquitis.....	San Bernardo, 37.
Pilar Santos.....	72	>	>	Casada.....	Idem senil.....	Dos Hermanas, 5.
María Arteaga.....	>	22	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Espino, 6.
Vicenta García.....	4	>	>	Idem.....	Idem.....	Tetuán, 5.
Blausa Huertas.....	54	>	>	Casada.....	Pulmonía.....	Don Juan de Austria, 7.
Concepción Basán.....	>	11	>	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Conde Duque, 7.
Josefa Esnaola.....	62	>	>	Viuda.....	Infarto hepático.....	Santa Teresa, 16.
Encarnación Almansa.....	57	>	>	Soltera.....	Apoplejía cerebral.....	Trafalgar, 3.
Antonia Cortina.....	67	>	>	Viuda.....	Idem.....	Apodaca, 1.
Margarita Tejero.....	1	8	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Escuadra, 3.
Adela Crespo.....	79	>	>	Soltera.....	Eclampsia.....	Hospital Provincial.
Esteban Corujedo.....	>	1	>	Párvulo.....	Atrepsia.....	Idem.
Elvira Díaz.....	1	>	>	Idem.....	Raquitismo.....	Ferrocarril, 10.
Engracia Fernández.....	>	>	>	>	Heridas.....	Depósito judicial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		TOTAL GENERAL																
	INFECCIOSAS			INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																					
	Paludismo	Achilomoniasis	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó grippe	Fuerepales	Difteria	Oqueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia		Colera	Fiebre amarilla	Peste	Otras	Total PAROJAL	Cancerosas	En el útero mater-no	Accidentes de la dan-tación	DE LOS APARATOS					Otras generales	Total PAROJAL	Muerte violenta (2)
Varones.....	>	>	>	2	>	>	1	1	>	>	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	6	1	1	>	1	8	2	2	>	7	1	23	>	29
Hembras.....	>	>	>	3	>	>	>	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	5	>	>	>	5	6	1	>	4	2	18	1	24	
TOTALES.....	>	>	>	5	>	>	1	1	1	>	1	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	11	1	1	>	6	14	3	2	>	11	3	41	1	53

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º		3.º		4.º		5.º		6.º		7.º		8.º		9.º		10.º		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL											
PALACIO	UNIVERSIDAD		CENTRO		HOSPICIO		BUENAVISTA		CONGRESO		HOSPITAL		INCLUSA		LATINA		AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL											
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras									
2	2	3	2	1	1	6	5	11	4	2	6	>	>	6	2	8	3	3	6	1	1	2	1	2	3	2	3	5	1	1	2	29	24	53

Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Huelva.....	Huelva.....	1	>	1	>	>	>	Gibraltar.
	Idem.....	16	15	31	1	2	3	Gran Bretaña.
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>	>
	Málaga.....	5	>	5	>	>	>	Alemania.
	Idem.....	>	>	>	55	59	114	Argentina.
Málaga.....	Idem.....	>	>	>	59	53	112	Brasil.
	Idem.....	5	2	7	>	>	>	Cuba.
	Idem.....	8	7	15	>	>	>	Francia.
Murcia.....	Aguilas.....	>	>	>	960	118	1.078	Argelia.
	Cartagena.....	267	95	362	294	131	425	Argelia.
Oviedo.....	Gijón.....	3	>	3	>	>	>	Gran Bretaña.
	Marín.....	>	>	>	82	47	129	Argentina.
	Idem.....	>	>	>	17	3	20	Brasil.
	Vigo.....	120	32	152	174	137	311	Argentina.
	Idem.....	82	28	110	41	11	52	Brasil.
	Idem.....	>	>	>	148	29	177	Cuba.
	Idem.....	>	>	>	3	3	6	Chile.
Pontevedra.....	Idem.....	2	>	2	>	>	>	Francia.
	Idem.....	12	4	16	>	>	>	Gran Bretaña.
	Idem.....	12	4	16	24	15	39	Uruguay.
	Villagarcía.....	>	>	>	258	172	430	Argentina.
	Idem.....	>	>	>	88	8	96	Cuba.
	Idem.....	>	>	>	1	1	2	Francia.
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Uruguay.
	Santander.....	60	23	83	486	93	579	Cuba.
	Idem.....	>	>	>	2	>	2	Ecuador.
	Idem.....	9	>	9	1	>	1	Francia.
Santander.....	Idem.....	1	2	3	>	>	>	Gran Bretaña.
	Idem.....	>	>	>	3	>	3	Guatemala.
	Idem.....	37	10	47	194	37	231	Méjico.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Perú.
	Idem.....	2	1	3	>	>	>	Suecia y Noruega.
	Sevilla.....	1	>	1	>	>	>	Bélgica.
Sevilla.....	Idem.....	1	>	1	1	>	1	Gran Bretaña.
	Idem.....	4	>	4	>	>	>	Portugal.
Tarragona.....	Tarragona.....	26	2	28	>	>	>	Francia.
	Idem.....	>	>	>	17	>	17	Gran Bretaña.
	Cullera.....	>	>	>	1	>	1	Argelia.
	Valencia.....	>	>	>	4	>	4	Argelia.
Valencia.....	Idem.....	>	>	>	2	1	3	Argentina.
	Idem.....	>	>	>	3	2	5	Cuba.
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Francia.
	Idem.....	1	>	1	12	>	12	Gran Bretaña.
	Idem.....	>	>	>	2	1	3	Uruguay.
	Bilbao.....	2	>	2	17	>	17	Alemania.
	Idem.....	>	>	>	47	24	71	Argentina.
	Idem.....	3	>	3	>	>	>	Bélgica.
	Idem.....	>	>	>	21	4	25	Cuba.
Vizcaya.....	Idem.....	4	5	9	8	1	9	Francia.
	Idem.....	3	9	12	103	>	103	Gran Bretaña.
	Idem.....	>	>	>	29	19	48	Méjico.
	Idem.....	3	1	4	>	>	>	Noruega.
	Idem.....	3	>	3	37	3	40	Países Bajos.

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA
Alicante.....	Alicante.....	9	8	Granada.....	>	>	>
	Denia.....	>	1	Guipúzcoa.....	Pasajes.....	2	1
	Santa Pola.....	1	>	Huelva.....	Huelva.....	4	1
	Torreveja.....	1	1	Lugo.....	>	>	>
Almería.....	Almería.....	5	2	Málaga.....	Málaga.....	4	3
Baleares.....	Ciudadela.....	3	1	Murcia.....	Aguilas.....	>	4
	Ibiza.....	2	1		Cartagena.....	7	10
	Palma.....	1	3	Oviedo.....	Gijón.....	1	>
	Sóller.....	1	1	Pontevedra.....	Marín.....	>	1
Barcelona.....	Barcelona.....	30	14		Vigo.....	10	11
Cádiz.....	Algeciras.....	2	>		Villagarcía.....	>	8
	Cádiz.....	23	18	Santander.....	Santander.....	8	5
Canarias.....	Palmas (Las).....	27	10	Sevilla.....	Sevilla.....	2	1
	Santa Cruz de la Palma.....	>	1	Tarragona.....	Tarragona.....	3	2
	Santa Cruz de Tenerife.....	27	18	Valencia.....	Cullera.....	>	1
Castellón.....	Vinaroz.....	1	>		Valencia.....	2	4
Coruña.....	Coruña.....	>	>	Vizcaya.....	Bilbao.....	14	19
	Ferrol (El).....	>	>				
Gerona.....	>	>	>				

TOTALES

Pasajeros.....	Entrada.....	Varones.....	2.462	3.454
		Hembras.....	992	
	Salida.....	Varones.....	8.112	10.418
		Hembras.....	2.306	
				13.872
Buques.....	Entrada.....	200		
	Salida.....	166		

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Pamplona la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Bilbao la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Zamora la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Institutos de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Lugo la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Pontevedra la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el término preciso de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Málaga la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Institutos de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día de la fecha está inserto el anuncio por el cual se hace saber los señores que forman el Tribunal de oposiciones á las cátedras de «Fisiología é Higiene, Mecánica animal y aplomos, pelos y modo de reseñar», vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Córdoba y Santiago, de igual manera que los aspirantes á las oposiciones; y por error de imprenta se dice en dicho anuncio: «Director anatómico», en vez de «Disector Anatómico», con relación á los Aspirant-s que desempeñan este cargo; con cuyo motivo se hace esta rectificación para que conste á los efectos oportunos.

Madrid 8 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Diciembre último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	71.164
Carpetas provisionales de id.....	71.010
Billetes hipotecarios de Cuba.—Emisión de 1886...	84.963
Idem id. id.—Emisión de 1890.....	70.923
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	77.737
Idem amortizable al 4 por 100.....	79.575
Idem id. al 5 por 100.....	91.131
Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.	101.847
Obligaciones de Filipinas.....	89.682
Cédulas del Banco Hipotecario al 5 por 100.....	103.211
Idem de id. id. al 4 por 100.....	100.770

Madrid 7 de Enero de 1901.—El Director general, Rafael de la Viesca.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Málaga.

La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, y en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley, acordó en sesión del día 6 del actual, contratar en pública subasta el suministro de víveres y otros efectos que en el mismo se expresan, con destino al Hospital provincial, para el día siguiente hábil al en que se cumplan los treinta días desde la aparición en el Boletín oficial del pliego de condiciones, á las catorce horas y treinta minutos de la tarde, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado designado por la Corporación, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, el que se hallará también de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación, y expuesto al público en la puerta de dicha dependencia.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del suministro de víveres y otros efectos que en el mismo se expresan, con destino al Hospital provincial.

1.ª El suministro de los artículos que por esta subasta se contratan, será por el tiempo que medie desde el día que se formalice el contrato con el rematante hasta el 31 de Diciembre de 1901, en que terminará.

2.ª Los tipos máximos y gasto que de cada uno de los artículos se gradúa que podrán consumirse durante dicho período, se expresan á continuación:

ARTÍCULOS	UNIDAD	Precio de la unidad.	Consumo al año.	Precio total de los artículos.
		Pesetas.		Pesetas.
Harina de primera.....	Kilo.....	0.50	97.150	48.575
Carne de vaca.....	Idem.....	1.60	37.200	59.520
Tocino salado.....	Idem.....	2.20	1.550	3.410
Idem añejo.....	Idem.....	2.62	600	1.572
Manteca de cerdo.....	Idem.....	2.62	100	262
Garbanzos.....	Idem.....	0.44	3.000	1.320
Arroz.....	Idem.....	0.50	9.500	4.750
Habichuelas.....	Idem.....	0.45	2.350	1.057.50
Fideos.....	Idem.....	0.68	4.800	3.264
Azúcar.....	Idem.....	1.20	4.600	5.520
Chocolate.....	Idem.....	2.75	1.300	3.575
Sal.....	Idem.....	0.12	4.300	516
Jabón.....	Idem.....	1	1.750	1.750
Patatas.....	Idem.....	0.21	18.400	3.864
Pimiento molido.....	Idem.....	1	270	270
Sémola.....	Idem.....	0.80	300	240
Bacalao.....	Idem.....	1	600	600
Carbón mineral.....	Idem.....	0.07	86.000	6.020
Idem vegetal.....	Litro.....	0.14	560	78.40
Aceite de oliva.....	Idem.....	1.50	3.800	5.700
Vino dulce.....	Idem.....	0.58	8.550	4.788
Vinagre.....	Idem.....	0.16	4.600	736
Alcohol.....	Idem.....	1.90	400	760
Leche de cabras.....	Idem.....	0.50	11.000	5.500
Huevos.....	100.....	10	750	7.500

171.147.90

La harina será de trigo, de buena calidad, sin mezcla alguna y clase primera.

La carne de vaca será mitad del cuarto delantero y la otra mitad del posterior, no tendrá piltrafa, y sólo tendrá una cuarta parte de hueso.

El tocino salado será de regular altura, y sacudida la sal á su entrega.

El añejo de buenas condiciones, y la manteca fresca y sin olor ni gusto á rancia.

El arroz será de dos pasadas y sin quebrado alguno.

Las habichuelas largas y de la última concha.

Los fideos blancos de harina de trigo y de buena calidad.

El azúcar blanco.

El chocolate de cacao y sin mezcla alguna.

El jabón duro, blanco y de buena calidad.

La sal será de Torre Vieja.

Las patatas de buen tamaño, sanas y en buenas condiciones para el consumo

El pimiento molido de flor.

La sémola de trigo y sin mezcla alguna.

El bacalao no tendrá avería alguna, de buena calidad y seco á su entrega.

El carbón mineral de Cardiff ó Newcastle y el vegetal de encina.

El aceite de oliva será claro, sin mal gusto, y el petróleo refinado.

La leche no estará adulterada, se ordeñarán las cabras en el establecimiento y su medida será sin espuma.

Los huevos de buen tamaño y frescos.

3.ª El suministro de todos los artículos que se subasten serán conformes á las muestras que siendo susceptibles de ellas existen de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación para que puedan ser examinadas por los postores que quieran tomar parte en la subasta, las cuales, una vez subastado el arriendo, se remitirán al establecimiento, para que en todo tiempo puedan hacerse las confrontaciones necesarias.

4.ª Cualquiera licitador podrá hacer postura á uno ó más artículos determinados, y le será válida y aceptada si no se presentase un licitador por el todo, en cuyo caso será éste preferido, aunque el precio sea el mismo, ó hubiera alguna variación en él.

5.ª Los rematantes tendrán obligación de poner de su cuenta los géneros dentro del establecimiento, precediendo orden expedida por la Administración general de Beneficencia, quien después de hecha la entrega ha de poner nota en la misma de haberse efectuado.

6.ª Estos pedidos pueden hacerse diariamente, por semanas ó quincenas, según la clase del artículo y conforme convenga al establecimiento.

7.ª Esta subasta se hará á riesgo y ventura, y por lo tanto, los contratistas no podrán pedir modificación ni aumento

en los precios del remate á causa de malas cosechas, mayor precio en el mercado, ni por otro motivo, no pudiendo excusarse de entregar los víveres y efectos que le fueren pedidos en el término de veinticuatro horas, excepción hecha de la leche, cuyo pedido se hará diariamente y será servido en el acto.

8.ª Los contratistas no tendrán derecho á reclamar por el mayor ó menor consumo de los artículos que se subastan, pues sólo se presentan como dato para conocimiento de los postores.

9.ª Los géneros que se entreguen por los contratistas serán reconocidos y confrontados, siempre que se considere conveniente, por los Eres. Visitadores de los establecimientos, no admitiéndose los que resulten no estar conformes con las condiciones marcadas, quedando los contratistas obligados á responder en el mismo día con otros de la calidad y de las condiciones estipuladas.

10. Si algún contratista faltare á la entrega de todo ó parte de los géneros contratados, ó presentándolos de calidad inferior no le fueren admitidos, y no verificasen la reposición con la debida oportunidad, la Administración los adquirirá por sí á los precios corrientes en el mercado por cuenta y riesgo del contratista, dando conocimiento inmediatamente á la Corporación, siendo dicho contratista responsable con la fianza constituida de todos los gastos que se originen por dicha causa, así como de cualquiera otra falta de cumplimiento en su contrato.

11. El pago de los efectos suministrados se hará por meses vencidos en los quince primeros días del siguiente al en que se ha verificado el suministro, previa presentación de cuentas justificadas con las órdenes expedidas de que se hace mérito en la condición 5.ª

12. Transcurridos dos meses sin que se haya verificado el pago del suministro realizado durante ellos, el rematante podrá suspender la entrega de los víveres y efectos y rescindir su contrato, en cuyo caso le será devuelta la fianza luego que ésta deje de estar afecta á los compromisos y obligaciones contraídas y satisfechos los derechos á la Hacienda, fijándose un plazo improrrogable para el abono del crédito entre el contratista y la Corporación provincial, abonándosele á éste el 5 por 100 de interés por la cantidad que se le adeuda.

13. La subasta se celebrará en esta capital en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado, designado por la Corporación, en el día y hora que se fijan en el anuncio.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregaran al Sr. Presidente durante el tiempo que declare abierta la licitación, guardándose en este acto las formalidades que establece el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, debiendo de acompañarse á la proposición, ajustada al modelo, el resguardo que acredite haber constituido la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

15. Ninguna proposición será admitida si los tipos que se ofrecen en ella exceden de los marcados en este pliego y carece de los documentos expresados en la condición anterior.

16. En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

17. El remate será público y en presencia de los licitadores, quedando adjudicado provisionalmente en favor de los que presenten proposiciones más ventajosa á la Administración, con arreglo á lo anteriormente expresado.

18. Aprobada que sea la subasta, se notificará á los postores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, y tendrán obligación de celebrar la escritura de contrato ante el Notario de la Corporación, conforme á las condiciones de este pliego, en el término de diez días.

Si el remate es de menor cuantía, se celebrará el contrato en la forma que establece el párrafo segundo del art. 23 de la ya citada instrucción.

19. Los depósitos provisionales para tomar parte en la subasta se constituirán en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta.

20. Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir los rematantes, para constituir la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiese constituido.

21. Los depósitos provisionales, que han de constituirse en la forma prevenida, y que consistirá en el valor del 5 por 100 del artículo que se subaste, se hará en la forma siguiente:

	Posetas.
Harina.....	2.428'75
Carne de vaca.....	2'976
Tocino salado.....	170'50
Idem añejo.....	78'60
Manteca de cerdo.....	13'10
Garbanzos.....	66
Arroz.....	237'50
Habichuelas.....	52'87
Fideos.....	163'20
Azúcar.....	276
Chocolate.....	178'75
Sal.....	25'80
Jabón.....	87'50
Patatas.....	193'20
Pimiento molido.....	13'50
Sémola.....	12
Bacalao.....	30
Carbón mineral.....	301
Idem vegetal.....	3'92
Aceite de oliva.....	285
Vino dulce.....	239'40
Vinagre.....	36'80
Alcohol.....	38
Leche de cabras.....	275
Huevos.....	375
	8.557'39

Cuya fianza definitiva se constituirá, con respecto al 10 por 100 del valor en que haya sido subastado el servicio, antes de formalizar el contrato, bien en metálico, en efectos públicos, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya, y también en créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Excm. Diputación, siem-

pre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en la subasta.

22. Si fuere preciso hacer efectiva la responsabilidad de la fianza definitiva constituida por el postor por falta de cumplimiento en su contrato, tendrá obligación de reponerla en todo ó en parte, que siempre represente el 10 por 100 del total del servicio que hubiere contratado.

23. Si el rematante no prestare la fianza definitiva ó no concurre al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 24 de la ya repetida instrucción.

24. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se harán efectivas gubernativamente de las sumas que hubieren consignado para responder al cumplimiento de sus obligaciones, en la forma que determina el art. 35 de la mencionada instrucción.

25. En ningún caso podrán someterse á juicio arbitral estos contratos, ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

26. Los licitadores se someten á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

27. A esta subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador.

28. El Letrado designado por la Corporación para el bastantee de poderes lo es el Oficial Letrado de la misma D. Antonio Ordóñez y Guzmán.

29. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º Los Diputados provinciales, Secretario, Contador, Depositario y demás empleados de la Diputación contratante.

30. A esta subasta son aplicables las disposiciones de la ya repetida instrucción de 26 de Abril de 1900, y á ella quedan sujetos los licitadores y los contratistas en todo cuanto expresamente no se haya consignado en este pliego.

31. Serán de cuenta de los rematantes todos los gastos que se originen por esta subasta, como gastos de inserción en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia, contribución, Notario y demás derechos á la Hacienda.

32. Las proposiciones, en pliegos cerrados, según se expresa en la condición 14, deberán llevar escrita en su carpeta lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.....», á continuación el objeto de la misma.

33. Este pliego de condiciones en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la instrucción, tantas veces repetida, de 26 de Abril de 1900 ha sido publicado en el Boletín oficial de la provincia y expuesto al público en el sitio de costumbre, sin que se haya presentado reclamación de ningún género contra el mismo.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de víveres y otros efectos con destino al Hospital provincial, se comprometo á suministrar los artículos (aquí los artículos) por los tipos siguientes (aquí los tipos), por kilogramos y litros, con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Málaga 5 de Enero de 1901. — El Gobernador, Tomás Alonso. —S

Comisión provincial de Córdoba.

Beneficencia.

Transcurrido sin reclamación el plazo de diez días que señala el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se saca á pública subasta el suministro de víveres y demás artículos de consumo que se consideran necesarios en el Hospital General de Agudos de esta ciudad durante el año de 1901, en la proporción ó cuantía y tipos que expresa el adjunto estado.

La subasta tendrá efecto á los treinta días después del en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, á la una de la tarde, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Diputación y del Notario de la misma, que dará fe del acto, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en el Negociado de Administración de Beneficencia, todos los días hábiles, de doce á cuatro, y se inserta aquí.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que presentarán los licitadores al Sr. Presidente por sí mismos ó por sus representantes con poder notarial, que ha de estar bastantado por el Oficial Letrado de la Excm. Diputación, durante la primera media hora, debiendo acompañar á la proposición, extendida en papel de peseta, su cédula personal y un documento justificativo de haber hecho en la Caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor total fijado á los géneros que intente rematar.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D., vecino de, con cédula personal de clase, número, expedida en, se obliga á suministrar al Hospital provincial de Agudos (tales ó cuales artículos á los precios tales y cuales, expresados en letra), según el anuncio de la subasta y con sujeción á las condiciones del pliego que le sirve de base, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de.....» (y á continuación el objeto de la misma).

Lo que se anuncia al público á los debidos efectos.

Córdoba 17 de Diciembre de 1900. — El Vicepresidente accidental, Félix Moreno.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta de los víveres y demás artículos de consumo que sean necesarios durante el año de 1901 en el Hospital de Agudos de esta ciudad.

1.ª Será objeto de la subasta el suministro de víveres y demás artículos de consumo calculados en el estado adjunto para el Hospital provincial de Agudos de esta capital durante el año próximo de 1901, sirviendo de tipo para el remate los precios que á cada especie se señalan en el mismo.

2.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal de, clase núm., expedida en, se obliga á suministrar al Hospital provincial de Agudos (tales y cuales artículos á los precios tales y cuales, expresados en letra), según el anuncio de la subasta y con sujeción á las condiciones del pliego que le sirve de base, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

A la proposición, que irá extendida en papel de peseta, con arreglo á la ley del Timbre, se acompañará la cédula personal y el documento que justifique el depósito provisional en la caja de la Excm. Diputación del 5 por 100 del valor total fijado en el citado estado á los artículos que corresponda, sin cuyos requisitos no será admisible ninguna proposición, como no lo será tampoco la que exceda de los tipos marcados.

3.ª Las proposiciones podrán comprender uno solo, varios ó todos los artículos objeto del suministro, siendo preferidas, no obstante, las que en igualdad de precios comprendan mayor número, y adjudicándose el remate al autor de la más ventajosa.

4.ª La duración del contrato será por todo el año de 1901, principiando el 1.º de Enero el suministro, si para ese día hubiese sido adjudicado definitivamente el remate, contrayendo los contratistas la obligación de entregar en el establecimiento los géneros subastados en los días y horas y en las porciones que el Director, dentro de sus facultades y con sujeción á remate, les pidan.

Si no lo hicieren ó fueren de calidad inadmisibles, la Corporación provincial se reserva el derecho de devolverlos en el acto ó rechazarlos, y el de adquirirlos en el mercado público á costa del rematante ó rematantes, autores de la falta.

Los Directores no podrán hacer pedidos mayores á las necesidades del establecimiento durante un mes, ni podrán excederse, como se dice antes, de las consignaciones del presupuesto que ha servido de base al remate.

5.ª Los géneros han de ser de primera calidad en su clase, ó reunir las condiciones siguientes: el aceite, exclusivamente de oliva, claro y de buen sabor; la leche, pura, sin adición de agua ni sustancias extrañas á su composición natural, aunque no fueran nocivas y sin señales de acidificación; los huevos, frescos y sólo de gallina; los higos y pasas, de Málaga, limpios, prensados y no muy añejos; la manteca, de cerdo en pella y sin enranciar; las gallinas, sanas y gordas, y no han de estar lluecas; las naranjas y granadas, de buen tamaño, cogidas á mano, las primeras de la sierra de Córdoba y las segundas dulces, con grano grueso y tierno, sanas y sin cuartear; las aceitunas, de las llamadas manzanilla, de buen tamaño, sin despadronar, no picadas ni fuera del punto de madurez que requiere su aliño; el pimiento molido, de cascarilla, sin mezcla de sustancia alguna extraña ni colorante, y los demás artículos que aquí no se mencionan, han de reunir, como antes se indica, cuantas condiciones se exigen para la venta de los de primera calidad de su especie en los mercados públicos.

6.ª El Director del establecimiento facilitará al contratista ó contratistas un resguardo talonario ó vale de cada entrega de géneros, haciendo constar en ellos la especie, unidades, precio ó importe total, cuyos vales serán liquidados por quincenas y librada la cantidad de su importe, previa aprobación de la Comisión provincial. La liquidación quedará hecha y aprobada dentro de los cinco días siguientes á la quincena á que corresponda, y será satisfecha, á más tardar, dentro de otros tres días.

7.ª Si cumplido dicho plazo no se hubiese abonado al contratista el importe de la liquidación de la quincena anterior, tendrá éste derecho desde luego para dejar de prestar el suministro, sin ulterior consecuencia ni perjuicio para el mismo, y sin tener en este caso aplicación lo dispuesto en la condición 4.ª Cesará este derecho en el momento en que se le pague, es decir, en una vez abonada la cantidad que se adeude, continuará la obligación del suministro por parte del contratista, á no ser que opte por la rescisión del contrato, con arreglo á la siguiente condición.

8.ª El rematante que no preste la fianza definitiva, ó deje de otorgar la escritura de contrato, ó no llenase las condiciones necesarias al efecto dentro de los plazos señalados, ó no cumplierse alguna de la que comprende este pliego, quedará sujeto á las responsabilidades que establece el art. 24 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedando rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

De igual modo quedará rescindido ipso facto, y sin necesidad de previo acuerdo de la Diputación, si no se abonase el importe del suministro de una quincena en el plazo marcado en la condición 6.ª y lo desease así el contratista acreedor.

9.ª El rematante ó rematantes á quienes se adjudique definitivamente el servicio, elevarán al 10 por 100 del importe del remate el depósito provisional, quedando aquél como fianza definitiva del contrato hasta su completa terminación, y elevarán el contrato á escritura pública dentro de los diez días después de la adjudicación definitiva, que hará la Comisión provincial en la primera sesión que celebre después del remate; pudiendo constituir, tanto el depósito provisional como la fianza definitiva, en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado ó de la provincia y en créditos reconocidos, liquidados y consignados en el presupuesto de la Diputación, siempre que sean postores los mismos acreedores, con arreglo á los artículos 12 y siguientes de repetida instrucción.

10. A los licitadores que no resulten favorecidos con el remate se les devolverá el depósito provisional, así como las cédulas personales, al terminarse la subasta, si así lo solicitasen; entendiéndose con ello que renuncian todo derecho á reclamación, según previene la regla 12 del art. 17.

11. El contrato se hace á riesgo y ventura, y por lo tanto, el rematante no tendrá derecho por ninguna circunstancia á subida de precio, ni podrá pedir indemnización de ninguna clase.

El remate sólo podrá ser cedido de acuerdo con la Corporación contratante, y siempre sujetándose á las prevenciones del art. 25.

12. Los gastos de anuncios en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, si la cuantía del suministro lo hiciese obligatorio en ésta, los honorarios del Notario autorizante y demás que produzca el expediente serán de cuenta del contratista ó contratistas, á prorrata; así como el pago de la contribución industrial, impuesto de utilidades y cualquiera otros que afecten al contrato.

13. Se señala esta capital como domicilio de las partes contratantes para cuantas incidencias puedan surgir acerca y por consecuencia del contrato, sometiéndose á las Autoridades y Tribunales competentes de la misma.

14. Para en el caso á que se refiere el art. 15 de la instrucción se designa al Oficial Letrado de la Excm. Diputación para el bastanteo de los poderes de que se valgan los licitadores que no hagan proposición por sí mismos y si en representación de otras personas.

15. El acto de la subasta tendrá efecto en el salón de sesiones de la Comisión provincial el día y hora que se fije en los anuncios, ante la Mesa constituida en la forma prescrita en el art. 6.º y con las formalidades del 17, y durante la primera media hora se podrán pedir cuantas explicaciones consideren necesarias los licitadores, y se admitirán por el señor Presidente los pliegos, que serán numerados por el orden de su presentación.

16. Si resultasen dos proposiciones admisibles y más ventajosas iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que lleve el número más bajo, en conformidad con el referido artículo 17.

17. Además de las presentes condiciones, se sujetará este servicio á todas cuantas disposiciones le afecten de la tantas veces repetida instrucción de 26 de Abril, las cuales se dan aquí por reproducidas.

18. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 29, de que ya se ha hecho referencia, se ha dado publicidad al acuerdo de esta subasta, concediendo un plazo de diez días, durante los cuales no se ha presentado contra el mismo reclamación alguna.

Córdoba 17 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente accidental, Félix Moreno.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Se sacan á concurso por segunda vez las obras de construcción de un edificio de nueva planta destinado á Asilo de niños huérfanos en el solar que linda por la parte Norte con el Hospital del Niño Jesús, en la ronda de Vallecás de esta Corte, con sujeción á los planos, presupuestos y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma Junta, Amor de Dios, 6, todos los días hábiles, desde las doce á las quince horas.

Las proposiciones deberán presentarse en el término de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en los días y horas antes señalados, en pliego cerrado y lacrado, acompañando la cédula personal del proponente, los documentos que justifiquen estar corriente en el pago de la contribución industrial por el concepto de contratista, maestro albañil ó título profesional en el ramo de construcciones, y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite el de la cantidad de 37.987 pesetas 46 céntimos á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto, ó su equivalencia en valores del Estado al tipo de cotización oficial.

Los contratistas y maestros albañiles deberán acompañar además certificación de los Arquitectos bajo cuyas órdenes hayan trabajado anteriormente, y en la que se exprese la obra ó obras en que lo hayan hecho, y el concepto que les hubiere merecido.

La Junta se reserva el derecho de elegir entre las proposiciones presentadas la que juzgue mas conveniente á sus intereses, ó desecharlas todas si no reunieren las condiciones apetecidas.

Madrid 7 de Enero de 1901.—El Vicepresidente, Marqués de Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Durán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha, y del proyecto, presupuestos y condiciones que han de regir para la adjudicación en concurso de las obras de construcción de un Asilo para niños huérfanos en la ronda de Vallecás, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de (expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.) —S

Agencia ejecutiva de Hacienda de la zona de Cabra, provincia de Córdoba.

D. Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo de la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos á favor de la misma en esta zona de Cabra.

Hago saber que en el expediente de apremio que en esta Agencia se sigue contra Doña Isabel, D. José y D. Juan Fernández Villalta por débitos de contribución territorial, en el mismo se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Se aprueba el anterior remate de la finca subastada en el día de ayer á favor de D. Juan Fernández Arroyo, de estos vecinos, con la cualidad de ceder la finca subastada, como mejor postor, en la cantidad de 711 pesetas 84 céntimos:

Resultando de las anteriores diligencias que los deudores ni persona en su nombre no han presentado los títulos de propiedad pertenecientes á la finca subastada:

Considerando la necesidad que hay de otorgar la correspondiente escritura de venta á favor del rematante ó de la persona que éste en su día ceda su derecho, y que por falta de titulación no ha podido llevarse á efecto:

Considerando que para la subsanación de estos defectos hay que acudir á medios supletorios, y visto lo que determina el art. 93 de la instrucción vigente, requiérase de nuevo al deudor ó deudores Doña Isabel, D. José y D. Juan Fernández Villalta, para que en el término de tercer día presenten los títulos de propiedad pertenecientes á la finca subastada, cuyo plazo principiará á correr desde el siguiente día del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado dicho plazo sin haberlos presentado, se procederá por esta Agencia, y á costa de los deudores, á la confección de los mismos, á cuyo efecto se librará mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, á fin de que se sirva expedir certificación literal del último asiento de dominio que aparezca hecho en la oficina de su digno cargo, en relación á la finca objeto de este expediente desde treinta años á la fecha.»

Notifíquese esta providencia al deudor ó deudores ó persona en su nombre, y desconociendo esta Agencia el paradero ó residencia ó la persona que legalmente los represente, insértese esta providencia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, y por edictos en esta localidad, á fin de que pueda llegar á conocimiento de expresados deudores.

Dado en Cabra á 17 de Diciembre de 1900.—El Agente, P. O., José Morales. 4152—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Yébenes.

Ignorándose el paradero de los mozos Wilfredo Carrasco y de Antón, hijo de Ricardo y Manuela; Crispulo Francisco Hidalgo Cuenca, de Antonio y Baldomera; Trifón Heredero Martín de la Fuente, de Saturnino y Gabina, y Vicente Villagas, de Josefa, que nacieron en esta villa en 27 de Abril, 10 de Junio, 3 de Julio y 11 de Septiembre de 1881, respectivamente; y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos ó á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 27 de los corrientes, y hora de las diez de la mañana, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, á los efectos de la rectificación del alistamiento y su exclusión, caso de no comparecer, de lo que se les seguirán los perjuicios consiguientes.

Yébenes á 6 de Enero de 1901.—El Alcalde, Luis García Rojo. 1—M

Estado rectificado de las unidades, precios tipos, suma é importe de los artículos ó especies de consumo que se calculan necesarias en el Hospital provincial de Agudos durante el año de 1901, cuya contrata se saca á subasta pública.

ARTÍCULOS Ó ESPECIES	UNIDAD	HOSPITAL DE AGUDOS		
		Precio de la unidad.	Suma de especies.	Importe.
		Pesetas.		Pesetas.
Aceite de oliva de primera.....	Litro.....	1'15	2.400	2.760
Aceitunas padrón.....	Hectolitro.....	12	20	240
Ajos.....	Ristra.....	1	150	150
Almendras dulces.....	Kilo.....	3	25	75
Almidón de canutillo.....	Idem.....	1'20	40	48
Arroz granzas.....	Idem.....	0'60	2.500	1.500
Azúcar de caña.....	Idem.....	1'40	2.200	3.080
Bacalao de Escocia.....	Idem.....	1'15	600	690
Bizcochos.....	Idem.....	2'75	200	550
Café Puerto Rico.....	Idem.....	6'50	90	585
Carne de vaca sin faldas.....	Idem.....	1'60	23.400	37.440
Cebollas.....	Idem.....	0'20	500	100
Cera de abejas labrada.....	Idem.....	5	100	500
Chocolate, marca 6 reales.....	Idem.....	3'50	480	1.680
Carbón vegetal.....	Idem.....	0'10	12.000	1.200
Especies variadas.....	Idem.....	4	30	120
Fideos blancos.....	Idem.....	0'70	600	420
Garbanzos padrón.....	Litro.....	0'45	11.000	4.950
Higos malagueños.....	Kilo.....	0'60	100	60
Huevos frescos.....	Idem.....	2'25	2.000	4.500
Jabón duro.....	Idem.....	0'78	2.000	1.560
Jamón añejo.....	Idem.....	3	700	2.100
Judías secas.....	Litro.....	0'65	500	325
Leche de cabra pura.....	Idem.....	0'40	8.900	3.560
Leche de burra.....	Idem.....	2	50	100
Leche de vaca.....	Idem.....	0'65	100	65
Leña seca de encina.....	Quintal métrico.....	2	1.000	2.000
Lomo de cerdo de cinta.....	Kilo.....	1'90	300	570
Manteca de cerdo en pella.....	Idem.....	1'50	300	450
Menudos de cerdo.....	Uno.....	10	10	100
Naranjas padrón.....	Millar.....	35	2	70
Pajarillas de cerdo.....	Kilo.....	1'25	200	250
Pan corriente de primera.....	Idem.....	0'36	55.040	19.814'40
Idem fino ó catalán.....	Idem.....	0'50	1.800	900
Papas.....	Idem.....	1	50	50
Patatas manchegas.....	Idem.....	0'20	15.000	3.000
Pescado fresco.....	Idem.....	2	150	300
Petróleo.....	Litro.....	1	750	750
Picón.....	Hectolitro.....	1'60	500	800
Pimiento molido.....	Kilo.....	1'50	50	75
Paja de escama para jergones.....	Carretada.....	15	25	375
Sal común.....	Litro.....	0'20	2.400	480
Sanguijuelas.....	Docena.....	1'75	50	87'50
Té verde.....	Kilo.....	7	50	350
Tocino añejo.....	Idem.....	1'90	1.800	3.420
Uvas.....	Idem.....	0'25	200	50
Vinagre de yema.....	Litro.....	0'30	1.200	360
Vino de Montilla.....	Idem.....	0'90	4.000	3.600
Vino solera para botica.....	Idem.....	1'25	500	625
				106.834'90

Córdoba 17 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente accidental, Félix Moreno.

—S

Recaudación de contribuciones y Agencia ejecutiva de la provincia de la Coruña.

D. José Vázquez Ares, Agente ejecutivo auxiliar por nombramiento del Sr. Arrendatario del servicio de recaudación de contribuciones y Agencia ejecutiva de la provincia de la Coruña.

Hago saber que en el expediente general de apremios contra deudores en la contribución rústica y urbana del Ayuntamiento de Arteijo, en este partido judicial de la Coruña, se halla comprendida Doña Sofía Suárez de Deza y Tineo, de domicilio desconocido, y aparece la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución; y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

La Coruña 19 de Junio de 1900.—Enrique Suárez»
Y en virtud de lo ordenado en el último párrafo del artículo 142 de la instrucción referida, se notifica á la Doña Sofía Suárez de Deza la providencia preinserta, requiriéndola para que, si en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial

de esta provincia y GACETA DE MADRID, no satisface la cantidad de 821'47 pesetas importe de las contribuciones y recargos que adeuda desde el tercer trimestre de 1898'97 al tercer trimestre del actual año natural de 1900, en la Agencia ejecutiva de la segunda zona de la Coruña, sita en la misma, calle de la Marina, núm. 15 accesorio, bajo, se procederá, conforme á dicha providencia, al embargo de las fincas que para hacer efectiva la contribución designaron el Alcalde y Secretario del citado Ayuntamiento de Arteijo.

Coruña 21 de Diciembre de 1900.—José Vázquez Ares.—V.º B.º—El arrendatario de contribuciones y Agencia ejecutiva, M. Aquilino E. Muñoz. 4122—M

Distrito universitario de Oviedo.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Elección de Senadores de 8 de Febrero de 1877, se halla expuesta al público, en el sitio de costumbre de esta Escuela, la lista de los individuos del Claustro de esta Universidad y Directores de los Institutos y Escuelas especiales del distrito á quienes la citada ley concede el derecho electoral, á fin de que puedan producirse las reclamaciones de inclusión ó exclusión dentro del término legal, ó sea desde el día 1.º al 20 del próximo mes de Enero.

Oviedo 31 de Diciembre de 1900.—El Rector, Félix de Aramburu y Zuloaga. 4123—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CEUTA

D. Bernabé Rodríguez López, Comandante de Infantería y Juez instructor permanente de la Comandancia general de Ceuta.

Hállandome instruyendo causa contra el paisano Adolfo Jiménez Reyes, que según antecedentes se halla fuera de la ley merodeando por las provincias de Córdoba y Málaga, y cuya edad y demás generales se ignoran, acusado del delito de amenazas con exigencias de dinero con el confinado de la Colonia penitenciaria de esta plaza José Álvarez Lordá;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Adolfo Jiménez Reyes para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, callejón de los Remedios, núm. 6, piso principal, en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la cárcel pública de esta referida plaza.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente en Ceuta á 31 de Diciembre de 1900.—Bernabé Rodríguez. 4110—M

ELIZONDO

D. Isidoro Campos Blanco, Capitán Ayudante del primer Batallón del regimiento Infantería de la Constitución, número 29.

Hállandome instruyendo causa criminal contra el soldado de este Cuerpo Leocadio Mingo Villanueva, hijo de Nemesio y de Petra, natural de Valladolid, parroquia de Santiago, de veintinueve años de edad, teniendo la estatura de un metro 600 milímetros, y siendo sus señas personales las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz, barba y boca regulares, color sano y frente espaciosa, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de desertión y robo;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en este punto con las seguridades debidas; en la inteligencia de que de no haberlo ó presentado en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales correspondientes, será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Valladolid* y en el de ésta de Navarra.

Dado en Elizondo á 29 de Diciembre de 1900.—El Juez instructor, Isidoro Campos.—Ante mí, el Secretario, Angel González. 4111—M

FIGUERAS

D. Dámaso Rodríguez Zuzarzen, Capitán Ayudante del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y Juez instructor de la causa instruida contra el soldado del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, Feliciano Cenú Bofi por el delito de desertión y abandono de servicio.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado Feliciano Cenú Bofi, natural de Malgrat, provincia de Barcelona, hijo de Félix y de Joaquina, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio bracero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su estatura un metro 610 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el castillo de San Fernando de esta ciudad, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que me hallo instruyendo contra el mismo por el delito de desertión y abandono de servicio; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Figueras á 27 de Diciembre de 1900.—El Capitán, Juez instructor, Dámaso Rodríguez. 4102—M

PAMPLONA

D. Eduardo de Cañedo Argüelles y Meabe, Coronel del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, Juez instructor de la causa que instruyo por falsificación de documentos contra varios agentes de quintas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don Jenaro Sagastibelza, paisano, agente de quintas, vecino que fué de la ciudad de Pamplona, domiciliado en la calle de San Gregorio, núm. 18, piso tercero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca ante este Juzgado, sito en la Ciudadela de Pamplona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado D. Jenaro Sagastibelza, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la Ciudadela de Pamplona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 26 de Diciembre de 1900.—Eduardo de Cañedo Argüelles y Meabe. 4114—M

D. Manuel García Silva, segundo Teniente de Infantería, Ayudante del fuerte Alfonso XII, Juez instructor del expediente instruido por desertión contra el cabo del regimiento Infantería América, núm. 14, Casimiro Ortiz Ronchales.

Por la presente cito, llamo y emplazo al encartado Casimiro Ortiz, hijo de José y de Felicia, natural de Belchite (Zaragoza), avecinado en Pamplona, de profesión estudiante, de treinta y tres años de edad, soltero, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color moreno, frente pequeña, aire marcial, señas particulares ninguna, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el fuerte Alfonso XII, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para su publicidad, insértese la presente en la GACETA DE MADRID.

Pamplona, fuerte Alfonso XII, á 26 de Diciembre de 1900. Manuel García.—Por mandato de S. S., Pascasio Ribas. 4115—M

PONTEVEDRA

D. Manuel Novo Rozas, segundo Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor de la causa criminal incoada contra el vecino de la villa de Porriño, de esta provincia, Bernardo Ramilo Pérez, alias Rabicho.

Hállandome instruyendo causa contra el indicado individuo por el delito de agresión á fuerza armada, y encontrándose éste en ignorado paradero, y

Usando de las facultades que las leyes me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Bernardo Ramilo Pérez, alias Rabicho, para que pasados treinta días desde la publicación del mismo en GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, con objeto de dar sus descargos; en la inteligencia de que si transcurrido dicho plazo no verificase su presentación será declarado en rebeldía y le parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose al Alcalde de Porriño un ejemplar de esta requisitoria, para que se fije en el sitio de costumbre, rogando á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, poniéndolo, con las seguridades debidas, á mi disposición en el cuartel de referencia, caso de ser habido.

Dada en Pontevedra á 20 de Diciembre de 1900.—Manuel Novo Rozas. 4116—M

VALENCIA

D. Eduardo Gómez Zaragoza, segundo Teniente del primer batallón del regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la cuarta compañía del primer batallón y citado regimiento José Muixi Ribera, por la falta grave de primera desertión simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Muixi Ribera, hijo de Ramón y de María, natural de La Pedra, provincia de Lérida, avecinado en La Pedra, Juzgado de primera instancia de Solsona, provincia de Lérida, de estado soltero, su estatura un metro 635 milímetros, sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire decidido, producción clara, señas particulares ninguna, el cual ha faltado á la incorporación á banderas, por lo que se le sigue expediente, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia en el cuartel del Pilar de esta plaza, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 29 de Diciembre de 1900.—Eduardo Gómez. 4118—M

Juzgados de primera instancia

ALBERIQUE

D. Manuel Garrido é Ibañez, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los dueños de las prendas de ropa que luego se reseñarán, y que por el mes de Febrero último fueron robadas del huerto de la Casa Roja, término de Puebla Larga, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y ofrecerles el sumario como perjudicados por si quieren mostrarse parte en el mismo, renunciando ó no á la indemnización que en su caso pudiera corresponderles.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, de cualquier orden que sean, procedan á la busca de una manta fondo blanco, formando cuadros de regulares dimensiones por medio de rayas color café, nueva y de tamaño grande; otra manta, también fondo blanco, á rayas encarnadas y negras, formando cuadros, tamaño grande, y un pañuelo de seda para el cuello, á rayas color café y amarillas, poniendo á mi disposición á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican en el acto su legítima procedencia, y cuyas prendas fueron robadas de la casa llamada de D. Alfredo, término de Puebla Larga, en el día antes dicho; pues así lo tengo mandado en el sumario que me hallo instruyendo contra Justo Tormo Vila y otro sobre robo de prendas.

Dada en Alberique á 21 de Diciembre de 1900.—Manuel Garrido é Ibañez.—Por su mandado, Paulino Andrés.

Señas de las prendas.

Una manta fondo blanco, á rayas azules y color café, formando cuadros, con puntos encarnados y verdes, tamaño grande, y nueva.

Y un pantalón de pana, en buen uso, color café oscuro. J—11224

BOLTAÑA

D. León Fernández de la Vega y Crespo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Boltaña.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que referencia penden autos promovidos por el Procurador D. Ramón Trallero, en nombre y representación de D. Mateo Baquer Moré, para que á éste se le declare heredero ab intestato de la

universal herencia de su difunto hermano consanguíneo Don José Baguer Moré, natural de Bielsa, quien falleció intestado y sin descendencia en el mencionado distrito municipal el día 28 de Junio de 1898; en cuyos autos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, tengo acordado anunciarlo así por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y fijarán en los estrados de este Juzgado y sitio público de costumbre de Bielsa, llamando á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma legal dentro de treinta días, que se contarán desde el siguiente al en que la inserción del edicto tenga lugar en la GACETA DE MADRID.

Dado en Boltaña á 21 de Diciembre de 1900.—León Fernández de la Vega.—Ante mí, Eladio Núñez. X—63

CASPE

D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de instrucción de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Teodoro Navarro se instruye sumario por el delito de estafa contra Leoncio Mainar Cortés, de cincuenta y seis años de edad, recaudador, natural de Mediana, vecino de Zaragoza, en donde tuvo su último domicilio, calle del Hospitalito, núm. 6, tercer piso, y cuyo actual paradero se ignora; y en dicho sumario se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Caspe á 27 de Diciembre de 1900.—Francisco Sanllorente.—Por mandato de S. S., Teodoro Navarro. J—11227

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rafael Luque Figueras, de esta naturaleza y vecindad, Campo de San Antón, núm. 33, hijo de Antonio y Carmen, de diez y siete años, de oficio cabrero, estatura regular, cara ovalada, nariz respingada, pelo castaño, que viste blusa color ceniza, pantalón de pana negra, alpargatas y gorra, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de este partido á oír los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros estoy instruyendo por robo; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole, en su virtud, el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y siendo habido lo pongan en esta cárcel á mi disposición en clase de preso.

Dada en Córdoba á 21 de Diciembre de 1900.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S., Antonio Ravé del Castillo. J—11228

CHANTADA

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Quinta Guerreiro, natural y vecino de Santa Cristina de Arcas, término municipal de Antas, en este partido, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, y cuyas señas personales se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, al objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Gumersindo López, vecino de San Pedro Félix de Amarante; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, en la cárcel pública de esta villa. Dada en Chantada á 22 de Diciembre de 1900.—Amalio Domínguez.—El actuario, A. Avelino Vázquez.

Señas del procesado.

Estatura alta, pelo castaño, ojos rojos, nariz regular, cara redonda, barba ninguna, viste traje de tela clara, sombrero hongo blanco y calza borceguíes. J—11230

GUADALAJARA

D. Pedro Sáinz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Eusebio Juárez García, de cuarenta y tres años, soltero, hijo de Tomás y Baltasara, jornalero, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario que se instruye contra el mismo por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Eusebio, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido á mi disposición, por tener decretada su prisión.

Dada en Guadalajara á 26 de Diciembre de 1900.—Pedro Sáinz de Baranda.—El actuario, P. H., Miguel Valentín. J—11231

GUERNICA Y LUNO

D. Félix de Pértica y Goiría, Juez municipal Letrado de Guernica y Luno, en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Federico de Iturbe y Toña, soltero de treinta y dos años de edad, natural de esta villa, hijo de D. Nicolás y Doña Agapita, quien falleció á bordo del vapor Brutus en la travesía de Balut á Lebac (Manila), el mes de Octubre de 1897, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les prrará el perjuicio á que haya lugar.

Se advierte que D. Ramón Lino de Iturbe y Toña ha solicitado lo declaración de herederos á su favor y á la de sus hermanos Doña Basilisa Luciana, Doña María Simona, Doña Guillerma, D. Julián, D. Toribio y Doña Andresa, hermanos todos de doble vínculo del referido finado D. Federico. Dado en Guernica y Luno á 28 de Diciembre de 1900.—Félix Pértica.—Ante mí, Saturnino de Ecénarro. X—64

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Maximino Andrade Vázquez, natural de Vercazo (Coruña), hijo de José y de Concepción, vecino de de esta Corte, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, cuyo domicilio tuvo en la calle de Pelayo, 28, principal núm. 1, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, y viste pantalón de pana y blusa á cuadros azules y calza botas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 27 de Diciembre de 1900.—Luis Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva. J—11241

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en los autos juicio ejecutivo que penden en este Juzgado á instancia del Procurador D. Alejandro Rodríguez y Rodríguez, á nombre de D. Segundo Rídruejo Barrero, de esta vecindad, contra D. Juan Antonio de Terán y Mier, por cobro de sesenta y un mil setecientos setenta y cuatro pesetas, procedentes de un crédito hipotecario, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª La bodega situada al final de la calle de Sevilla y principio del callejón de Santa Brígida, de esta ciudad, que tiene su fachada al Oriente, con las iniciales J. A. T., en el frontón de la bodega: linda por su derecha entrando con tierras y viña de D. Juan Antonio de Terán; por su izquierda con bodega de los herederos de D. José Moreno y terrenos del citado Sr. D. Juan Antonio de Terán, y por el fondo con finca llamada Picacho, de este mismo señor; su planta única afecta la forma de un polígono irregular de nueve lados, dentro de los que se encuentran las edificaciones siguientes: una bodega de seis naves, con terraza en la parte posterior de la misma, cuatro patios, cuatro colgadizos, eseriterios, pajar y guardarnés, cuadra, cochera, portería, aljibe con seiscientos sesenta y dos metros cúbicos de cabida, retrete y terreno de desahogo; tiene puerta principal y de servicio en la fachada, y otra en su costado izquierdo; la bodega de los Sres. Moreno, como predio dominante, tiene establecida servidumbre de luces á esta finca; en el fondo de la misma existe una verja de seis paños con una puerta en el centro, de hierro, que marca la servidumbre de paso que por esta finca estableció el Picacho; esta finca mide entre muros una superficie de nueve mil cuatrocientos metros cuadrados con setenta y un decímetros; cuya finca ha sido apreciada por los peritos nombrados por ambas partes D. Antonio Arévalo Martínez y D. Manuel Fernández Carmona, en la cantidad de doscientas cuatro mil doscientas cincuenta y cinco pesetas (204.255 pesetas).

2.ª Una casa, situada en esta ciudad, en la calle de los Gitanos, señalada con el número seis, de planta baja y principal, las que afectan una figura de un polígono irregular de diez lados, que linda por la derecha de su entrada con otra de Doña Margarita Merino Vega; por la izquierda y fondo con corral de los herederos de D. Manuel García; ocupa una extensión superficial de ciento sesenta y tres metros cuadrados con cincuenta y cinco decímetros cuadrados, y cuya casa ha sido apreciada por los expresados peritos en la cantidad de nueve mil quinientas treinta y dos pesetas (9.532 pesetas).

Se ha señalado para la subasta el día 29 del corriente mes, hora de las doce de su mañana, en el local de este Juzgado, calle Duque de Montpensier, número treinta y dos; advirtiéndose que para tomar parte los licitadores en dicha subasta tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de la finca por que hagan posturas; que éstas no serán admisibles si no cubren las dos terceras partes del precio de la finca ó fincas objeto de la licitación; que no podrán exigir más títulos de las fincas que se subastan que aquellos que se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario que comence de estos autos; y que la extensión superficial de la bodega á que se refiere la subasta es la declarada por los peritos D. Antonio Arévalo y Martínez y D. Manuel Fernández Carmona, según consta de autos; no pudiendo exigir el comprador ó rematante de la misma más extensión superficial, aun cuando resulte de los títulos de dicha bodega otra medida superior.

Sanlúcar de Barrameda á 2 de Enero de 1901.—Federico Escobar y Aliaga.—El actuario, Rafael Casanova. X—62

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente excito el ca.º de todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca del muño y efectos que á continuación se reseñan, los cuales fueron sustraídos á José Martín Delgado de una cuadra en el barrio del Valle de las Minas de Motinto la noche del 14 al 15 del actual, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitimá adquisición.

A la vez llamo al dueño del jumento cuyas señas también se expresan á continuación, el cual fué hallado la mañana del expresado día 15 en la cuadra donde se verificó el hecho,

para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el objeto de prestar declaración; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valverde del Camino á 20 de Diciembre de 1900. Daniel Feijoo y Viso.—El actuario, Licenciado Ismael Rodríguez Solano.

Señas del mulo.

Castaño, mediano, de siete años, herrado y sin hierro.

Señas de los efectos.

Dos aparejos usados con sobreenalmas. Y dos jáquimas.

Señas del jumento.

Cerrado, de pelo blanco y desherrado. J—11189

VICH

D. Maximiano Bravo Pérez, Juez de instrucción de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidas en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo á las procesadas Aurora Moreno Flórez, de veintidós años, hija de Antonio y María, natural de Sans, y Antonia Campos Gómez, de treinta y ocho años, hija de Antonio y María, natural de Gracia, ambas gitanas y casadas, residentes habitualmente en las barracas de San Antonio de la barriada de Sans, en Barcelona, cuyas señas personales de la Aurora Moreno son: estatura regular, pelo negro muy abundante y desgreñado, cutis moreno, ojos negros, nariz y boca regulares; viste basquiña oscura, faldas de percal deterioradas y pañuelo á la cabeza; y las de la Antonia Campos son: estatura baja, color aceitunado, pelo negro y en desorden, ojos pardos; viste pobremente basquiña negra, faldas de algodón raídas y pañuelo á la cabeza, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, desde el inmediato siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en el sumario que contra las mismas instruyo sobre sustracción de tejidos; bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes y de pararas el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil, Cuerpo de mozos de las escuadras y demás agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, detención y conducción á este Juzgado, y á mi disposición, de las expresadas procesadas Aurora Moreno y Antonia Campos. Dada en Vich á 15 de Diciembre de 1900.—Maximiano Bravo.—Ante mí, Leandro Tarragó. J—11151

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda pende sumario sobre averiguación de las causas que produjeron la muerte de una tal Dolores, cuyos apellidos se ignoran, de unos cincuenta y seis á sesenta años de edad, color moreno, pelo algo canoso, nariz regular, ojos garzos y boca algo grande; vestía una chambrá blanca, una blusa de tela terliz, un refajo amarillo, un pañuelo azul á la cabeza, un pañuelo mantón, al parecer de cuatro puntas, todo en muy mal uso, calzando unas alpargatas azules muy deterioradas, habiendo ocurrido dicho fallecimiento á las doce de la mañana del día 11 del actual en el kilómetro 434 de la carretera nacional de Madrid á la Coruña.

Y á los efectos de ofrecimiento de sumario y reconocimiento y entrega de las prendas de que queda hecho mérito, se llama á los parientes más próximos de la interfecta para que en término de diez días, desde la publicación del presente, se personen ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villafranca del Bierzo á 23 de Diciembre de 1900. Gerardo Pardo.—De su orden, Pedro Sandes. J—11220

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Trasatlántica.

La Junta de gobierno de esta Compañía, autorizada al efecto por la general extraordinaria de señores accionistas del 29 de Diciembre próximo pasado, hace saber á los señores obligacionistas que, en virtud de la condición 9.ª de la escritura de emisión de obligaciones de 19 de Julio de 1888, va á proceder á la recogida y amortización extraordinaria de 12.884 obligaciones, y á ese efecto declara desde luego amortizadas y fuera de circulación las 6.450 que forman parte de su car-

tera (cuya numeración se facilitará á quien lo solicite), é invita á los señores tenedores de obligaciones á que cesan directamente á la Compañía las que gustan hasta el número de 6.434, procediendo de la siguiente manera:

En la oficina Gerencia de la Compañía serán presentadas, con intervención de Corredor de número, desde el 15 al 25 del corriente, ambos inclusive, y en horas hábiles, ó sea de diez á trece y de quince á diez y ocho, las obligaciones que se ofrezcan para la amortización extraordinaria, las cuales quedarán depositadas en las Cajas de la Compañía y serán reintegradas por todo su valor nominal con aumento del interés proporcional correspondiente al mes de Enero, y con deducción de los impuestos vigentes.

No se admitirán más obligaciones que las necesarias para cubrir el número indicado; y si no se presentase número suficiente, se procederá á completarlo por sorteo extraordinario, que se anunciará oportunamente.

Barcelona 8 de Enero de 1901.—Compañía Trasatlántica.—El Administrador Gerente, p. a., C. Sánchez. X—68

Banco Guipuzcoano.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía, y con arreglo á lo establecido en sus estatutos, se convoca á los señores accionistas para la junta general ordinaria que á las diez del día 5 del próximo mes de Febrero ha de celebrarse en el Palacio de Bellas Artes de esta capital, á fin de someter al examen y aprobación de dicha junta las operaciones del Banco durante los meses de Julio á Diciembre últimos, dándose cuenta en aquel acto con la Memoria del Consejo de administración de la Compañía y balance de 31 de Diciembre.

Se recuerda que todos los señores accionistas tienen derecho de asistir á la junta, pero sólo con voz y voto en ella los que posean 10 ó más acciones, con tres meses de anticipación, debiendo unos y otros proveerse para entrar en la junta de las papeletas que con tal objeto se les facilitarán en la Secretaría del Banco.

También se recuerda que en los ocho días precedentes al en que ha de reunirse la junta, los señores accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia tendrán de manifiesto en el Banco, de quince y treinta á diez y ocho, el libro de inventarios y el balance, facilitándoles las explicaciones y noticias que deseen sobre las operaciones y situación del establecimiento.

San Sebastián 2 de Enero de 1901.—El Secretario, P. de Umzurrunzaga. X—65

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.

Situación en 31 de Agosto de 1900.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Cajas, Banqueros y cartera; Fianza (línea de Granada); Fondos á realizar; Gastos de primer establecimiento; Almacenes generales, talleres y provisiones diversas; Gastos de la explotación; Cuentas corrientes y cuentas de orden; Ejercicios cerrados 1895, 1896, 1897; Ejercicio cerrado. Línea de Almería al Puerto, 1898; Resultado de la explotación de la línea de La Calahorra á Alquífe en 1899; Capital social; Obligaciones, serie Linares-Almería, primera hipoteca; Idem, serie Granada, primera hipoteca; Subvención del Estado; Bonos hipotecarios de la vía marítima; Vales sin interés; Cupones y amortización á pagar; Productos del tráfico; Cuentas corrientes y cuentas de orden; Ejercicios cerrados 1895, 1896, 1897, 1898; Resultado de la explotación. Línea de Linares á Almería, 1899; Idem id. Línea de Almería al Puerto, 1899.

Madrid 1.º de Septiembre de 1900.—El Jefe de los servicios centrales, Enrique Latre.—V.º B.º—El Presidente, L. Figueroa. X—66

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Enero de 1901.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly observations from 12 de la noche to 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Datos meteorológicos del día 9 de Enero de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humede., Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 8., Día 9., containing financial data for Tabacos and Sociedad de electricidad.

Bolsa de Barcelona. Table with columns: Instrumento, Precio.

Bolsa de Bilbao. Table with columns: Instrumento, Precio.

Bolsas extranjeras. Paris 9 de Enero de 1901. Table with columns: Instrumento, Precio.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Table with columns: Plaza, Tipo de cambio.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península e Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

CANAL DE ISABEL II.—JEFATURA.—NO HABIENDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 704 del libro 8.º, expedida á nombre de D. Francisco Goicorrotza, importante 16 hectolitros (medio real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 29 de Noviembre y 20 de Diciembre y Diario de Avisos de 28 de Noviembre y 21 de Diciembre del año próximo pasado, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 8 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe, Luis José de Villademoros. X—67

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 9 de Enero de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 8., Día 9.), Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda perpetua al 4 0/0 exterior.

Table with columns: Deuda al 4 0/0 amortizable, Deuda al 5 0/0 amortizable, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España.

SANTOS DEL DÍA. San Agatón, Papa, y San Pedro Urseolo, monje. Cuarenta horas en la iglesia de las Adoratrices (calle del Duque de Osuna).

ESPECTACULOS. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—San Sebastián, mártir. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 104 de abono.—Turno par.—Robinson. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—En plena luna de miel.—Rafel y Elena.—El afinador.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La guardia amarilla.—El traje de lucas.—Los estudiantes.—La tempranica. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La marcha de Cádiz.—El galope de los siglos.—El barquillero.—Fotografías animadas. TEATRO ESLOVA.—A las ocho y media.—Las penecitas naz.—El fondo del baúl.—Sardas y melones.—Polvorilla. TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—La dima mita.—La tonta de caprote.—La barcarola.—El ratón y el gato. TEATRO ROMANA.—A las ocho y media.—La gran vía.—Colegio de señoritas.—Los presupuestos.—La molinera.